

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y
CIENCIAS SOCIALES

UES BIBLIOTECA CENTRAL

INVENTARIO: 10122774



¿DEBE SUPRIMIRSE EL RECURSO DE CASACION?

TESIS DE GRADUACION PRESENTADA POR:

ANA DEYSI GOMEZ PINEDA
JORGE ALBERTO MERINO ESCOBAR

PREVIA OPCION AL GRADO ACADEMICO DE
LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS

CIUDAD UNIVERSITARIA

JULIO DE 1990



T
347.7284
G633d

Ej. 2

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTOR: LIC. LUIS ARGUETA ANTILLON

VICE RECTOR: DR. HERBERT WILFREDO BARILLAS

SECRETARIO GENERAL: ING. MAURICIO MEJIA

FISCAL GENERAL: DR. ISMAEL CASTILLO PANAMENO

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
Y CIENCIAS SOCIALES

DECANO: DR. HECTOR ANTONIO HERNANDEZ TURCIOS

SECRETARIO: LIC. MATEO ALVAREZ GUZMAN

ASESORES

AREA JURIDICA:

DR. ROMAN GILBERTO ZUNIGA VELIS

AREA DE METODOS Y TECNICAS DE INVESTIGACION

LIC. JULIA JOSEFINA MOISA DE MOLINA

TRIBUNAL EXAMINADOR

PRESIDENTE DR. MARIO ERNESTO MEZQUITA

SUPLENTE LIC. HECTOR A. RODRIGUEZ AUERBACH

PRIMER VOCAL: DRA. ANITA CALDERON DE BUITRAGO

SUPLENTE DR. GASTON OVIDIO GOMEZ

SEGUNDO VOCAL DR. HUGO RENE BANOZ SANCHEZ

SUPLENTE DR. CARLOS AMILCAR AMAYA

DEDICO LA PRESENTE TESIS

A DIOS TODO PODEROSO:

Por ser la luz que ha iluminado el camino para alcanzar mi formación profesional.

A MI PADRE JOSE FABIAN GOMEZ AREVALO:

Quien ha sabido conducirme guiando mis pasos por el mundo - de los valores morales y la justicia.

A MI MADRE MARIA ANGELA PINEDA DE GOMEZ:

Quien con su espíritu emprendedor su amor y sus consejos -- que sabiamente me brindó, me ha permitido encontrar el camino del éxito.

A MIS HERMANOS:

JOSE ROBERTO, MARIA MARINA, JUAN FRANCISCO, CARLOS EMILIO Y OSCAR FABIAN.

Quienes en el transcurso de mi formación profesional, han estado presentes concediendome su apoyo en el momento apar-

tuno.

A MIS PROFESORES:

Por su valiosa colaboración al brindarme sus conocimientos profesionales.

A MIS AMIGOS Y COMPANEROS

Por su sincera amistad.

ANA DEYSI GOMEZ PINEDA

DEDICO LA PRESENTE TESIS

A DIOS OMNIPOTENTE:

Faro de luz que ha guiado mi camino hacia el mundo de la sa
biduria.

A MI PADRE JUAN FRANCISCO MERINO QUINTANILLA:

Por haberme indicado sabiamente el camino a seguir para lo-
grar el éxito en mi formación profesional.

A MI MADRE SOFIA FRANCISCA ESCOBAR DE MERINO:

Quien ha sabido brindarme el amor, la comprensión y los con-
sejos en el momento oportuno.

A MIS HERMANOS:

JOSE LUIS, JUAN FRANCISCO, MARCO ANTONIO, MARIA ELSA, MA---
NUEL ARMANDO, CARLOS ARMANDO Y JULIO CESAR.

Que con su apoyo han contribuido en gran manera a mi supera-
ción al brindarme su buena voluntad y respeto.

A MIS PROFESORES:

por su excelente colaboración sin la cual me hubiera sido -
imposible alcanzar el presente triunfo.

A MIS AMIGOS Y COMPANEROS:

A quienes les guardo mi eterna gratitud por su valiosa amis-
tad.

JORGE ALBERTO MERINO ESCOBAR

INTRODUCCION

Con el presente trabajo de investigación pretendemos analizar un tema que, al seleccionarlo, hemos tomado en cuenta el alto grado de importancia que tiene tanto en el ámbito jurídico, como en el político y social.

En efecto, si bien es cierto que el tema de la Casación puede ser abordado desde diferentes puntos de vista en atención a las diversas materias del derecho en las cuales la ley permite su ejercicio, también lo es que en cualquiera de ellas, sus finalidades de carácter público persiguen el estricto respeto y la correcta interpretación de la ley y la jurisprudencia; y su propósito de carácter privado tiende a constituir una garantía adicional a los derechos del agraviado por un fallo judicial equivocado que no ha podido corregirse mediante los recursos ordinarios. En todo caso, esas finalidades de la casación la convierten en un mecanismo mediante el cual el Estado tiende a preservar el derecho ejerciendo legítimamente su autoridad; y por otra parte, en un instrumento con el que el individuo y la sociedad, entera reciben en forma adecuada la protección de sus derechos.

Sin embargo, siendo considerable la complejidad del mismo, aun en los países que tienen un alto grado de desarro-

llo jurídico como son los europeos, en los que tuvo su origen y primeras manifestaciones, hemos considerado conveniente en este trabajo, limitar su objeto al estudio del Recurso de Casación en materia Civil; y en este ámbito, hacer -- una breve reseña de su evolución histórica, un análisis de su naturaleza, fines y características, así mismo, de su operatividad en la legislación y realidad salvadoreña como medio de impugnación de las decisiones judiciales, adoptando una posición al respecto, y formulando nuestras recomendaciones.

Con ese esquema, confiamos lograr los objetivos propuestos al formular este trabajo de tesis, así como también informar en alguna medida al amable lector sobre la problemática que en esta materia afecta a nuestra Administración de Justicia. De alcanzar este último propósito, esperamos poder formar suficiente conciencia de tal situación, y así, -- en un futuro cercano podamos contar con una legislación que verdaderamente responda en este aspecto, a las necesidades de nuestra actual realidad social.

Si pudiésemos generar la necesaria motivación en ese -- sentido no habrá sido en vano nuestro esfuerzo; y si no, al menos intentamos hacerlo y ese intento, es el aporte que ofrecemos a nuestra Alma Mater La Universidad de El Salvador.

INDICE

CAPITULO I

Pág. No.

EVOLUCION HISTORICA DEL RECURSO DE CASACION

1) Breve noticia histórica del Recurso	2
1.1. En el Derecho Romano	3
1.2. En el Derecho Germánico	6
1.3. La Querrelia Nullitatis	7
1.4. En el Derecho Francés	9
1.4.1. El Tribunal de Casación de la Revolución Francesa	22
1.4.2. Evolución práctica de la Corte de Casación en Francia	25
2) La Casación en las Legislaciones Contemporáneas	27

CAPITULO II

NATURALEZA DEL RECURSO DE CASACION

1) Sus limitaciones	31
2) La Casación no es Tercera Instancia	39
3) La Casación Per-Saltum no es una Segunda Instancia del Proceso	46

CAPITULO III

FINES Y CARACTERISTICAS DE LA CASACION

1) Fin Público	51
2) Fin Privado	56

CAPITULO IV

ESTUDIO DEL RECURSO DE CASACION CIVIL EN EL SALVADOR

1) Antecedentes de la Casación en la Legislación Salvadoreña	66
1.1. Constitución de 1883	66
1.2. Constitución de 1950 hasta nuestros días	68
2) Evolución práctica del Recurso de Casación	79
3) Casos en que procede el Recurso	81
4) Fundamentación del Recurso	96
5) Motivos que dan lugar al Recurso por infracción de ley	112
6) Motivos que dan lugar al Recurso por quebrantamiento de forma	125
7) Modo de proceder	143
8) La Sentencia	156

CAPITULO V

ESTUDIO ESTADISTICO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA SALA DE LO CIVIL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE NUESTRA REPUBLICA	172
---	-----

Estudio de encuesta practicada a destacados profesio- nales del derecho con la finalidad de establecer obje- tivamente si procede o no suprimir el Recurso de Casa- ción en nuestro sistema judicial	197
---	-----

CAPITULO VI

POSICION ADOPTADA EN RELACION A LA INTERROGANTE PLAN- TEADA EN LA PRESENTE TESIS Y RECOMENDACIONES	205
---	-----

BIBLIOGRAFIA	215
--------------	-----

ANEXO	218
-------	-----

CAPITULO I

EVOLUCION HISTORICA

DEL RECURSO DE CASACION

1) Breve Noticia Histórica del Recurso.

La Institución de la Casación, como mecanismo de control del derecho objetivo con su principal finalidad de propender a la recta aplicación de la Ley y la uniformidad de la jurisprudencia; es un medio de impugnación relativamente moderno su origen como tal se encuentra en el derecho Francés posterior a la revolución de 1789.

Como lo afirma Piero Calamandrei, que consideramos es el tratadista que en forma más completa ha estudiado la historia de la casación: "Sería imposible ver en instituciones anteriores al Decreto de la Asamblea Francesa, la concurrencia de los elementos caracterizadores del Instituto de la Casación el que, "resulta de la unión de dos institutos que recíprocamente se compenetran y se integran; de un instituto que forma parte del ordenamiento judicial político; La Corte de Casación, y de un instituto que pertenece al derecho procesal, el Recurso de Casación"1/.

La Casación como lo hemos señalado anteriormente, cobró su verdadero perfil de institución procesal moderna en la agitada época de la Revolución Francesa; pero consideramos que es de importancia aclarar que, sus fuentes dentro de la

1/ Piero Calamandrei, La Casación Civil T.I-Vol. 1, Buenos Aires, Edit. Bibliográfica Argentina, 1945, p. 26.

misma Francia hay que situarlas en los lejanos tiempos no -
menos turbulentos que aquellos durante los cuales; el pue--
blo francés a través de un largo proceso de unificación es-
tatal, fué adquiriendo poco a poco su definitivo perfil na-
cional. Más si la Casación, sólo trasciende a los tiempos
modernos cabe admitir sin embargo, que anteriormente a la -
Revolución Francesa existieron también otras instituciones
que por tener alguna semejanza con la Casación, sirvieron -
de pauta para la estructura jurídica de ésta.

1.1.- En el Derecho Romano.

Algunos historiadores juristas consideran que el Recur-
so de Casación procede directamente del Derecho Romano, y -
señalan el Capítulo V de la novela 119, que permitía a la -
parte gravada por la sentencia del glorioso prefecto del sa-
grado pretorio que era inapelable, presentarle al mismo pre-
fecto en el término de diez días, un libelo de demanda con
el objeto de que resolviése por éste modo legítimo la re---
tractación de la sentencia, como el origen primordial de la
Casación.

No todos los autores franceses, aceptan ésta opinión de
forma absoluta; pues algunos no consideran la novela 119 co-
mo causa remota y directa del recurso sino indirecta, y so-
lamente ven en ella; la fuente de la proposition de' erreur

v la requete civile*, que se establecieron desde los comienzos del siglo XIV a los cuales, consideran como la verdadera base de la Casación.

Piero Calamandrei, en su monografía sobre "La Teoría del Error Injudicando del Derecho Italiano Intermedio", afirma que: En el Derecho Romano de los tiempos clásicos una sentencia definitiva podía ser afectada por dos clases de vicios: En las faltas de la primera clase, el vicio consistía en la ausencia de presupuestos procesales de tal manera importantes que, sin ellos la resolución carecía de valor jurídico alguno, en otras palabras era inexistente y como tal, carecía de obligatoriedad entre las partes que habían intervenido en el litigio; en la otra clase, el vicio consistía en una violación de la Ley en perjuicio de los litigantes. De tal manera, que si se pretendía hacer valer la sentencia jurídicamente inexistente, el perjudicado podía ejercer la acción de rescisión de la misma o de retractación del Tribunal.

En la segunda clase de vicios de la sentencia, ésta podía ser impugnada por el perjudicado dentro de un breve plazo y conforme un recurso ordinario.

* Proposition de' erreur y la requete civile entendiéndose por: Proposición de error y la requisitoria civil.

En Roma, en el período de la República no era admitida la idea de que una sentencia pudiera combatirse valiéndose de un medio de impugnación, de un recurso; por lo tanto la sentencia no era susceptible de revisarse porque, como lo dice Manuel de la Plaza; "Era extraña a la mentalidad Romana la idea de que la sentencia nace en estado de pendencia y no adquiere fuerza ni vigor ejecutivos si no a través del ejercicio de un recurso, quede o no en potencia" 2/.

Las ideas que rigen la querrela de nulidad, sufrieron notables modificaciones en el período imperial del derecho Romano. En ésta época, la función del Juez adquiere rango de función Pública y, en consecuencia, se amplían los poderes de aquel; como está imbestido de un poder de jurisdicción se admite la posibilidad de que pueda infringir la norma de derecho, y ello da lugar a los medios de impugnación; pero continúa vigente la acción de nulidad, que se extiende a las sentencias que violen el Jus Constitutionis, medida política sugerida a los emperadores como consecuencia de -- la necesidad de hacer prevalecer la legislación central, sobre los derechos locales que trataban de afirmarse en los confines más remotos del Imperio Romano; si a lo anterior, se agrega que en la época justiniana del Derecho Romano, --

2/ Manuel de la Plaza, La Casación Civil, Madrid, Edit., -- Revista de Derecho Privado 1944, T. 46.

existía la posibilidad de que ciertas decisiones del pretor podían llevarse ante éste para que las anulase cuando resultasen inconvenientes política o socialmente, se explica el hecho de que algunos autores hayan pretendido encontrar la fuente del Recurso de Casación en el Derecho Romano, no obstante la mayoría de los expositores sobre éste aspecto opinan que ello es sólo una similitud con la moderna Institución de la Casación, la cual sobrevino como efecto de la evolución de la Jurisprudencia y cuyo fin esencial es la uniformidad de ésta, la cual; no podía darse entonces por la razón de que existían legislaciones distintas para las diferentes clases sociales del pueblo Romano.

1.2.- En el Derecho Germánico.

Los autores advierten el contraste fundamental que había entre las antiguas concepciones del Derecho Germánico y las que precidieron los romanos. En el Derecho Romano como se ha señalado, persistió la idea de que determinadas resoluciones afectadas por vicios de nulidad podían invalidarse; pues sólo eran decisiones en apariencia, esto es; que se trataba de sentencias inexistentes; los pueblos Germánicos, por el contrario, se aferrarón al principio de validez formal es decir, estimaron que la sentencia, una vez pronunciada; gravaba tal autoridad que, por su sola virtud quedaban seneados todos los vicios que pudiera contener. Poste-

riormente se abolió dicho principio y entonces, las Asam--
bleas del pueblo aprobaban o improbaban la propuesta del --
accionante, querellante contra la sentencia atacada por de--
fectos de forma.

1.3.- La Querella Nullitatis.

En el Derecho Común Italiano, posterior al Derecho Ro--
mano fué creada la teoría de la querella nullitatis; que a--
parece ya como un verdadero medio de impugnación para comba--
tir los actos anulables, el cual precluía si no se interpo--
nía en tiempo. Pero a pesar de que en principio debían fun--
damentarse exclusivamente en vicios de procedimiento, poco
a poco se le extendió a los errores injudicando específica--
mente cuando la sentencia resultaba proferida contra norma
expresa.

Debido al impacto del Derecho Longobardo, se impuso en
la Península Itálica el Principio Normativo Germánico; se--
gún el cual toda resolución de un Juez no desaprobada judi--
cialmente por el mismo o por un Tribunal Superior, adquiría
desde el primer momento plena validez jurídica. Cualquiera
que fuera el vicio de que la sentencia adoleciese, sólo po--
día impedirse su cumplimiento mediante el Recurso de Impug--
nación hecho valer por la parte perjudicada. El concepto --
Romano de inexistencia de la sentencia, desaparece para ser

subsumido en el de inimpugnabilidad; más tarde ya entrada - la edad media, hay un surgimiento del Derecho Romano en virtud del cual se confunden los conceptos procesales de éste con los del Derecho Germánico: Del primero, se conserva la idea de que la sentencia puede adolecer de vicios de muy diferente gravedad, según la causa que los haya producido, pero se abandona definitivamente el concepto de inexistencia de la resolución viciada gravemente; del segundo, se acepta el concepto de que todos los vicios de la sentencia, inclusive los de mayor gravedad, deben ser impugnados dentro del proceso mismo; pero se desecha la idea de que debe haber -- una sola vía de impugnación. Gracias a ésta combinación de principios, hacia mediados del siglo XII, surge consuetudinariamente en el Derecho Estatutario de las ciudades Italianas, además del recurso ordinario de impugnación (la appellatio) un segundo medio impugnativo, éste último; para los casos en que la sentencia adolecía de vicios muy graves y se le llamó: Querella Nullitatis. Contra la sentencia injusta, se concedía appellatio y contra la sentencia nula (que - substituyó al concepto de inexistencia), se otorgaba la querella nullitatis; pero a pesar de que ésta fué la práctica estatutaria corriente en los burgos italianos a partir de - la segunda mitad del siglo XII, los glosadores y canonistas fieles a las normas del Derecho Romano Clásico; se resistieron a aceptarla por lo menos a mediados de la XIII centu

ria. Aún así, el nuevo concepto de anulabilidad de la sentencia por medio de la querella nullitatis; sigue en pugna con la vieja idea de inexistencia, dando lugar a normas procesales heterogéneas en diferentes estatus locales.

Resta añadir que Calamandrei encuentra en la querella nullitatis del derecho italiano intermedio, un antecedente cierto de la Casación Moderna.

1.4.- En el Derecho Francés.

Si bien es verdad que la mayor parte de procesalistas -- están de acuerdo en afirmar que el origen de la Casación -- como instituto procesal moderno, hay que situarlo en la agitada época de la Revolución Francesa; también es cierto, -- que las opiniones discrepan en cuanto a sus antecedentes -- históricos. Lo último, no sólo porque algunos autores lo -- buscan en el Derecho Romano, otros en el Español, y no falta quien lo encuentre en el Derecho Germánico, sino también porque ciertos investigadores reparan más en determinado aspecto de la Institución; en tanto que otros, dan mayor importancia a un rasgo distinto.

No obstante la diferencia de criterios, la historia es importante pues nos ayuda a comprender el sentido moderno -- de la Casación. Es por ello, que consideramos de suma importancia; ocuparnos aunque en forma somera de este aspecto

en el desarrollo de nuestro tema.

Nos parece evidente, que la Casación cobró perfil definitivo en el Decreto de la Asamblea Constituyente de Francia de 27 de Noviembre de 1790, cuyos artículos principales consideramos que es conveniente transcribir, para entender mejor su evolución que desde entonces hasta nuestros días, ha sufrido esta importantísima institución jurídica.

"Art. 10.- Habrá un Tribunal de Casación establecido -- junto al cuerpo legislativo. - Art. 30.- Anulará todos los procedimientos en los que hayan sido violadas las solemnidades legales y toda sentencia que contenga una contravención expresa al texto de la Ley. Y hasta la formación de un Código único de leyes civiles, la violación de los trámites - del procedimiento prescrito, bajo pena de nulidad y la contravención a las leyes que rigen en las diferentes partes - del imperio darán lugar a la Casación. En ningún caso, y - bajo ningún pretexto, el tribunal podrá conocer del fondo - de los escritos, después de haberse casado en el Juicio la Sentencia, el Tribunal enviará el negocio al que debe conocer del fondo del mismo. Art. 50.- Antes que la demanda en Casación sea puesta en juicio, será previamente examinada - para decidir si puede ser admitida. Art. 22.- Toda sentencia de Casación será impresa e inscrita en los registros -- del Tribunal, cuya sentencia haya sido casada. Art. 25.- Si

el Comisario del Rey cerca del Tribunal de Casación tiene noticia de haberse pronunciado en última instancia una sentencia directamente contraria a las leyes ó a las formas -- del procedimiento y contra la cual no hayan reclamado los litigantes; dará conocimiento al Tribunal de Casación y si se prueba que las formas del procedimiento o las leyes han sido violadas, la sentencia será casada, sin que por ello -- las partes puedan eludir sus disposiciones".

Encontramos aquí, la Casación por motivo de fondo y forma; lo mismo que el "reenvío" o devolución del proceso al Juez Inferior para que éste enmiende el procedimiento o dicte nueva sentencia, según el caso.- Asimismo, esta contenida la "Casación en Interés de la Ley". 3/

Entre los siglos XIII y XIV, el Supremo Tribunal de Justicia Real era la Curia Regis, pero frente a éste, los otros señores Feudales organizaron su propio tribunal: La Corte de Baronnes. La obligatoriedad de las sentencias de uno y otro tribunal, llegaba hasta donde alcanzaba la fuerza material del respectivo poder: El del rey o el de los señores.- Esta situación se complicó aún más; cuando la Curia Regis delegó en los parlamentos la facultad real de de-

3/ Julio Fausto Fernández, Monografía, Casación Penal. Publicaciones del Ministerio de Justicia 1977.

cidir los asuntos judiciales en instancia definitiva. Hubo parlamentos en varias ciudades de Francia y actuaban como audiencias o tribunales de última instancia. Con el correr del tiempo los parlamentos se fueron emancipando de la tutela real, hasta llegar a colocarse en franca rebeldía frente al poder del monarca, contra cuya tendencia unificadora del Estado Francés; fomentaron la descentralización legislativa, jurisdiccional y administrativa. Las ordenanzas (leyes) reales, no eran obedecidas por los parlamentos si éstos no les otorgaban previamente su aprobación; en ocasiones las infringían abiertamente o bien les hacían enmiendas a las cuales, se atribuía alcances normativos. Contra la rebeldía de los parlamentos, el poder monárquico reaccionó emitiendo entre los siglos XIV y XVII, una serie de ordenanzas en las que se estableció claramente la facultad del rey para dictar a petición de parte perjudicada, los llamados "lettres de justice", en virtud de los cuales; el monarca ordenaba a los parlamentos la revisión de algún fallo, o bien se avocaba el propio rey al conocimiento del asunto litigioso y, en este caso, podía reformar las sentencias parlamentarias o anularlas (les casser). Estas ordenanzas señalaban los vicios in jure e in facto que los fallos de los parlamentos deberían contener para que se pudiese invocar en contra de ellos, la intervención jurisdiccional del rey.

Las ordenanzas a que nos hemos referido, recibieron, -- junto a otras normas procesales su primera sistematización de conjunto en el Règlement de procédere, promulgado en --- 1738.

El paso decisivo, previo al surgimiento del Tribunal de Casación, fue dado en 1579, año en que el monarca creó el - Conseil des Parties, el cual era sección del Supremo Tribunal denominado Grand Conseil del Roi y conocía de los re-- cursos procesales que llevaban el significativo nombre de - demandas en Cassation. La Revolución Francesa hizo el res-- to.

Se ha observado en cuanto al coeficiente histórico, en la creación del Instituto de la Casación, justamente por -- los historiadores de la Revolución Francesa; que la Consti-- tución Política que nació de las discusiones de la Asamblea Nacional, representa por su origen un fenómeno absolutamen-- te nuevo en la historia del derecho; pues aquella Constitu-- ción en lugar de ser la consecuencia del desarrollo, de la reforma o de la imitación de una Constitución ya existente en la práctica, derivó únicamente de un sistema de princi-- pios doctrinales aceptados en abstracto como regla fundamen-- tal de todo ordenamiento concreto, de tal modo que no fué - la teoría la que resultó de la observación de los institu-- tos positivos, sino que fueron estos, mediante un proceso -

deductivo, los que se modelaron sobre la teoría. Este fenómeno singular, en virtud del cual, la doctrina perdiendo su función normal de criticar las instituciones ya existentes en la realidad concreta, asumió el oficio de adelantarse a la realidad y de crearla, se puede apreciar nitidamente en la mayor parte de la obra revolucionaria, pero no se manifiesta con igual evidencia en el origen de aquel Tribunal de Casación que fué verdaderamente uno de los momentos más notables y más vitales en la obra legislativa llevada a cabo por la Revolución Francesa. En efecto, si la creación de ese instituto tuvo lugar bajo el influjo innovador de las ideologías revolucionarias, de suerte que el mismo pudo integrar en perfecta armonía de principios el edificio político construido por la Asamblea Nacional, no se puede decir que la sola teoría bastase para determinar su nacimiento.^{4/}

El Tribunal de Casación no puede considerarse un producto puramente doctrinal; si exteriormente el mismo lleva de una manera evidente, las huellas de aquellos postulados abstractos en los cuales, inspiró toda la Constitución Revolucionaria su núcleo central, es un vestigio histórico procedente del ancien régime*, y aún más que el núcleo central,

^{4/} Piero Calamandrei La Casación Civil T. I. Historia y Legislación Vol. II

* ancien régime entiendase por ... el viejo regimen.

tiene origen histórico en el Tribunal de Casación, lo que podría llamarse un armazón elemental, su esqueleto simple y desnudo, que la Revolución supo utilizar para sus fines, escondiéndolo bajo una envoltura de nuevos principios y de nuevos significados. Si en cuanto a la mayor parte de la Constitución Política, la Asamblea Francesa hechó por tierra las viejas instituciones para modificar exnovo desde sus cimientos, por lo que se refiere al Tribunal de Casación, la Asamblea construyó sobre la ya existente de antiguo; y aún cuando en la sesión del 24 de marzo de 1790 la Asamblea, con el énfasis acostumbrado, afirmase que quería, construir también el ordenamiento judicial sobre bases enteramente nuevas, lo cierto es que el nacimiento del Tribunal de Casación no podría interpretarse en su verdadero significado, si entre los varios elementos que cooperaron al mismo, se olvidase el factor histórico en beneficio exclusivo del factor doctrinal; queremos decir, que es necesario entender con absoluta claridad, que la actual Corte de Casación, no habría nacido nunca de las teorías de los filósofos revolucionarios, si la edad anterior no hubiese ofrecido a la nueva creación el ejemplo, aunque fuera imperfecto y primario, de un instituto positivo y no hubiere transmitido a la doctrina que únicamente de los cánones abstractos deducía los remedios, la experiencia práctica de los males a remediar.

El definitivo triunfo del absolutismo centralizador sobre las tendencias disgregadoras del feudalismo, había hecho ya general en Francia bajo el ancien régime; la idea de un control único que desde la cúspide del Estado vigilase el recto funcionamiento de los múltiples órganos jurisdiccionales, entre los cuales estaba distribuido el territorio Francés, y que coordinase y disciplinase la actividad de los mismos a base de criterios homogéneos; lo cual, vendría a ser consecuencia de que el monarca francés era considerado como el Juez supremo de todo el Estado y que ejercía en mil diversas formas su poder de inspección y de revisión sobre los jueces inferiores, pero no solamente este concepto común; por lo demás, también a las antiguas monarquías, y consecuencia de la idea de absolutismo de un único control supremo sobre toda la administración de la Justicia, fué transmitido a los reformadores revolucionarios por la realidad histórica; en efecto, ya bajo el ancien régime se había delineado la tendencia a separar este poder supremo del control del soberano, y a crear el Conseil des Parties un órgano especial encargado de su ejercicio, y si con este no encontramos todavía, un instituto plenamente autónomo, ya que el mismo constituía solamente una sección especializada del Consejo de Estado, una directa emanación del soberano en función de Juez Supremo, lo cierto es que en su existencia puede verse ya un primer paso hacia aquella sepa

ración de los poderes públicos, de la cual debía nacer después, en la Constitución Revolucionaria, un Tribunal de Casación independiente del soberano pero hay más; que ya bajo la monarquía el control supremo ejercido sobre toda la administración de la justicia, respondía a una finalidad diversa de aquella para lo cual eran instituidos los tribunales ordinarios en el funcionamiento del Conseil des Parties, arma del soberano en la lucha contra los parlamentos, ya se verificaba en efecto, la subordinación del poder judicial -- a un interés político de otra naturaleza, de la que después con significado profundamente diverso el Tribunal de Casación derivó la razón de ser y de sobrevivir a la época revolucionaria.

No puede pues, ponerse en duda que en el Conseil des Parties de la época monárquica encontraron los reformadores de la Revolución; la idea aunque embrionaria e informe del Tribunal de Casación. Ya a mitad del siglo XVIII, en los primeros proyectos de reforma del ordenamiento judicial, se encuentra comunmente aceptada la idea de un consejo supremo destinado a regular la actividad de todos los tribunales; y tal idea aparece evidentemente surgida por el ejemplo concreto del Conseil des Parties.

Por lo demás, que el Tribunal de Casación es al menos -- en su parte exterior; un sucesor del Conseil des Parties --

creado por el ancien régime, está demostrado por la continuidad con que tiene lugar el tránsito de uno a otro instituto, en tal forma que el Conseil des Parties no cesó de funcionar hasta el momento en que el Tribunal de Cassación estuvo dispuesto para recoger inmediatamente toda su herencia.

Entre el funcionamiento del Conseil des Parties y el Tribunal de Cassación, no se produjo ninguna interrupción; en efecto, por decreto de 20 de octubre de 1789, la Asamblea Nacional estableció que el consejo del rey continuase funcionando, si bien con poderes limitados, como órgano de Casación hasta tanto, que la reforma judicial fuese un hecho realizado, y cuando, después de más de un año, el decreto del 27 de noviembre de 1790, vino a regular de un modo definitivo el nuevo Tribunal de Cassación. El Tribunal de Casación fué así, más que el heredero universal del Conseil des Parties, el mismo Conseil des Parties rejuvenecido y vivificado por los nuevos principios que fueron sentados como consecuencia del decreto referido anteriormente.

Sobre la fundación del Tribunal de Casación y sobre la gran importancia que la Asamblea atribuía a su regular funcionamiento, tuvo cierto notable influjo el nuevo significado que el concepto de "Ley" asumió a través de la teoría del Contrato Social. El nacimiento del Tribunal de Casa---

ción está pues, conectado a este nuevo contenido que las --
doctrinas de Rousseau dieron en general al concepto de ley.
Pero este nacimiento está más particularmente unido a un --
principio que la revolución, en la declaración de los dere--
chos del hombre y del ciudadano, proclamó siguiendo las lí--
neas de la teoría del Contrato Social; el principio de la --
originaria igualdad jurídica de todos los miembros de la --
consociación, y la consiguiente igualdad de todos los ciu--
dadanos ante la Ley. Dados estos principios de la Revolu--
ción Francesa en relación a los derechos del hombre, los --
cuales fueron establecidos entre los cánones fundamentales
de la vida estatal, se comprende la importancia que asumió
a los ojos de los reformadores el hallazgo de un medio prác--
tico idóneo para garantizar que, aún en la aplicación con--
creta, la ley fuese igual para todos: La proclamación teó--
rica de la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, la
creación de un cuerpo único de leyes iguales en abstracto --
para todos, se habría convertido en la realidad en una caó--
tica desigualdad, cuando en la adaptación positiva de la --
ley a los casos específicos singulares, una misma norma hu--
biese podido, en casos diversos, ser llevada por los jueces
a significados diferentes. El Tribunal de Casación era ele--
vado así no sólo a custodio de aquella voluntad general que
según la doctrina de Rousseau, era la primera fuente del Es--
tado, sino también como defensor de la igualdad jurídica de

todos los consociados, que era al mismo tiempo, el presu-
puesto y la consecuencia del contrato social diseñado por -
Rousseau.

El Tribunal de Casación surgió, pues, como todos los --
institutos revolucionarios, a la sombra de las abstractas -
ideologías de Rousseau; pero un influjo mucho más concreto
y directo sobre su constitución positiva le derivó de las -
doctrinas de Montesquieu, especialmente del famoso princi-
pio de la separación de poderes en el que la Asamblea quiso
con tanta fidelidad, inspirar toda su obra.

El dogma fundamental de la separación de poderes que la
Asamblea, aceptó directamente de los escritos de Montes-
quieu, tuvo influjo sobre la creación del Tribunal de Casa-
ción de un doble modo; por una parte, confirmando con razo-
nes filosóficas la necesidad, ya demostrada por la experien-
cia histórica de impedir que el Poder Judicial invadiese el
campo del Poder Legislativo; por otra, excluyendo que la --
función de control dirigida a impedir tal invasión, conti-
nuase estando, como lo había estado bajo el ancien régime,
confiada al Poder Ejecutivo. Se puede por lo tanto, ver --
claramente el influjo que tuvieron sobre el nacimiento del
Tribunal de Casación las enseñanzas de Montesquieu, en vir-
tud de las cuales, los reformadores se vieron impulsados a
instituir en la nueva Constitución un órgano de control, --

que impidiendo a los jueces considerarse superiores a la ley, mantuviese también las relaciones entre los institutos judiciales y legislativos el dogma fundamental de la separación de poderes.

Desde un segundo punto de vista, como ya se ha señalado anteriormente, tal dogma fundamental, ejerció una gran eficacia sobre el origen del Tribunal de Casación; en cuanto puso de manifiesto que la función de mantener dentro de los justos límites el poder judicial no podía sin que el cánón de la separación de los poderes resultase violado, ser confiado al Consejo Real, esto es, a un órgano perteneciente al Poder Ejecutivo. Por lo que para el ejercicio de tal función la Asamblea creó un instituto nuevo e independiente, el cual fué precisamente el Tribunal de Casación. La función de controlar el Poder Judicial no habría podido seguir atribuyéndosele, al Conseil des Parties, sin afirmar, de este modo una cierta dependencia del poder judicial al poder ejecutivo, contribuyeron así a la abolición del Consejo de las Partes y a su sustitución por medio del nuevo instituto, también las teorías de Montesquieu.

Por lo que se refiere, pues, a la creación del Tribunal de Casación, los escritos de Montesquieu favorecieron a reforzar las tendencias derivadas de la tradición histórica, porque si el principio de la Separación de Poderes incitaba

por una parte a instituir un órgano de control, que tuviese la función de mantener inviolados los confines entre los -- jueces y el legislador, el mismo principio demostraba la -- imposibilidad de dejar confiada tal función al Consejo de -- las Partes de la época monárquica, instituto político de na -- turaleza predominantemente ejecutiva.

1.4.1. El Tribunal de Casación de la Revolución France-- sa.

El instrumento de lucha del poder real contra los par-- lamentos rebeldes volvió a adoptarlo la Revolución France-- sa, transformándolo en un instrumento para la defensa de la Ley contra las transgresiones de los jueces.

El espíritu del instituto quedó cambiado, su finalidad ampliada y hasta el nombre mismo fué modificado, pero el es -- queleto procesal continuó siendo el que había sido ya elabo -- rado bajo L' ancien régime*. Nació así, con el nuevo ropa -- je adoptado sobre aquel esqueleto por las ideologías revolu -- cionarias, y principalmente por los tomados de los escritos de Rousseau y Montesquieu, que magnificaban la omnipotencia de la Ley y la igualdad de todos los ciudadanos ante ella, el Tribunal de Cassation fundado por el Decreto del 27 de --

* L' ancien régime entiendese por el viejo Regimen.

noviembre de 1790 que es todavía el texto fundamental del --
instituto.

En ésta su forma originaria, el Tribunal de Cassación --
fué de conformidad con las concepciones que de él tuvieron
en las discusiones habidas ante la Asamblea, los hombres --
más representativos de la Revolución entre los cuales se --
destacó Robespierre no un Organo Judicial, sino un Organo --
de Control Constitucional, puesto al lado del Poder Legisla
tivo, para vigilar la actividad de los órganos judiciales y
reprimir las ingerencias con que los jueces trataran de sus
traerse a la observancia de la Ley.

El tribunal de Casación, surgió como expresión de una --
profunda desconfianza de los jueces considerados como expre
sión del más grave peligro para el mantenimiento de las le-
yes de aquella misma desconfianza, en la cual los legislado
res revolucionarios se creían inspirados por las enseñanzas
de Montesquieu que representaba el Juez ideal como a un iná
nimado portavoz de la ley, pero en la cual eran también he
rederos inconscientes de la hostilidad de la monarquía con-
las reveliones de los parlamentos tuvo origen, en los prime
ros años de la revolución aquella disposición absurda que --
prohibía a los jueces todo poder de interpretar las leyes,
aún con eficacia limitada al caso particular controvertido
(interpretación judicial) y que, a través del singular ins-

tituto del referé legislatif*, venían en realidad a quitar a los Jueces el poder de juzgar, para transferirlo a los Organos Legislativos.

Con este nuevo espíritu el Tribunal de Casación, conservó fundamentalmente la estructura procesal que el Consejo de las Partes había adoptado a las nuevas concepciones, mediante recurso del particular, o también de oficio, el Tribunal de Casación anulaba las sentencias que contuvieren -- "una contravención expresa en el texto de la Ley"; y sin conocer del mérito, reenviaba a los Jueces competentes para una nueva sentencia, si ésta no era conforme a la casada, -- se podía recurrir de nuevo en casación; pero si también el segundo Juez de reenvío persistía en pronunciar un diverso dictamen, entonces debían tener lugar el referé obligatoire*. El Tribunal, pese a su nombre, no era un órgano jurisdiccional ya que después de ejercer su oficio meramente negativo que era el de impedir que los Jueces se salieran de los límites señalados por la ley, se abstenia luego rigurosamente a fin de no usurpar funciones judiciales que no le competían, de pronunciarse en cualquier forma sobre la interpretación de la ley o sobre la decisión de la controversia, y sólo en caso de persistencia en el desacuerdo se li-

* referé legislatif entendiase por referencia legislativa.

* referé obligatoire entendiase por referencia obligatoria.

mitaba a poner en contacto a los Jueces con el Poder Legislativo mediante el referé. El carácter puramente negativo de los fallos de este Tribunal, así como la plena libertad del Juez de reenvío de revelarse contra su censura, fueron lógicas consecuencias del carácter no judicial de éste órgano de control, cuyo influjo positivo sobre el ejercicio de la jurisdicción hubiera aparecido como una extralimitación en el terreno de la función y, por consiguiente, como una violación del principio de la separación de los poderes de que fueron los revolucionarios rígidos custodios.

1.4.2. Evolución Práctica de la Corte de Casación en Francia.

Partiendo de las anteriores leyes revolucionarias, la Casación Francesa, con uno de los más singulares ejemplos de evolución consuetudinaria que pueda encontrarse en la historia de los institutos judiciales, comenzó a vivir con vida propia fuera de los estrechos límites señalados por las leyes que la habían fundado, poco a poco inconscientemente, el consejo creado como órgano de control negativo puesto al margen del ordenamiento judicial se transformó en un órgano jurisdiccional, colocado en la cúspide de las jerarquías judiciales, como regulador positivo de la Jurisprudencia.

La Corte comenzó a ejercer sobre la Jurisprudencia un -
influjo positivo supracreciente; sus decisiones, siendo me-
jor motivadas, asumieron cada vez más el carácter de autori-
zados precedentes, y a través de diversos sistemas interme-
dios, se llegó a la ley fundamental del 10 de abril de ---
1837, con la cual, abolido definitivamente el referé obli-
gatoire al legislador, se establecía que, si se manifestaba
sobre un punto de derecho una divergencia entre los jueces
de mérito y la Corte de Casación el pronunciamiento de és-
ta, dada en secciones unidas, debería constituir estado para
el segundo juez de reenvío.

Con esta Ley, se reconoció a la Casación en armonía con
la evolución práctica realizada por ella, un poder positi-
vo, así fuese mediato en la discrepancia entre ella y el --
juez de reenvío, su opinión debía terminar por prevalecer,
teniendo una eficacia de derecho sobre la decisión del caso
concreto, y a la vez de hecho sobre la eventual decisión fu-
tura de todos los casos similares.

Desde entonces, y cada vez más decidida y conscientemen-
te, la Corte de Casación vino a ser lo que hoy es, a saber
la Suprema Corte Reguladora de la Interpretación Jurispru-
dencial; y asumió plenamente la función que hoy le asignan
en Francia la práctica y la doctrina la de "elaborar una --
Jurisprudencia". Tengase presente, sin embargo, que ésta --

transformación de la Casación ocurrió en Francia sin que se hubiesen abolido los textos de ley que respondían a una -- concepción restringida y diversa del instituto; hoy mismo, a distancia de siglo y medio, la Casación Francesa está dirigida formalmente por textos legislativos que se remontan al período revolucionario y hasta, parcialmente (reglamento de 1738), sin que, aparte de retoques parciales existía una codificación correspondiente a su verdadera función actual. De manera que muchas de las disposiciones que todavía la -- disciplinan formalmente, constituyen más que instrumentos a adecuados a sus finalidades, obstáculos que la práctica se -- esfuerza por superar.

2) La Casación en las Legislaciones Contemporáneas.

Del Derecho Francés el sistema de la Casación ha pene-- trado ampliamente en las legislaciones europeas. No cabe, dada la índole de ésta exposición, entrar en detalles. Nos limitaremos a hacer observar que, para seguir la difusión -- de la Casación en el mundo, pueden dividirse las legislacio-- nes civiles en tres grupos uno el de las legislaciones euro-- peas y extraeuropeas, a las cuales el sistema ha continuado siendo completamente extraño (Inglaterra, Dinamarca, Sue-- cía, Noruega, Finlandia, Rusia, Estados Unidos de Norte -- América, Brasil, Panamá, Paraguay, Perú, Palestina, etc.);

otro grupo, a caso el más numeroso en el cual la Casación -- ha sido acogida fielmente en su forma Francesa (Bélgica, -- Holanda, Estonia, Luxemburgo, España, Grecia, Bulgaria, Polonia, etc.), y finalmente, un tercer grupo de legislaciones que para la dogmática del instituto es tal vez el más -- interesante en las cuales si no se han adoptado el nombre y las formas del Recurso de Casación concebido como querrela de nulidad, se ha adoptado sin embargo, un sistema que tiende con formas procesales más modernas a los mismos fines de unificación de la jurisprudencia, y para los cuales la Casación es hoy en día muy vital. Este es el sistema de la Revisión Germánica (Alemania, Austria, Hungría, Suiza, etc.), el cual aún conservando en la cúspide del ordenamiento judicial un Tribunal Supremo destinado a mantener la uniformidad de la interpretación y por tanto, a conocer sólo las -- cuestiones de derecho, ha concedido a ese órgano una función francamente positiva codificando y reglamentando lo -- que en la Casación Francesa no pasa de ser una tendencia -- práctica que se sale de los límites de la forma originaria del instituto; al Recurso de Casación, que tiende a la anulación de la sentencia, se ha sustituido así una tercera -- instancia limitada al reexamen de derecho que otorga al Tribunal Supremo funciones de cooperación positiva en la decisión de las controversias, pero la idea que preside a este instituto, es siempre la que confiere a la Casación su ori-

ginalidad, de manera que como hoy los mismos juristas Alemanes comienzan a reconocerlo, el sistema de la revisión debe considerarse, más que como una contraposición, como una continuación y un desarrollo de la Casación Francesa.

CAPITULO II

NATURALEZA DEL

RECURSO DE CASACION

1) Sus Limitaciones.

De lo expuesto en el Capítulo I concluimos: que la casación es un recurso eminentemente extraordinario, puesto que la Ley prevé o determina los específicos motivos o circunstancias para la procedencia de este medio de impugnación; y podemos afirmar, además, que el carácter extraordinario del recurso produce como consecuencia ciertas limitaciones que se proyectan en los siguientes tres campos: a) La clase de sentencias susceptibles de impugnarse con él; b) Las causas que autorizan la modificación del fallo así recurrido; y c) La actividad jurisdiccional del Juez de Casación.

a) La Casación la instituyó el legislador como medio para impugnar solamente determinadas sentencias: Las proferidas en litigios que, ora por la naturaleza de la cuestión controvertida, o ya por su valor patrimonial, revisten mayor entidad, la eventual existencia de vicios en dichos fallos, proferidos en procesos que han agotado las instancias justifica la consagración positiva del recurso de casación; y si bien los recursos extraordinarios, en razón de su carácter, no pueden en principio proponerse mientras no se hayan agotado los ordinarios, tal postulado se salva en los sistemas de derecho positivo que, como el que rige en Colombia desde julio de 1971, autorizan la Casación *Persaltum*; - este postulado también rige en El Salvador en la Ley de Ca-

sación, lo cual significa que la omisión de la Segunda Instancia del Proceso, debido al querer expreso o implícito, - pero acorde a las pretensiones de los litigantes, equivale en el fondo, a decir que para legitimar la interposición de este recurso no precisa en todos los casos agotar los medios de impugnación ordinarios;

b) Consecuencia del carácter extraordinario de la casación, es también la de que la ley sólo la autoriza en los supuestos y por las causales que ella determina con carácter taxativo. Al respecto, Manuel de la Plaza expone: "Ahora bien, en otro aspecto menos conocido y estudiado, puede ser calificado de extraordinario este recurso porque, en relación con los demás, sólo se autoriza por motivos preestablecidos, que, como veremos posteriormente, constituyen un *númerus clausus* y que no pueden ser ampliados ni extendidos por interpretación analógica y porque, además, y también en contraste con los recursos ordinarios limita los poderes -- del Tribunal Ad-quem, obligado a decidir dentro del círculo que el recurso le traza y que no le es posible rebasar".^{5/}

c) Pero, indudablemente, la limitación de la actividad jurisdiccional del tribunal que conoce es una de las notas

^{5/} Manuel de la Plaza, *La Casación Civil*, Madrid, Edit. Revista de Derecho Privado, 1944, P. 35.

más sobresalientes del carácter extraordinario de la casación, puesto que al decidirlo tiene que ceñirse a los límites que, tanto en las causales invocadas, como en los aspectos jurídicos alegados como fundamento de la censura, esgrima el recurrente en su demanda, sin que le sea permisible, sin rebasar sus poderes jurisdiccionales, examinar de oficio los demás aspectos que, no obstante contenerlos la sentencia, no han sido denunciados.

La limitación de los poderes del Juez en la Casación se traduce, en suma, en que a éste le está vedado revisar la sentencia recurrida por causales no invocadas, ni por fundamentos que la impugnación no trae, ni por errores que el recurrente no ha denunciado; y en fin, que en su misión no le es dado alterar o modificar los hechos que como causa petendi de su específica pretensión impugnativa determina y concreta en el acto de interposición del Recurso.

La apuntada limitación la sintetiza y explica así la Sala: "No puede la Sala examinar de oficio defectos de la sentencia que no hayan sido denunciados formalmente por el recurrente, y decidir la invalidación del fallo por errores no invocados en la demanda de Casación". En casación, el objeto de la sentencia de la Sala es la existencia de una concreta voluntad de la Ley que garantice el interés del recurrente en obtener la infirmación del fallo acusado. El -

recurrente ejercita, un derecho de impugnación contra la --
sentencia, fundado sobre los vicios singulares de ésta que
él denuncia en su demanda. El procesalista Piero Calaman--
drei dice: "Que de la misma manera que el derecho de impug--
nación de un negocio de derecho privado se concreta por la
existencia de un hecho jurídicamente relevante, esto es, --
por la existencia de un vicio que la Ley considera como mo--
tivo de anulabilidad, así el derecho de anulación de una --
sentencia se apoya sobre la existencia de una determinada --
violación de ley, la cual, cuando este derecho es hecho va--
ler ante el Juez, constituye la causa petendi de la acción
de impugnación, esto es, uno de los elementos en los cuales
la acción misma se individualiza y se hace reconocible fren--
te a cualquier otra acción, cada error de interpretación --
existente en la sentencia es el hecho constitutivo de un --
separado derecho de impugnación; y como el recurrente, al --
denunciar un determinado vicio de la sentencia, pretende --
con ello hacer valer el derecho de impugnación nacido de es--
te vicio singular, no podría la Sala que conoce anular la --
sentencia por un vicio diverso del denunciado, sin juzgar --
sobre una acción absolutamente diversa de la que se hace --
valer y sin incurrir por tanto en extra petita".6/

En innumerables sentencias la Corte ha reiterado la li-

6/ Piero Calamandrei, La Casación Civil, T.II, P.173.

mitación que, dado el carácter extraordinario del recurso, tiene la actividad Jurisdiccional del Tribunal que conoce de la Casación; lo cual quiere decir que el recurrente, como acusador que es de la sentencia, está obligado a proponer cada cargo en forma concreta, completa y exácta para que la Sala, situada dentro de los límites que le demarca la censura, pueda decidir el recurso sin tener que moverse oficiosamente a completar la acusación planteada, por impedirsele el carácter eminentemente dispositivo de la casación.

El Recurso de Casación es extraordinario y de derecho estricto. La doctrina ha reconocido unánimemente esta doble calidad del recurso. Sin embargo, unas pocas legislaciones lo consideran como recurso ordinario.

El derecho Procesal Civil Salvadoreño establece el Recurso extraordinario de Queja por Atentado y Retardación de Justicia pero, el Recurso de Casación Civil no se encuentra regulado en el Código de Procedimientos civiles, ya que la Ley de Casación es considerada como una ley especial por lo que en su Artículo 45 se declara la derogación de los Recursos de Nulidad Civil y el de Recusación que se relaciona con las excusas e impedimentos, lo mismo, las Leyes referentes a la Tercera Instancia, al igual que las que se opongan a la ley de Casación.

Los recursos extraordinarios proceden obviamente, cuando han sido agotados los recursos ordinarios a su alcance -- por las partes que intervienen en el juicio (tomada esta última palabra en sentido objetivo).

Además, solamente pueden ser interpuestos en contra de ciertas resoluciones judiciales, expresamente indicadas en la ley.

La calificación de "Derecho Estricto", que se dá al Recurso de Casación indica, por una parte, que se trata de un medio de impugnación muy limitado, y por otra, que las disposiciones legales que lo regulan deben ser interpretadas -- en forma restrictiva, jamás extensivamente, y que tanto los términos como las formalidades a que está sujeta su admisibilidad, deben ser cumplidos rigurosamente. Dada la índole de extraordinario y de derecho estricto que tiene el recurso de casación, todas las legislaciones que lo han adoptado lo someten a rigurosas exigencias formales que circunscriben, depuran y reglamentan los plazos, condiciones y formalidades de su admisibilidad. La procedencia del recurso de casación, es pues restringida (numerus clausus), pero la interpretación restrictiva de los preceptos legales que lo establecen, no debe ser llevada al extremo de tornar nugatorio el uso de este medio procesal, que sirve para impugnar resoluciones definitivas sumamente importantes.

El Doctor Julio Fausto Fernández al respecto dice: "La casación es un recurso procesal de excepción y de derecho estricto, cuya finalidad principal no es enmendar los fallos injustos o erróneos en beneficio de los particulares, sino que radica en la necesidad de fijar, con suprema autoridad la correcta y genuina interpretación de la ley en interés del orden público. Mejor dicho, la casación responde a una doble consideración de Derecho Público: Primordialmente, satisfacer el interés del Estado asegurando la exacta observancia de los preceptos legales en la administración de justicia y, a la vez, unificar la aplicación de la ley para dar cumplimiento al principio de la igualdad de todos los hombres ante la norma jurídica. Secundariamente, cumple la función jurisdiccional en interés privado de los litigantes "dando a cada uno lo que le corresponde", como prescribe el célebre aforismo romano, pensar lo contrario, conduciría a desvirtuar la naturaleza de esta institución, confundiéndola con la Tercera Instancia."^{2/}

El Dr. René Zeledón Castro opina "Que el Recurso de Casación es de carácter singular o extraordinario, puesto que sólo se admite en casos o por medios legalmente limitados y no contra todas las resoluciones, sino sólo contra todas --

^{2/} Dr. Julio Fausto Fernández, Casación Penal, Monografía.- Publicaciones del Ministerio de Justicia, 1977.

las que sean definitivas, absoluta o relativamente, y expresamente lo reconozca la Ley."8/

Al respecto, Piero Calamandrei nos dice: "Que la indagación del Supremo Colegio, que debe limitarse a decidir si el recurso es fundado, se restringe a la existencia del vicio denunciado (y si se trata de error in iudicando, a la relación de causalidad que media entre ésta y la parte dispositiva de la sentencia denunciada). Cuando el recurso se funda en un error in iudicando ("violación o falsa aplicación de la ley"), el vicio consiste, según la denuncia que hace de él, el recurrente, en la errónea solución que el Juez de mérito habría dado a una cuestión de derecho encontrada por éste al construir las premisas lógicas de su sentencia.- La Corte de Casación, para decidir si el vicio denunciado existe o no, debe limitarse, pues, a reanudar el examen de aquella cuestión (o sea, una porción de las premisas de la sentencia denunciada), a fin de ver si ella (no otras), ha sido bien o mal resuelta por el Juez de Mérito. Si reconoce que la sentencia ha sido bien decidida, se rechazará el recurso, aunque eventualmente la sentencia impugnada contenga sobre otras cuestiones errores de derecho no denunciados; si reconoce que ha sido mal decidida, el recur

8/ Dr. René Zeledón Castro, El Recurso de Casación en Materia Penal, Año 1967.

so será acogido, aunque eventualmente la parte dispositiva de la sentencia aparezca justificada en virtud de otros motivos no tomados en cuenta por la sentencia impugnada.

No se admite, pues un reexamen, ni siquiera parcial, de la controversia al margen de la cuestión atacada por la denuncia: El principio "Iura Novit Curia"*, en virtud del cual el Juez, en la aplicación del derecho al hecho, está desvinculado de la iniciativa de las partes, desaparece en este juicio de casación, en el cual la sala no es libre para plantearse de oficio todas las cuestiones de derecho que pudieran considerarse en relación con la parte dispositiva de la sentencia denunciada, sino que tiene que mantenerse rigidamente dentro de los límites de aquella única cuestión en la cual el recurrente ha indicado la sede específica del denunciado error iuris".^{9/}

2) La Casación no es Tercera Instancia.

La Casación ofrece semejanza de grado y jerarquía con la tercera instancia, a la cual ha venido sustituyendo cada día en mayor número de legislaciones. Sin Embargo, entre una y otra institución hay fundamentales diferencias. An--

* Iura Novit Curia entienda-se por el Derecho nuevo de la Iglesia.

* Error iuris entienda-se por error de Derecho.

^{9/} Piero Calamandrei, La Casación Civil, T. II.

tes de intentar precisar los aspectos que las distinguen entre sí, procuraremos dar un concepto, lo más lato posible, - de lo que se entiende por Instancia, tomándo en cuenta las opiniones de destacados juristas.

La Casación tiene un objetivo procesal bien definido: - someter a exámen crítico la resolución impugnada. A dicho exámen debe limitarse la casación, excluye, en principio, - la apreciación de los hechos que constituyen el objeto fáctico del proceso en el que se ha interpuesto; y, por supuesto, impide al tribunal que conoce el estudio de todo -- nuevo hecho que cualquiera de las partes pretenda introducir durante la sustanciación del recurso.

Jaime Galté C. Jurista Chileno nos da la siguiente definición de lo que entiende por Instancia: "Instancia es el conjunto de actuaciones que debe realizar un Tribunal para conocer y fallar un asunto que se le somete, tanto en lo -- que se refiere a los hechos mismos, como al Derecho que debe aplicarse al asunto controvertido".^{10/}

Alcalá Zamora, nos dice: Que la diferencia entre casación e instancia radica en que la última supone, de parte - del juzgador, un juicio (en el sentido subjetivo de la pa--

^{10/} Galté "Manual de Organización y Atribuciones de los Tribunales, Pag. 99.

labra), tanto sobre el contenido de hecho o facticio, como sobre el aspecto de derecho o lo puramente jurídico del proceso; en tanto que la casación es siempre un juicio de derecho, aún cuando en ocasiones tenga que revisar los hechos.^{11/}

De lo dicho, se desprende que el Recurso de Casación no es otra instancia, porque en el no se ventila de nuevo toda la litis: Se limita a revisar la aplicación de la ley en la sentencia recurrida y esto, sólo en el aspecto señalado expresamente por quien interpuso el recurso.

En la casación los hechos son examinados en virtud de una consideración netamente jurídica, o sea, se les examina desde el punto de vista del más puro derecho, cual es la infracción de la ley.

En la instancia, en cambio las partes no necesitan invocar la infracción de la ley para provocar el juicio del tribunal ad-quem sobre el contenido facticio del proceso, ya que también puede invocar "errores de hecho"; además, pueden alegar hechos nuevos y solicitar reconsideración de los ya debatidos, siempre que lo hagan dentro de los límites procesales de oportunidad.

^{11/} Alcalá Zamora y Leven hijo Ob. Cit. Tomo III. Págs. 305 y 306.

Por otra parte, en la casación los hechos deben siempre constar en el proceso antes de la introducción del recurso: Cuando se alega violación de las leyes reguladoras de la prueba, lo que se discute es si un hecho que ya aparece en el proceso está o no legalmente establecido; el hecho se acepta como probado o se le rechaza, pero jamás se admite que las partes aporten nuevas probanzas.

Couture nos dá las diversas acepciones de la palabra "instancia" diciendo, instancia significa requerimiento, petitorio, solicitud; en una acepción más restringida, se denomina instancia el ejercicio de la acción procesal ante el mismo juez; y en la acepción técnica instancia es la denominación que se dá a cada una de las etapas o grados del proceso, y que va desde la promoción del juicio hasta la primera sentencia definitiva, o desde la interposición del recurso de apelación hasta, la sentencia que sobre el juicio se dicte.

Esta última acepción es la usada por nuestra Ley Adjetiva en el Art. 6 Pr.

En los países como el nuestro, que establecen como causal de casación "el error de hecho en la apreciación de las pruebas", se le han hecho serias críticas, de haber degenerado el recurso de casación en una tercera instancia. Al-

gunos tratadistas muestran su oposición a la introducción - de dicha causal, limitándola sólo al error de derecho en la apreciación de las pruebas fundamentándose en su mayor parte en lo que al respecto considera Calamandrei, para argumentar, cuando dice: El error de hecho en que el juez de mérito haya incurrido al decidir la relación controvertida, - no puede invocarse nunca como motivo de casación, excepto - el caso en que el mismo sea consecuencia de la violación de alguna norma de derecho probatorio. Pero a pesar de esas - críticas consideramos que nuestro recurso de casación no es una tercera instancia; y la causal relacionada quedó reducida al exámen de documentos auténticos, públicos o privados, reconocidos y a la confesión, y que el error de hecho en la apreciación de estas pruebas sería una ignorancia crasa del juzgador y dejar atado al tribunal de casación sería cometer una de las más grandes injusticias.

Murcia Ballen al respecto nos dice: "El juez de la Casación en cambio, tiene limitados sus poderes como tal, y por ello, debe restringir su actividad a revisar la sentencia - impugnada solamente por las causales que el recurrente invogue y por las razones que exponga, pero no queda a su alcance la renovación del conjunto probatorio, pues este recurso, por su carácter extraordinario, generalmente apunta a - la corrección de errores de derecho y no a clarificar la si

tuación fáctica en que se fundamente la sentencia de instancia".^{12/}

En torno a la diferencia que hay entre la casación y la apelación, Manuel de la Plaza, citado por Humberto Murcia - Ballen dice que: Respecto de ésta, que es el tipo de los -- recursos denominados ordinarios, la casación se caracteriza por vedar, salvo excepcionales supuestos, la censura de los hechos. De suerte que, así como el juez de apelación está asistido de poderes para formar un juicio íntegro acerca -- del proceso, a punto de que, en frase exactísima de CHIOVEN DA se encuentra frente a la demanda en la misma posición -- que se encontraría el juez de primer grado en el momento de ir a fallar, limita la función que en casación ejerce a velar por la pureza y recta aplicación de la norma, y a cuidar de que la unidad de interpretación se logre, el tribunal de casación concreta su actividad a pronunciar, dentro de esos límites, y en cumplimiento de ese designio, la nulidad de lo que se resolvió: principio fecundísimo, que sale al paso del error en que incurren todos aquellos que, -- más o menos hábilmente, intentan convertir este recurso en un recurso más o, si se quiere, en una tercera instancia, -

^{12/} Humberto Mancía Ballen, Ob. Cit. Recurso de Casación Civil, Págs. 23 y 24 Editorial Temis Librería, Bogotá - Colombia, 1978.

lo pretendan abiertamente, ya intenten lograrlo por vicios injustos, con lo cuales, se desnaturaliza y contraría la -- concepción dogmática del instituto, y se produce innecesariamente la confusión.

Sobre este punto, bien sabido es en efecto, que no tienen valimiento de acusaciones atendibles en el análisis de -- este recurso extraordinario, las consideraciones generales en torno a la apreciación que ha hecho el sentenciador so-- bre el problema del pleito, ni las meras contradicciones -- del recurrente a los conceptos fundamentales del fallo, a -- los juzgadores de instancia corresponde, de acuerdo con las normas de nuestro derecho procesal, decidir sobre las; cues-- tiones controvertidas, para lo cual analizan y aprecian den-- tro de la libertad que les confiere la ley todos los elemen-- tos de convicción o medios de prueba aportados al debate. -- El recurso de casación no tiene por objeto, como si se tra-- tara de una tercera instancia, revisar libremente el pleito o las cuestiones debatidas en los dos grados, provocando un nuevo análisis de las pruebas para deducir su poder de con-- vicción judicial. La sala, como tribunal de casación, no -- se ocupa directamente del fondo mismo de los negocios, y su misión no es la de enmendar libremente cualquier irregulari-- dad o deficiencia en que incurran los tribunales inferior-- res, sino la de examinar la sentencia recurrida en sus rela

ciones con la ley y dentro de los límites y lemas que proponga la demanda fundamental.

No tratándose, pues, de una instancia más del proceso - para infirmar la presunción de acierto que ampara al fallo impugnado, el recurrente en casación tiene que elaborar su demanda, sin olvidar que está frente a un recurso estricto y en extremo exigente; y que por lo tanto, sólo las causas que invoquen y las razones en que funde la impugnación son las que constituyen el objeto de consideración y análisis por la Sala de lo Civil, lo que es tanto como a severar que la actividad jurisdiccional de la Sala, en punto de este recurso extraordinario, está reducida al campo que para la impugnación de la sentencia le demarque el demandante, - tomándose como punto de partida lo que al respecto señale la ley respectiva.

3) La Casación Per-Saltum no es una Segunda Instancia del Proceso.

Casación "Per-Saltum". Esta modalidad se dá en legislaciones tales como la Alemana y la Italiana, en las cuales - la regla general es la admisión de dos instancias previas a la casación, pero que, por economía procesal, excepcionalmente autorizan la supresión de la apelación, como medio impugnativo.

La Casación Per-Saltum consiste, pues, en pasar directamente de la primera instancia a la Casación, evadiendo la Apelación lo cual opera únicamente en los casos señalados en forma expresa por la ley de Casación.

Si bien es cierto que la Casación es el Recurso arbitrado por el legislador para impugnar ciertas sentencias cuando se han agotado los recursos ordinarios, tal regla no es sin embargo absoluta se salva en el caso de la casación --- Per-Saltum, consagrada entre nosotros en la Ley de Casa--- ción.

En tal supuesto, contra la sentencia proferida en primera instancia, cuando no se han agotado o fenecido los recurso ordinarios, y específicamente el de apelación, ya sea en el caso de las sentencias de los amigables componedores ó - en caso de las sentencias definitivas de Primera Instancia a las que la Ley niega Apelación cuando en ellas se haya aplicado una Ley Inconstitucional, por lo que; tal sentencia pasa directamente del Juzgado de Primera Instancia a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que -- sea ésta quien resuelva si procede o no la interposición -- del Recurso de Casación contra la sentencia de que se tra-- te.

Pero, en todo caso, la misión de la Sala de lo Civil de

per saltum, se concretiza al análisis y decisión de un Re--
curso extraordinario y no de una alzada o apelación, por lo
que, consiguientemente, encuentra al resolverlo las mismas
limitaciones que tiene para el estudio de ese mismo recurso
interpuesto para las sentencias de Segunda Instancia.

Tales limitaciones, son justamente, las que autorizan -
afirmar inequívocamente que la Casación Per-Saltum, jamás e
quivale a una segunda Instancia del Proceso.

CAPITULO III

FINES Y CARACTERISTICAS

DE LA CASACION

Para poder satisfacer al interés individual, que es el aspecto que impulsa el recurso, la Sala no se limita a censurar académicamente el motivo de Casación que el recurrente ha llevado a su conocimiento, sino que hace sentir su influjo práctico sobre el proceso de mérito, en cuanto, mediante la parte dispositiva de su decisión, anula (casa) la sentencia. De este modo el recurrente queda satisfecho, ya que ve destruida la sentencia de mérito que le afectaba pero el interés público, perseguido por el recurso espera su satisfacción, más que de la parte dispositiva, de la decisión de la Sala de lo Civil, de la motivación de ella; en efecto, es con esa motivación con lo que ella explica el hecho de que todos los Jueces tomen en adelante en cuenta, -- las razones jurídicas por las cuales aprueba o desaprueba -- (censura) la sentencia denunciada. Y mientras el interés privado en la anulación de la sentencia sólo queda satisfecho en el caso de aceptación del recurso, el interés público, queda cumplido en todo caso; ya que, sirviendo el recurso como ocasión, para presentar a la Sala que está conociendo, un problema de derecho en abstracto (un problema de --- principios) surgido con ocasión de una controversia concreta, la finalidad de resolver tal problema y de fijar el --- principio se logra a través de los motivos de la sentencia de casación, aún cuando se rechace el recurso.

1) Fin Público.

Al respecto, anota Don Manuel de la Plaza: "Como ahora y como siempre, el Estado necesita de un órgano que en su calidad de Juez Supremo, colocado en la cima de las organizaciones Judiciales, mantuviese su cohesión, su disciplina y hasta su independencia; pero entonces, como ahora, precisaba también como garantía positiva de certidumbre jurídica, que ante el evento, más que posible, de la multiplicidad de interpretaciones, un órgano, singularmente capacitado para esa función, imprimiese una dirección única a la interpretación de las normas jurídicas, cualquiera que fuese su rango; cuidase de evitar que no se aplicasen o fuesen indebidamente aplicadas, y procurase, a la vez, que a pretexto de interpretarlas no se desnaturalizase por error, su alcance y sentido, de tal modo que en el fondo, y por uno u otro concepto, quedasen infringidos".^{13/}

Piero Calamandrei define la casación como "un instituto judicial consistente en un órgano único en el Estado (Sala de lo Civil) que, a fin de mantener la exactitud y la uniformidad de la interpretación jurisprudencial; dada por los tribunales al derecho objetivo, examine, sólo en cuanto

^{13/} Manuel de la Plaza, la Casación Civil, Madrid, Edit. Revista de Derecho Privado 1949 P. 10 y 11.

a la decisión de las cuestiones de derecho, las sentencias de los jueces inferiores cuando las mismas son impugnadas -- por los interesados mediante un remedio judicial (Recurso -- de Casación), utilizable solamente contra las sentencias -- que contengan error de derecho en la solución de mérito".14

A la luz de la doctrina fué pues, la necesidad de la de fensa de la ley contra las sentencias violatorias de ésta, lo que inicialmente determinó el fin esencial de la Casa-- ción y la creación de un tribunal especial encargado de de-- sempear esta función.

Aseverando que la nomofiláquia como doctrinariamente se llama la defensa de la ley, constituye el objeto primordial de la casación, afirma Calamandrei, que en este recurso; se trata de impedir que los órganos jurisdiccionales "se val-- gan del poder de mandar, en concreto; que el Estado ha dele-- gado en ellos, sustrayéndose a la norma fundamental, cuya -- observancia, constituye la condición sine que non de aquel -- poder: Desde este punto de vista, la Sala de lo Civil rea-- firma la autoridad de la ley frente al juez, de un modo ex-- clusivamente negativo, puesto que se limita a quitar vigor al acto singular que el Juez haya llevado a cabo saliéndose

14/ Piero Calamandrei, La Casación Civil, 1.1., Trad. de -- Santiago Sentis Melendo, Buenos Aires, Edit. Bibliográ-- fica Argentina, 1961, P. 28.

de los límites de su poder".¹⁵

No es la nomofilaquia, o sea la tutela de la ley, sin embargo, el fin único que se atribuye a la casación: Este recurso se estableció también para lograr la unidad Jurisprudencial. No menos importante que fiscalizar la aplicación de la norma jurídica es la unificación de su interpretación, a tal punto que, en no pocos casos, éste se convierte en el sendero obligado para llegar a aquella. Es preciso, para rendir tributo al principio de la igualdad de las partes ante la ley, dar certidumbre a la interpretación que de ella hagan los jueces, como medio para que los derechos no resulten vulnerados cuando a situaciones idénticas se apliquen simultáneamente, soluciones distintas con base en unos mismos textos legales.

Al respecto, Anota Piero Calamandrei: "Que la Casación, se estableció para asegurar en el Estado la uniformidad de la jurisprudencia y, por consiguiente, la unidad y la igualdad del Derecho objetivo a través de la revisión y de la selección de las diversas interpretaciones de una misma norma jurídica, coexistente en la jurisprudencia a causa de la pluralidad simultánea de los órganos judiciales de un mismo grado: desde este punto de vista, la Corte de Casación, no

^{15/} Piero Calamandrei, Ob. Cit., La Casación Civil, T.II, - P. 102.

se limita a destruir, sino que contribuye potentemente, a disciplinar y a fijar la fecunda obra de interpretación del derecho objetivo que se lleva a cabo ininterrumpidamente -- por la jurisprudencia."16/

Más, como acertadamente lo observa la doctrina universal, la tutela de la ley (nomofiláquia) y la unificación de la jurisprudencia, no constituyen dos funciones distintas y separadas del recurso de casación corresponden más bien y -- en rigor jurídico a dos aspectos de una función única que -- se compenetran y combinan, dado que mediante la unidad jurisdiccional se consigue igualmente la recta aplicación de la ley, pues se evitan interpretaciones que sean contrarias a su verdadero sentido y alcance.

El poder esencial de control jurídico, que se atribuye a la Casación, se presenta así desde dos aspectos: negativo el uno y positivo el otro: por el primero, la Sala que conoce quiebra o aniquila las sentencias en cuyo pronunciamiento el Juez de instancia ha rebasado el límite de sus poderes; mediante el segundo de los aspectos indicados, la casación facilita la misión de los jueces inferiores, pues determina y precisa el sentido y alcance de las normas jurídi

16/ Piero Calamandrei Ob. Cit. La Casación Civil, T. II, P. 102.

cas.

Explicando el origen histórico de estas dos proyecciones de la casación Piero Calamandrei, citado por Humberto Murcia Ballen, dice: "Estos dos aspectos de la función ejercida por la Casación, no aparecieron simultáneamente en el desarrollo histórico del instituto y como consecuencia, no han sido simultáneamente apreciados y puestos en claro por la doctrina. En los decenios inmediatos siguientes a la fundación del Tribunal de Casación en Francia, entendi6 la doctrina que la finalidad predominante, o más bien la única, del instituto, era la de la defensa de la ley de las arbitrariedades del Poder Judicial; y esta concepción no podía considerarse equivocada, cuando el 6rgano de casación se ponía fuera del ordenamiento judicial en una situación intermedia entre el Poder Legislativo y el Poder Judicial que le permitía censurar la actividad de los jueces sin participar en ella. Más tarde, cuando la Corte de Casación asumi6 la posición de un Tribunal Supremo, la misma se encontró con que poco a poco, iba siendo absorbida por aquel mismo ordenamiento judicial que originalmente debía vigilar desde fuera de 6l; y a partir de ese momento, la función originaria de nomofiláquia qued6 en parte, vacía de contenido, y predomin6 sobre ella la función de unificación

jurisprudencial".^{17/}

2) Fin Privado.

El fin propio de la casación, que se traduce en la defensa del derecho objetivo y en la unificación de su interpretación, se funda en el interés público. Al lado de éste la institución tiene también un interés privado, que consiste en la enmienda del perjuicio o agravio inferido al particular por la sentencia.

De lo que deducimos que la casación tiene dos fines con marcadas diferencias: Un fin principal, que, por consistir en la tutela de la Ley y en la unificación de su interpretación, reviste carácter de interés público, y un segundo --- fin, que mira al que concretamente persigue el recurrente y que por lo tanto, se funda en un interés privado o particular.

No obstante su carácter secundario, el interés privado del recurrente es indispensable para que la casación opere; como en nuestro sistema procesal no existe casación de oficio, a este recurso sólo puede llegarse cuando la parte agraviada con la sentencia acude a él, como una oportunidad

^{17/} Humberto Murcia Ballen, Recurso de Casación Civil, Edit. Temis, Librería Bogotá, Colombia, 1978.

adicional para la defensa de sus derechos que estima lesionados con el fallo.

Cuando por medio de la casación el recurrente impugna la sentencia que deniega, por Ejem., la filiación por el deprecada en el libelo incoativo del proceso, o la reivindicación pedida, lo asiste un interés muy particular y concreto: Que se le enmiende el agravio inferido y, por tanto, se le declare la filiación o la reivindicación. Pero si bien dicho el interés privado del recurrente es necesario para poner en movimiento la actividad jurisdiccional de la Sala de lo Civil, ese mismo interés particular no es sin embargo, el fin cardinal o primordial del recurso, el cual es, es, la recta aplicación de la ley.

Fernando Morales citado por Humberto Murcia Ballen dice "El principio dispositivo priva, pues en este campo, transfiera el interés de las partes de los fines a los medios de la justicia, ya que cuando ellas pretenden lograr un bien particular, se convierten en vehículo del interés público - al cual se subordina el privado. Por esta causa, el interés privado se tutela en cuanto coincide con el público. Y más adelante agrega así las cosas, el interés público prevaleciente en materia de casación se complementa con el privado, que viene a ser el instrumento para que aquél opere, y y por ese motivo, al hablar de este recurso extraordinario,

se dice que persigue la unificación de la jurisprudencia nacional y la enmienda de los agravios inferidos a las partes, aunque esta última faz sea secundaria, pero al mismo tiempo el motor para llegar a la finalidad principal.^{18/}

De lo que hemos expuesto, se infiere que al Recurso de Casación se le asignan básicamente dos características, que a la vez que lo tipifican, permiten distinguirlo de los demás medios de impugnación. Según los más autorizados tratadistas se trata de un recurso presidido por el interés público, y además, de que en relación con los restantes medios de impugnación, reviste carácter extraordinario. De lo anterior podemos inferir que:

a) El recurso de casación se ha establecido en interés público, porque mediante el no se permite restablecer el proceso, sino sobre la cuestión de derecho, que es la que en último término interesa a la sociedad y son la tutela del Derecho Objetivo y la Unificación de su Interpretación, las que constituyen el fin especial de la casación; en este recurso, el interés privado del particular agraviado con la sentencia constituye un fin secundario.

Por lo demás, si bien es función pública de la casación

^{18/} Humberto Murcia Ballen Recurso de Casación Civil. Edit. Temis Librería Bogotá-Colombia. 1978. P. 33.

la unificación jurisprudencial de las normas de derecho objetivo, ello no significa, de una parte, que la Sala de lo Civil, se encuentre atada a sus propios antecedentes doctrinarios, sin poder para modificarlos, lo que no sólo puede -- sino que debe hacer cuando fuera necesario, puesto que la -- jurisprudencia, antes que estancarse debe evolucionar en la medida que la ciencia jurídica avanza; y de otra parte, que los jueces inferiores queden obligados siempre y en todo -- caso, a acatar la interpretación que en torno a determinado texto legal haya hecho la Sala. Acerca de estos aspectos -- del fenómeno, Manuel de la Plaza dice: "Y ya en nuestros -- tiempos el magisterio insuperado de Calamandrei ha razonado ampliamente la misma tesis, aunque cuidando de subrayar algunos de sus más interesantes matices. Por una parte, y esto es de sumo interés, ha hecho ver cual es el alcance que debe darse al principio de unidad jurisdiccional, que no significa estancamiento de la doctrina, sino, evolución razonable, construida sobre el texto legal interpretado: de ahí -- que haya rechazado la idea de una uniformidad en el tiempo, y definido lo que él llama especial, o lo que es lo mismo, posibilidad de una progresiva evolución e imposibilidad de que en un momento histórico la interpretación sea diferente en cualquier parte del territorio nacional "La uniformidad contemporánea, ha dicho el ilustre escritor, no excluye la disconformidad sucesiva". Por otra parte, y para salir al

paso de un argumento de aparente fuerza de convicción, según el cual la unificación del esfuerzo interpretativo haría estéril el que puedan realizar los tribunales inferiores, que por tal manera quedan sujetos por el doble lazo coactivo de la ley y la interpretación del superior jerárquico, ha notado agudamente que la casación, no está concebida para interpretar, con caracteres de monopolio, el derecho objetivo, lo que, dicho sea de paso, sería contrario a la posición que el Juez, tiene respecto al derecho que aplica, sino, lo que es bien distinto, para unificar el trabajo de interpretación jurisprudencial que organiza en colaboración con todos los organismos judiciales".^{19/}

Atinadamente, Hernando Devis Echandía advierte que: ---
"Más perjudicial que un estancamiento de la jurisprudencia es la incertidumbre que causa una inestabilidad de criterio en el tribunal encargado de orientarla y unificarla. Si esa falta de estabilidad ocurre sin cambio de magistrados, se da la impresión de que se sostienen doctrinas Ad-hoc o de que no se falla con previo estudio de la Sala conjunta, sino que cada ponente impone sus ideas y los demás magistrados firman sin estudiar el proyecto; lo primero, hace dudar de la imparcialidad y honestidad de los falladores, y lo se

^{19/} Manuel de la Plaza, La Casación Civil, Madrid, Edit. --
Revista de Derecho Privado, 1944.

gundo, de su seriedad y responsabilidad personal. En todo caso, es desastroso el ejemplo para los Tribunales Inferiores".20/.

b) Está también caracterizada la casación por ser recurso extraordinario, por lo que entre nosotros, salvo el supuesto de la Casación Per Saltum, hay imposibilidad para proponerla antes que se agoten los recursos ordinarios. Y como se propone cuando la sentencia no está ejecutoriada -- aún, es preciso reconocer entonces, que se trata de un medio de impugnación que se ejerce cuando el proceso está en desarrollo y no cuando éste ha fenecido.

Pero si Las dos anteriores, son las notas más preponderantes que con referencia a los demás medios de impugnación definen el recurso de casación, a ello pueden agregarse otras que, aunque subalternas, también conducen a identificar la naturaleza propia de la institución que se estudia.

c) Es Recurso limitado tanto porque la Ley lo reserva para impugnar con él, determinadas sentencias, las proferidas en procesos que por razón de la naturaleza de la cuestión controvertida y su valor revisten mayor importancia o entidad, como también porque sólo se autoriza por los moti-

- 20/ Hernando Devis Echandía, Tratado de Derecho Procesal Civil, T. IV, Bogotá, Edit. Temis. 1964. P. 64.

vos o causales que en forma taxativa ha establecido el legislador al efecto; y, finalmente, porque la actividad jurisdiccional de la Corte Suprema de Justicia, en el examen y decisión del recurso, se haya notablemente restringida.

d) Consecuencia obvia de las apuntadas limitaciones es el carácter eminentemente formalista de este recurso, que impone al recurrente, al estructurarlo el inexorable deber de observar todas las exigencias de la técnica de la casación, a tal punto que el olvido de ellas conduce a la frustración del recurso y aún al rechazo in limine del correspondiente libelo.

e) La Casación no constituye una instancia más del proceso, es un recurso contra la sentencia del tribunal, o del Juez de Primera Instancia, en el supuesto de la Casación *Per-saltum*, lo que permite encontrar la razón que distingue la posición del Juez que está conociendo de la que corresponde al fallador de instancia, éste tiene, competencia para revisar el proceso y examinarlo en todos sus aspectos, a fin de aplicar el derecho con absoluta libertad, respetando eso sí, la prohibición de la reforma en perjuicio; aquél, - en cambio, se limita a revisar la sentencia combatida en casación, y únicamente por los motivos que el recurrente invoca y por las razones en que este apoya la censura; y

f) La casación tiene un fin renovador, puesto que mediante él, al casar la sentencia impugnada, y sólo en tal caso, puede la Sala arribar a la revisión de todo el proceso.

Para comprender, con la precisión requerida el alcance del fin renovador del proceso que como característica de la casación venimos apuntando, Don Humberto Murcia Ballen dice al respecto: "Si hemos afirmado que el objeto de estudio en casación es la sentencia censurada y no el proceso mismo, - que en la instancia si constituye la materia de exámen, y - si ahora aseveramos que la casación tiene por fin renovar - el proceso debe despejarse la aparente contradicción de estos asertos.

Lo que sucede es que en todo el procedimiento correspondiente a la casación es imperioso distinguir dos etapas, -- que la doctrina ha llamado el *judicium rescindens* y el *judicium rescissorum*: la primera, que consiste en el exámen de la sentencia combatida en sus relaciones con la ley normativa, se decide, luego de tal parangon, si debe o no cassarse, quebrarse o aniquilarse el fallo: superada esta fase del procedimiento, en la cual se concreta propiamente la actividad del Juez de Casación, si se llega a la conclusión de que el fallo infringe el derecho sustancial, o las normas procesales que consagran garantías de orden público, en

tra la Corte al *judicium rescissorum*, o sea a la revisión del proceso mismo, llegando aquí, inclusive, a su renovación en los aspectos fáctico y probatorio a fin de dictar, en segunda instancia una sentencia nueva".^{21/}

La indicada renovación del proceso y el pronunciamiento de la nueva sentencia; es tarea que, en los países que consagran el sistema del reenvío, corresponde a un Juez distinto del de casación. En El Salvador, la Sala anula la sentencia pues no dicta nada, simplemente dice: "Casace la Sentencia" y posteriormente devuelve los autos al tribunal inferior para que corrija los vicios.

^{21/} Humberto Murcia Ballen Recurso de Casación Civil Edit. Temis Librería Bogotá-Colombia 1978. P. 37 y 38.

CAPITULO IV

ESTUDIO DEL RECURSO DE

CASACION CIVIL EN EL SALVADOR

1) Antecedentes de la Casación en la Legislación Salvadoreña.

El famoso procesalista salvadoreño Doctor René Padilla y Velasco, en relación al tema que nos ocupa considera: ---
"Que son por una parte las leyes españolas vigentes en los primeros años de independencia, así como también las leyes complementarias de nuestros primeros legisladores, tanto en lo relativo a las causas de nulidad como al Recurso del mismo nombre y sus reformas posteriores hasta 1880, al igual que otros recursos y procedimientos vigentes en esa época; los que se pueden considerar como antecedentes del recurso de casación".^{22/}

1.1. Constitución de 1883.

La Constitución Política de 1883 bajo la Administración del Doctor Rafael Zaldívar, introdujo una de las reformas más importantes del Poder Judicial. En el artículo 103 de la referida constitución se establecía que el Poder Judicial, sería ejercido por una Corte de Casación, por Cortes de Apelación y por los demás Tribunales y Jueces que establece la Ley.

^{22/} Dr. René Padilla y Velasco "Apuntes de Derecho Procesal Civil Salvadoreño", Tesis Doctoral Tomo II 1949

En el artículo 104, se estableció que la Corte de Casación se compondría de cinco magistrados y recidiría en la Capital de la República.

En el artículo 107, se establecía como primera atribución de la Corte de Casación, "Conocer de los Recursos de Casación conforme a la Ley", se establecía en el mismo artículo que las demás atribuciones de la Corte de Casación, las determinaría la ley.

La Ley de Casación fué decretada el 14 de diciembre de 1883 y publicada en el Diario Oficial número 298 Tomo 15, de fecha 23 del mismo mes y año; fijando las atribuciones inherentes a la Corte de Casación, determinó las reglas procesales que servirían para el conocimiento de tales Recursos, suprimió la Cámara de Tercera Instancia y derogó el Recurso de Súplica en todo género de causas Civiles y Criminales; así mismo, quedó suprimida la Apelación en aquellas causas que conocían en Primera Instancia los Tribunales de Apelación; además la Ley referida señaló los fundamentos y motivos que facultaban la interposición del recurso, los trámites a seguir para su admisibilidad o rechazo, el modo de proceder, los efectos de las sentencias pronunciadas y en general, todo lo referente al Instituto de Casación al que le sirvió de modelo la Legislación Española.

La Institución a que nos hemos referido, tuvo una existencia efímera ya que la posterior Constitución Política de 1886, vino a derogar en todas sus partes a la anterior, que era la que había introducido el Recurso. El estatuto político de 1886, varió la organización del Poder Judicial, suprimió la Corte de Casación; y no aparecía como atribución de la Corte Suprema de Justicia, ni de las Cámaras, el conocimiento de este Recurso. En consecuencia, al derogarse tácitamente las disposiciones relativas al Recurso de Casación y variar la estructura del Tribunal Supremo, quedó suprimido en nuestra legislación, el instituto referido, volviéndose así, a implementar la Tercera Instancia en el artículo 95 de la Constitución Política de 1886.

1.2. Constitución de 1950 Hasta Nuestros Días.

Durante la vigencia de la Constitución de 1886, -- con todas las reformas que le fueron introducidas, y en todas las legislaciones secundarias que nos rigieron desde aquella época hasta 1950, no encontramos ninguna disposición legal que aluda al Recurso objeto de estudio y entonces podemos manifestar que a partir de 1886 transcurrieron varias décadas para que el Recurso de Casación volviera a introducirse dentro de nuestro Sistema Judicial.

Fué la Constitución Política de 1950, emitida según Decreto Legislativo número 14, de fecha 7 de septiembre de e-

se mismo año y publicada en el Diario Oficial número 196 Tomo 149, del ocho de septiembre del mismo año, y vigente a partir del 14 de septiembre de 1950 la que nuevamente introdujo en nuestro Sistema Jurídico el Instituto de la Casación.

En efecto, el artículo 89 de dicha Constitución señalaba como atribución primera de la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento de los Juicios de Amparo y de los Recursos de Casación. Es en esta disposición constitucional, en la que los legisladores han encontrado el fundamento básico para poder dictar una Ley que regulase el Recurso. El artículo segundo de la Ley Transitoria para la aplicación del Régimen Constitucional, emitido según Decreto número 15 del 7 de septiembre de 1950 que estableció que las disposiciones que darían nueva estructura a la Corte Suprema de Justicia, que suprimen la tercera Instancia en el Procedimiento Judicial y que establecen el Recurso de Casación, entrarían en vigencia cuando se expidieren las leyes secundarias respectivas, e indicaba este artículo en forma imperativa, que dichas leyes serían emitidas a más tardar dentro de un plazo de tres años contados a partir de la fecha de vigencia de la Constitución o sea, a partir del 14 de septiembre de 1950.

Para cumplir con el precepto aludido en la Ley Transito

ria, la Asamblea Legislativa, emitió el Decreto número 1135 del 31 de agosto de 1953, en el que aparece nuevamente en la legislación secundaria salvadoreña, la Ley de Casación. Este Decreto derogó los procedimientos de la Tercera Instancia, el Recurso Extraordinario de Nulidad en lo Civil y Penal, e hizo mención de que además deberían inobservarse todas las leyes que estuvieren en pugna con la decretada.

Conforme hemos venido desarrollando este trabajo, nos damos cuenta de que al cumplirse el precepto constitucional, entramos a la segunda época del establecimiento del Recurso en nuestra legislación positiva, no sin antes, advertir que los Constituyentes del cincuenta, siguiendo el fundamento que inspira a la Casación, han ubicado su conocimiento y control, al más alto organismo del poder judicial, equiparándolo así, en cuanto a competencia con los Procesos de Inconstitucionalidad de las Leyes y el Amparo Constitucional.

La Ley de Casación mencionada, solamente regulaba el recurso en materias Civil y Penal, y según la división interna de la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento del Recurso, correspondía a la Sala de lo Civil o de lo Penal. En consecuencia, se puede afirmar que el Recurso de Casación en materia Laboral, no tiene ningún antecedente histórico dentro del Derecho Positivo Salvadoreño, y si queremos

encontrar su carta de nacimiento debemos remitirnos al Decreto número 48 del 22 de diciembre de 1760 de la Junta de Gobierno de El Salvador, que emitió la Ley Procesal de Trabajo, cuya Sección Tercera, dispone en varios artículos la regulación y el conocimiento de la Casación en dicha materia; y ha sido de esta forma que el Recurso de Casación ha evolucionado en nuestro país, en lo referente a la Casación Civil y Penal, pero fué hasta 1953, que realmente entró en vigencia el Recurso de Casación.

La Casación como medio impugnativo en nuestro Sistema Judicial, no ha logrado alcanzar un mayor auge por varios aspectos entre los que podemos mencionar el hecho de haberse comenzado a estudiar este recurso en la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de La Universidad de El Salvador, varios años después de su vigencia, por lo que, durante tal lapso, la manifestación de la Casación en nuestro país se limitó única y exclusivamente al campo empírico.

Desde el año de 1953 en el cual entró en vigencia la Ley de Casación no ha sufrido reforma alguna, fué hasta el diecinueve de julio de mil novecientos ochenta y nueve cuando la Corte Suprema de Justicia acordó someter a consideración de la Honorable Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de Decreto:

PROYECTO DE REFORMAS A LA LEY DE CASACION

DECRETO No. 339.-

La Asamblea Legislativa de la República de El Salvador.

CONSIDERANDO:

I.- Que se ha observado que el recurso de casación en nuestro país, está tan influenciado por el recurso de casación europeo, que no tiene cabida en el las particularidades salvadoreñas relativas a la actuación de la justicia nacional;

II.- Que de ese modo, el recurso en cuestión no ha operado como era de esperarse, caracterizándose en su actual práctica, por una serie de exigencias engorrosas de tipo procesal, que han impedido en gran medida la vigilancia de la legalidad de muchas de las sentencias pronunciadas;

III.- Que la crisis por la cual El Salvador está atravesando, impone buscar caminos que conduzcan a su pronta disminución o desaparecimiento, y hacer uso entre las distintas maneras aconsejables, de reformas a las leyes, en este caso, a la Ley de Casación, con miras a lograr una pronta y cumplida justicia, de modo que también se vuelva más pleno y digno el ejercicio de su profesión a los abogados litigantes que en representación de sus mandantes instauran el recurso referido;

IV.- Que asimismo, tratando de delimitar los campos de acción de la defensa de la constitucionalidad, por un lado, y por otro el de la defensa de la legalidad, es preciso suprimir en la Ley de Casación la posibilidad de que el recurso proceda por infracción de alguna norma de la Carta Fundamental, o por la omisión en que el juzgado de instancia incurra al aplicar un precepto de la Ley secundaria contrario a la Constitución.

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales, y a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia,

DECRETA:

Las siguientes reformas a la Ley de Casación, emitida mediante el Decreto Legislativo No 1135 de 31 de Agosto de 1953, publicado en el Diario Oficial No 161, Tomo 160, del 4 de Septiembre de 1953.

ART. 1.- Refórmase el Artículo Preliminar, cuyo nuevo texto será el siguiente:

ARTICULO PRELIMINAR.- Corresponde a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia conocer en los recursos de casación civil, mercantil y laboral, y a la Sala de lo Penal en los recursos de casación penal.

Cuando la Cámara de Segunda Instancia conozca en prime-

ra instancia, y una de las Salas de la Corte falle en segunda, del recurso de casación conocerá la Corte en pleno, con exclusión, desde luego, de los Magistrados que integraban la Sala cuando la sentencia de segunda instancia fue pronunciada.

ART. 2.- Refórmase el ordinal 3o del Artículo 1, de la manera siguiente:

Contra las sentencias de los amigables compondores.

ART. 3.- Sustitúyese el Artículo 3 por el siguiente:

ART. 3.- El recurso por infracción de ley o doctrina legal tendrá lugar por los motivos siguientes:

1o. Cuando el fallo contenga violación de ley o de doctrina legal. La ley a que aquí se hace referencia puede ser aún la procesal, cuando ésta afecte el verdadero fondo del asunto de que se trate. Hay violación cuando se deja de aplicar la norma que debía aplicarse, haciéndose una falsa elección de otra. Se entiende por doctrina legal, la jurisprudencia establecida por los Tribunales de Casación, en tres sentencias uniformes y no interrumpidas por otra en contrario, siempre que lo resuelto sea sobre materias idénticas en casos semejantes;

2o. Cuando el fallo se base en una interpretación errónea de ley o de doctrina legal, y aún siendo ley procesal -

cuando ésta afecte el verdadero fondo del asunto de que se trate;

3o. Cuando no obstante haber el juzgador seleccionado e interpretado debidamente la norma aplicable, y calificado y apreciado correctamente los hechos, la conclusión contenida en el fallo no sea la que razonablemente corresponda;

4o. Si el fallo fuere incongruente con las pretensiones deducidas por los litigantes, otorgue más de lo pedido o no haga declaración respecto de algún extremo;

5o. Por contener el fallo disposiciones contradictorias;

6o. Por ser el fallo contrario a la cosa juzgada sustancial, o en el se resolviere algún asunto ya terminado en primera instancia, por deserción o desistimiento, siempre que dichas excepciones se hubieren alegado oportunamente;

7o. Cuando hubiere abuso, exceso o defecto de jurisdicción por razón de la materia;

8o. Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho; o error de hecho, si éste resultare de documentos auténticos, públicos o privados, o de la confesión cuando haya sido apreciada sin relación con otras pruebas.

ART. 4.- Refórmase el ART. 7, cuyo nuevo texto será el

siguientes: Para admitir el recurso por quebrantamiento de forma, es indispensable que la parte que lo interponga haya reclamado la subsanación de la falta, haciendo uso oportuna- mente dentro del respectivo procedimiento, de los recursos que deben conocerse por un tribunal inmediato superior en grado, salvo que el reclamo hubiere sido imposible o no existiere recurso.-

ART. 5.- Refórmase el Artículo 8 en el sentido siguiente:

El recurso debe interponerse dentro del término fatal de quince días hábiles, contados desde el día siguiente al de la notificación respectiva, ante el Tribunal que pronunció la sentencia contra la cual se recurre.

ART. 6.- Sustitúyese el Artículo 12, por el siguiente:

Recibido el escrito, la Sala lo analizará y si no reuniere los requisitos que exige el artículo 10, especialmente cuando hubiere insuficiencia de copias, prevendrá al interponente del recurso, que haga la aclaración, corrección o subsanación correspondiente, dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva.

Si la prevención dicha no se atendiere se declarará inadmisibile el recurso.

Si fueren varios los interponentes del recurso, la prevención expresada será común para todos ellos.

Cuando la prevención no hubiere sido atendida en lo relativo al número de copias, esto será subsanado por la Secretaría de la Sala, suministrando las que de aquéllas faltaren; pero el Tribunal, al dictar su resolución final, condenará al desobediente, al pago de una multa de quinientos colones, la cual, si fuese necesario, hará efectiva la Sala mediante el procedimiento gubernativo.

Si el recurso interpuesto llenare los requisitos de forma que exige el Artículo 10, o, en su caso, se hubiere atendido la prevención aludida, la Sala resolverá dentro del plazo de tres días sobre su admisibilidad, analizando el texto del escrito de interposición y el de su ampliación en su caso.

Hecho el estudio del asunto, el Tribunal podrá suplir o corregir los errores u omisiones de derecho que notare en lo que hubiere sido alegado por el recurrente siempre que a su juicio exista una duda razonable sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada. Al resolver en sentencia definitiva, la Sala, expresará el precepto o preceptos que fué o fueron infringidos, y el motivo de la infracción.

ART. 7.- Refórmase el inciso segundo del Artículo 24, -
cuyo nuevo texto será el que sigue:

La interposición de los recursos dichos deberá hacerse
directamente ante la Sala de Casación.

ARTICULO TRANSITORIO.-

Los recursos de casación civil, mercantil y laboral pen-
dientes al entrar en vigencia el presente decreto y a los -
cuales no se les hubiere dado todavía el trámite respecti--
vo, se resolverán de conformidad a lo establecido en dicho
decreto.

ART. 8.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho -
días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salva---
dor, a los 28 días del mes de septiembre de mil novecientos
ochenta y nueve.- --Gutiérrez-- J.G.A.- Villacorta-- Due--
ñas-- Silva--Avila--Arrieta G.--Romero C.-- Rodríguez D.--
Rivera-- Ramirez Amaya-- Cuestas-- Hércules P.-- PRONUNCIA
DO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. Ernesto Ri
vera H.

Y fué el 21 de julio de 1989 fecha en la cual, la Hono-
rable Corte Suprema de Justicia en uso de la iniciativa de
Ley que le confiere el Art. 133 Número 3o de la Constitu---

ción presentó a la Honorable Asamblea Legislativa el anterior Proyecto de Decreto, por el cual se pretende reformar la Ley de Casación.

2) Evolución Práctica del Recurso de Casación.

Partiendo tanto de las leyes creadas por nuestros legisladores en los primeros días, en lo referente a las causas de nulidad, así como al recurso del mismo nombre, al igual que las reformas posteriores hasta 1880 y lo relativo a las leyes españolas vigentes en los primeros años de independencia, la Casación como un ejemplo de evolución en el ámbito judicial comenzó su existencia a partir del año 1883, con la Constitución dictada en ese mismo año bajo la administración del Doctor Rafael Zaldivar quien introdujo en tal sentido una de las reformas más importantes en nuestra actividad judicial, fué el 14 de diciembre del mismo año, en el cual se decretó la Ley de Casación. En la referida ley, -- fueron fijadas las atribuciones inherentes a la Corte de Casación como Tribunal competente para conocer del mismo recurso, se determinaron los recursos procesales para su congegimiento se suprimió la Cámara de Tercera Instancia y fué -- derogado el Recurso de Súplica en todo género de causas civiles y criminales y a la vez, en esta ley se señaló todo -- lo referente al Instituto de Casación. En este periodo la existencia del recurso duró de 1883 a 1886 ya que fué la --

Constitución del último año citado la que vino a derogarlo en todas sus partes, lo cual obedeció a que el legislador de aquella época consideró de que el referido recurso no era acorde a ese momento histórico lo que generó a consecuencia de lo anterior, una variación en la organización del Poder Judicial ya que por una parte fué suprimida la Corte de Casación y por otra, tampoco aparecía como atribución de la Corte Suprema de Justicia, ni de las Cámaras el conocimiento de tal recurso en consecuencia, al suprimirse en nuestra legislación el recurso referido se volvió a implantar la Tercera Instancia. Fué en el año 1950, en el cual, por medio de la Constitución Política que nuevamente se introdujo en nuestro sistema Jurídico el Instituto de la Casación, -- siendo por lo anterior 64 años en los que no existió la Casación como medio impugnativo, en el ámbito de nuestro ordenamiento jurídico, lo cual ha generado un escaso grado de desarrollo de nuestra experiencia en cuanto al recurso, lo que ha traído como consecuencia la necesidad de auxiliarnos de algunas legislaciones extranjeras en lo relativo al conocimiento de la Casación. Podemos señalar entre otros dos motivos por los cuales el recurso no ha logrado alcanzar el máximo de eficacia, que en nuestro ámbito de la práctica ha sido requerido, lo anterior obedece, por una parte, al hecho de que este recurso ha estado dotado de un alto grado de rigidez en el aspecto formal, lo que ha generado como --

consecuencia, que a la mayoría de los litigantes que lo han interpuesto les ha sido declarado sin lugar. Por otra parte ha sido hasta el año de 1989 en el cual con la finalidad principal de suprimir en alguna medida el alto grado de rigidez formal del que esta provisto el recurso en estudio y con el objetivo de lograr una mejor administración de justicia que la Honorable Corte Suprema de Justicia presentó a la Asamblea Legislativa un Proyecto de Reformas a la Ley de Casación, el cual fué aprobado por esta el veintiocho de --septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

3) Casos en que procede el Recurso

El capítulo segundo de la Ley de Casación en su artículo 1 enumera los casos en que procede el Recurso, diciendo lo siguiente:

Artículo 1.- Tendrá lugar el recurso de casación en los casos determinados por esta Ley:

1o) Contra las sentencias definitivas y las interlocutorias que pongan termino al juicio haciendo imposible su continuación, pronunciadas en apelación por las Cámaras de Segunda Instancia;

2o) Contra las pronunciadas en asuntos de jurisdicción voluntaria, cuando no sea posible discutir lo mismo en jui-

cio contencioso:

3o) Contra las sentencias de los amigables componedores. También contra las sentencias definitivas de Primera Instancia a las que la ley niega apelación, cuando en ellas se haya aplicado una ley inconstitucional.

Se desprende del Artículo precedente la idea general, - de que el Recurso de Casación en materia Civil es de naturaleza restringida; puesto que la ley nos lo ha limitado señalando en forma expresa aquellas decisiones judiciales que - pueden ser objeto de demanda en Casación.

Con la finalidad de realizar un estudio sobre el Artículo 1 de la Ley de Casación, pasaremos a analizar brevemente los diferentes numerales que lo integran.

En la enumeración de las sentencias, por las cuales se puede interponer el recurso, encontramos en primer lugar, - las definitivas, o sea aquellas en que el Juez, concluido - el proceso, resuelve el asunto principal condenando o absolviendo al demandado y las interlocutorias, o sea las que se dan sobre artículos o incidentes (Art. 418 Pr). Pero no -- han de ser todas las sentencias definitivas ni todas las -- sentencias interlocutorias contra las que tendrá lugar el - recurso. Se requiere que tanto unas, como las otras, se ha -- yan pronunciado por las Cámaras de Segunda Instancia en gra

do de apelación a donde habrían llegado los procesos por apelación de las resoluciones y sentencias dictadas por los Jueces de Primera Instancia.-

Si las sentencias definitivas o las interlocutorias son puestas por primera vez en las Cámaras de Segunda Instancia, o sea cuando estas se están conociendo en primera instancia, no tiene lugar el recurso de casación, lo cual reconoce la Sala en varias sentencias pronunciadas. Ejemplo: - La Sentencia interlocutoria pronunciada por una Cámara de Segunda Instancia que declara desierto un recurso de apelación pendiente ante ella, no es pronunciada en apelación; - porque la cuestión que se decide se ha planteado originalmente ante la misma Cámara dentro de la secuela de la Segunda Instancia; y al decidirla el Tribunal, no revisa la actuación de un inferior, para aprobarla o improbarla. En consecuencia, dicha sentencia interlocutoria aunque pone fin al incidente de apelación, y al juicio, si la alzada de que se trata fué interpuesta contra la definitiva en primera instancia, no admite recurso de casación por no estar comprendida dentro de los términos del ordinal primero del Art. 1 L. de C.

Por otra parte, el recurso procederá no contra todas las sentencias interlocutorias llegadas a conocimiento de la Cámara de Segunda Instancia por apelación y dictadas por

los Jueces de Primera Instancia, habrá lugar al recurso de casación; únicamente, contra las interlocutorias que pongan término al juicio haciendo imposible su continuación, ya -- que estas, aunque no se refieren al asunto principal como -- las definitivas, producen las mismas consecuencias es de--- cir, ponen término al juicio haciendo imposible su continuación.

Consideramos de vital importancia manifestar en esta --- oportunidad, nuestro punto de vista en relación a lo dis--- puesto en el inciso Segundo del artículo preliminar de la -- Ley de Casación que dice: "Cuando la Cámara de Segunda Instancia conozca en primera y una de las Salas de la Corte falle en segunda, del recurso de Casación conocerá la Corte -- en pleno con exclusión desde luego de la Sala que pronuncie la sentencia". Luego de analizar la disposición precedente en forma minuciosa, llegamos a la conclusión de que ésta debería estar redactada de la siguiente manera: "Cuando la Cámara de Segunda Instancia conozca en primera y una de las Salas de la Corte falle en Segunda, del recurso de casación conocerán los magistrados que integran la Corte con excepción de aquellos que conforman la Sala que conoció en Segunda Instancia", lo anterior, obedeciendo a que consideramos, que al usar el término Corte en pleno este va referido a la totalidad de los magistrados que integran las diferentes Sa---

las que conforman la Corte Suprema de Justicia, por lo que la disposición en estudio no refleja de manera fidedigna la intención que el legislador tuvo al dictar tal artículo.

En el numeral segundo del artículo en estudio se admite el recurso, contra las sentencias pronunciadas en asuntos de Jurisdicción Voluntaria cuando no sea posible discutir lo mismo en juicio contencioso.

Se entiende por Jurisdicción Voluntaria aquella ejercida por el Juez en todos los actos en que por su naturaleza, por el estado de las cosas o por voluntad de las partes no hay contienda o litigio. Al respecto, nuestro Código de Procedimientos Civiles en su artículo 25 dice: "Tienen Jurisdicción voluntaria los arbitros en los juicios de compromiso y los Jueces Ordinarios, cuando ejercitan su jurisdicción interponiendo su autoridad en asuntos en que no hubiere contención de parte".

La Jurisdicción Voluntaria se ejerce entre personas que se hayan de acuerdo sobre el acto que se ejecuta o una solicitud de una persona a quién importe la práctica de algún acto, en cuya contradicción no aparece interés de parte de terceros.

A diferencia de lo anterior, la Jurisdicción Contenciosa se ejerce entre los que no estando de acuerdo se ven en

la necesidad de acudir al juicio aún contra su voluntad, a solicitud de alguno de ellos; razón por la cual se le ha dado en llamar Contenciosa, habiéndose tomado su nombre de la contención o disputa que se sigue ante el Juez sobre determinados derechos de las partes en conflicto.

De lo que se deduce que Jurisdicción Contenciosa, es la que ejercen los Jueces en virtud de su investidura para conocer de las cuestiones o litigios que se promovieren entre dos ó más partes para fallar con arreglo a derecho.

Como hemos analizado anteriormente, se puede entender - por jurisdicción voluntaria aquella que es ejercida por el Juez en asuntos en los cuáles no hay contención de partes, de tal manera que en base a lo afirmado podemos señalar a manera de ejemplo, todos aquellos procedimientos o diligencias las cuales unas veces las ordena la ley y otras las permite, como es la aceptación de herencia, en la cual mientras no exista un opositor, será un asunto de jurisdicción voluntaria, quien para poder entrar legalmente en posesión de la herencia deberá pedir al Juez del domicilio de la sucesión la declaratoria que le otorgue la calidad de heredero Art. 1162 C.C.

Por otra parte encontramos que tanto el inventario como la partición de los bienes sucesorales pueden efectuarse an

te un Juez de Primera Instancia o ante un Notario, siempre que las partes sean capaces, y tan válido es un procedimiento como el otro. (Arts. 903, 911, 922 Pr.).

La mayor parte de los procedimientos de Jurisdicción Voluntaria permiten discutir lo mismo a que dichos procedimientos se refieren en juicio ordinario, así, por ejemplo: Si se le niega la calidad de heredero a un aceptante de una herencia, el interesado puede entablar juicio ordinario de petición de herencia o controvertir su derecho con el que le niegue su calidad de heredero, y en tal caso las resoluciones que se emitan en las diligencias de aceptación de herencia aunque lleguen en grado de apelación a las Cámaras de Segunda Instancia no son resoluciones que admitan casación porque el punto que se discute en ellas puede ser controvertido en juicio ordinario.

Por considerar que es de suma importancia antes de seguir adelante, con el estudio sobre cuando procede la Casación en los asuntos de jurisdicción voluntaria, cuando no sea posible discutir lo mismo en Juicio Contencioso, pasaremos a continuación a determinar si el No 2 del Art. 1 L. de C. se ésta refiriendo solo a las sentencias definitivas y a las interlocutorias que pongan término al juicio haciendo imposible su continuación, pronunciadas en apelación por las Cámaras de Segunda Instancia, o si también comprende a

las sentencias interlocutorias con fuerza de definitivas, - ya que el expresado numeral no limita a una u otra clase de sentencias, como si lo limita el ordinal primero del Art. - 1, al decir que solamente se concede el recurso contra las sentencias definitivas y las interlocutorias con fuerza de definitiva, o si el numeral segundo se refiere sólo a las - sentencias definitivas. Según el criterio del eminente pro- cesalista salvadoreño y actual magistrado de la Sala de lo Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia Dr. Francis- co Arrieta Gallegos, el expresado numeral segundo se refie- re tanto a las sentencias definitivas como a las interlocu- torias que pongan fin al juicio o procedimiento de jurisdic- ción voluntaria que hagan imposible su continuación, porque no hay razón para solo considerar recurribles en casación a las sentencias definitivas y no a las que pongan término a los procedimientos ni tampoco considera lógico y jurídico - que el legislador haya sido más condescendiente con los a- asuntos de jurisdicción voluntaria que con los Juicios Con- - tenciosos.

Sobre este punto ejemplificaremos con la siguiente sen- tencia pronunciada por la Sala de lo Civil de la Corte Su- - prema de Justicia publicada en la Revista Judicial de 1963 que dice así: "Aunque el Artículo 1 L. de C. al enumerar -- las resoluciones que admiten el recurso de Casación y refe- rirse en su ordinal segundo a las pronunciadas en asunto -

de jurisdicción voluntaria no restringe expresamente respecto de éstas el uso del recurso para sólo las que ponen fin al procedimiento como lo hace en el ordinal primero. Respecto de las pronunciadas en juicios, deben entenderse sin embargo, que tal limitación opera también, respecto de aquellas, porque si el legislador, al autorizar el recurso para dichas sentencias lo hizo bajo el supuesto de que no pudiera volverse a discutir lo mismo en Juicio Contencioso, es porque se refirió a las sentencias que pronunciadas en asuntos de jurisdicción voluntaria, deciden sobre la cuestión principal planteada en ellos; esto es, a las que dan fin al respectivo procedimiento. Además, no es racional entender que la ley tratándose de juicios, haya autorizado la Casación para sólo las sentencias definitivas o las que le pongan término y que tratándose de simples procedimientos de jurisdicción voluntaria la haya autorizado para toda clase de resoluciones sin distinción alguna.

La sentencia interlocutoria que pronuncia el Juez en diligencias de inventario de una sucesión, declarando sin lugar la solicitud encaminada a que se excluyan de el determinados bienes, no decide la cuestión principal planteada en dichas diligencias, sino solamente una cuestión secundaria interpolada dentro de las mismas; puesto que se incluyan o no en el inventario de que se trata los referidos bie

nes, el procedimiento principal habría de continuar por sus trámites de ley, respecto a los bienes que si han sido inventariados; y no habría de finalizar natural ni jurídicamente, sino hasta que, cumplidos los trámites a que se refiere el Art. 913 Pr., se resuelva por sentencia si se acepta o no el inventario, y se ordene en su caso archivar las respectivas diligencias.

Además, el procedimiento de inventario es susceptible de ser continuado aún después de dictada la sentencia en que se resuelve aprobarlo, si se denuncia por cualquier interesado la existencia de otros bienes en el patrimonio que se inventaría; y en consecuencia, cuando indefinidamente abierto por razón de su naturaleza, no existe en rigor resolución alguna que le ponga fin al término. /

Tampoco puede sostenerse que la exclusión de determinados bienes de un inventario, si se plantea con base en el artículo 718 C.C., constituye el objeto de un procedimiento autónomo, al que le viene a poner fin la interlocutoria que resuelve sobre dicha exclusión porque aunque ésta sea denegada en el incidente respectivo puede ser objeto de controversia formal que se siga por los trámites del juicio ordinario de hecho o de derecho, al ejercitarse la acción de dominio o de tercería en su caso tal como lo permite la parte final del Inciso Segundo del Artículo citado, posibili-

dad que también contempla el artículo 914 Pr. y en consecuencia, la resolución que recae en la solicitud de desinventario incoada con base en el Art. 718 C.C. lejos de poner término a juicio alguno, abre la posibilidad de incoarlo por quién en ello tenga interés si aquella sentencia le ha sido desfavorable. No poniendo término al procedimiento de inventario la resolución que resuelve sobre la exclusión de terminados bienes del mismo, tampoco puede hacerlo aquella por la cual se declare improcedente la alzada interpuesta contra la primera, y por ello, ésta última resolución, no admite recurso de Casación, por no estar comprendida dentro de las que se mencionan en el ordinal 2do. del Art. 1 - L. de C. de acuerdo con la limitación con que éste debe entenderse.

Finalmente, el numeral tercero concede el recurso de casación tanto a la sentencia de los amigables componedores o arbitros arbitradores, como también a las sentencias definitivas de Primera Instancia a las que la ley niega apelación cuando en ellas se haya aplicado una Ley Inconstitucional, los cuales vienen a constituir dos casos de Casación *Per Saltum*; es decir, yendo directamente de la Primera Instancia a la Casación, sin pasar por la Cámara de Segunda Instancia, la que se salta u omite. Los Amigables Componedores: Estos son Jueces que las partes los nombran a su libre

arbitrio, lo cual obedece desde luego, al reconocimiento -- que nuestra Constitución en el Art. 23 hace en relación al principio de la libertad de contratación en su primer inciso, diciendo que se garantiza la libertad de contratar conforme a las leyes, y como una consecuencia de esa garantía constitucional en el segundo inciso establece que ninguna persona que tenga la libre administración de sus bienes puede ser privada del derecho de poner fin a sus asuntos civiles o comerciales por transacción o arbitramento. Dicho nombramiento deberá hacerse por Escritura Pública en la cual se designa el objeto del litigio, se determinan las personas que han de servir de jueces y las facultades que se les conceden.

¿De todas las Sentencias de los Amigables Compondores se admite Recurso de Casación?

No, sólo procede en 2 casos: a) Cuando estos dan su laudo sobre puntos no sometidos a su decisión y b) Cuando dan su laudo fuera del término señalado en el compromiso, por las partes o por la Ley en su defecto, en el primer caso procede la Casación respecto a lo que sobre pasa de lo sujeto al conocimiento de los amigables compondores, y en el segundo caso, toda la sentencia es casable.

En nuestra Jurisprudencia haremos referencia a un caso

de Recurso de Casación contra una Sentencia pronunciada por Amigables Composedores. El recurso se interpuso alegando - que el tribunal de arbitraje se excedió en sus funciones, - más, la Sala al estudiar el caso, dijo lo siguiente: De la sola lectura de los puntos transcritos, de la escritura de compromiso y hechas las consideraciones respectivas, ésta - Sala estima que en el caso sub-judice*. El tribunal de arbitraje no se ha excedido en sus funciones. Parece también que el recurso se entabló alegando que las razones aducidas por los arbitradores para dictar su laudo no eran legales. Sobre este punto la Sala dijo: "No corresponde a la Sala de lo Civil examinar las razones que adujeron los arbitros arbitradores para dictar su laudo, ya que la jurisdicción de aquélla está circunscrita, de conformidad con la ley de la materia a determinar si el tribunal se contrajo a resolver puntos sometidos a su decisión. En consecuencia, en tal caso no ha lugar a casar la sentencia arbitral impugnada en casación, alegando infracción del Art. 69 Fr." En cuanto - al Recurso de Casación contra las Sentencias Definitivas de Primera Instancia a las que la Ley niega Apelación cuando - en ellas se hayan aplicado una Ley Inconstitucional, podemos considerar: Que de acuerdo al ordinal tercero del artículo 1 de la Ley de Casación, para que proceda dicho Recur-

* Sub-judice entiendese por el presente caso.

so contra las Sentencias de Primera Instancia, es necesario que se cumpla con los siguientes requisitos: Por una parte, que la sentencia sea definitiva y pronunciada en Primera -- Instancia; que la Ley niegue Apelación a dicha sentencia, y que en la misma, se haya aplicado una Ley Inconstitucional.

Como ya lo hemos señalado anteriormente, las sentencias definitivas son aquellas que se pronuncian concluido el pro-- ceso y en el último término, resolviendo las pretensiones o puntos controvertidos por las partes. Para que proceda el caso señalado en el ordinal tercero del artículo 1 de la -- Ley de Casación ya referido, es necesario que se trate de -- una sentencia definitiva como ya lo indicamos, y no de una sentencia interlocutoria, aunque le ponga fin al juicio, ha-- ciendo imposible su continuación.

Cuando dice en tal disposición "La Ley niegue Apela-- ción", este es otro de los requisitos para que proceda el -- recurso de casación, lo anterior de acuerdo con lo que esti-- pula el artículo 986 del Código de Procedimientos Civiles.

En cualquiera de los casos señalados en el citado artí-- culo, si el Juez de Primera Instancia al resolver el caso -- cuestionado, se basa en una Ley Inconstitucional, el agra-- viado podrá interponer el Recurso de Casación PerSaltum, -- ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Al referirse la Ley de Casación a que en la sentencia - de la cual se recurra se haya aplicado una Ley inconstitu-- cional, el legislador quiso decir, que la disposición legal o ley que le sirvió de base al Juez, para resolver el caso es inconstitucional y no que omitió ciertos trámites o la a plicación de ciertas leyes al pronunciar sentencia, lo cual haría que su proceder fuera inconstitucional, así lo recono ce la sentencia publicada en la Revista Judicial de 1964, - que dice: "Si al impugnarse en Casación las providencias del Juez de Primera Instancia, de que se ha hecho mérito se queja el recurrente de que previamente al señalamiento de - día y hora para el remate, no se pidió al Registrador de la Propiedad Raíz el informe requerido por el artículo 645 pr. en sus incisos tercero y cuarto, y de que por ello se ha a plicado la citada ley en forma inconstitucional, no se está dentro del caso contemplado en la parte final del ordinal - tercero del artículo primero de la Ley de Casación, que au toriza dicho recurso para ciertas Sentencias de Primera Ins tancia, cuando en ellas se haya aplicado una ley inconstitu cional, porque en tal situación, de acuerdo con las bases - mismas del escrito en que se interpone el recurso, no hay - alegación de haberse aplicado ley ninguna, a la que se atri buya vicio de inconstitucionalidad, sino a la inversa, la - de haberse dejado de aplicar una ley, de cuya omisión resul ta la inconstitucionalidad.

4) Fundamentación del Recurso.

El artículo 2 de la Ley de Casación, al respecto dispone: "deberá fundarse el recurso en alguna de las causas siguientes: a) Infracción de ley o de doctrina legal; b) Quebrantamiento de alguna de las formas esenciales del juicio; c) Haber dictado la sentencia los amigables componedores fuera del termino señalado en el compromiso, o resuelto puntos no sometidos a su decisión.

Conforme lo dispone este artículo, el Recurso de Casación en materia civil, habrá de fundamentarse en alguna de las causas enumeradas anteriormente; el literal a), se refiere a la casación en el fondo ya que va dirigido a impugnar la sentencia, por lo que el recurrente, tratará de demostrar que la ley ha sido violada o que ha sido aplicada en forma indebida, a lo cual en doctrina se le conoce como "error iudicando". La finalidad perseguida en este literal es la de obtener con la anulación de la sentencia, la reparación de la injusticia causada con el fallo pronunciado por el Tribunal de Segunda Instancia, ya que tanto el interés de las partes como el interés público, objeto preferente del Recurso de Casación tiende a mantener en toda su pureza la Ley, así como también fijar su verdadero sentido, para que esta interpretación sirva de modelo en los otros casos que puedan presentarse, logrando así como consecuen-

cia de lo anterior, la uniformidad de la Jurisprudencia de los Tribunales.

Ejemplo: de Interposición del Recurso de Casación por violación de Ley.

SENTENCIA NUMERO TRECE

1) Doctrina

Es admisible el recurso de casación, aunque no se contienen las disposiciones pertinentes de la Ley de Casación, en consideración que la omisión pertenece al derecho y pueda suprirse, siempre que del escrito respectivo aparezca bien circunstanciado el motivo en que se fundamenta el recurso.

El quebrantamiento de cualquier precepto legal adjetivo que no se relacione con la actividad procesal del Juez, da lugar a casación de fondo conforme al No. 1 del Art. 3 de la Ley de Casación.

La función notarial bien puede ser ejercida por quien no tiene la calidad de Notario, como ocurre con los Jueces de Primera Instancia y de Paz y los funcionarios diplomáticos y consulares. Los Arts. 1207 y 1209 Pr. son aplicables a los notarios exclusivamente. Los Jueces de Primera Instancia y de Paz ejercen la función notarial por ministerio de ley, en virtud de las disposiciones pertinentes del Código Civil. Los Jueces de Paz solo hacen las veces de nota--

rio cuando autorizan testamentos abiertos nuncupativos; y - en esas circunstancias están obligados a observar las formalidades que para aquellos instrumentos indica el Código Civil; aún en el caso de faltarse al rigor de esas formalidades, conforme el Art. 1020 Inc. 2º C., no será nulo el testamento siempre que no haya duda acerca de la identidad personal del testador, del cartulario y de los testigos.

2)

PRECEPTOS QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDOS.	MOTIVO.	ARTICULOS APLICADOS LEY DE CASACION.	REVISTA JUDICIAL.
Art. 265 ord. 3 y 270 Pr.	Infracción de ley por violación, interpretación errónea y aplicación indebida.	Art. 2 letra a); 3 No. 1.	1954 Pág. 389 Tomo LIX

3) Exposición Sintética del Caso

Se promovió en el Juzgado Tercero de Primera Instancia (hoy de lo Civil) del Distrito Judicial de San Salvador, un juicio civil ordinario contra una sucesión, a fin de que sea condenada a pagar cierta cantidad de colones, intereses legales desde la mora y costas procesales, demandando a una menor representada por su padre y por medio de su apoderado judicial, en el carácter de ser heredera universal; tramitado el juicio, el Juez de Primera Instancia resolvió absol--

viendo a la menor y condenando al demandante al pago de las costas procesales, dejando a salvo el derecho de la parte actora en lo respectivo a lo alegado a su favor para que en table la acción correspondiente.

El apoderado de la parte actora apeló de la anterior -- sentencia ante la Cámara de la Tercera Sección del Centro, la cual resolvió revocando en todas sus partes la sentencia anterior, declarando así mismo sin lugar la excepción de ineptitud de la demanda invocada por la parte demandada, condenando a la menor a pagar a la parte actora cantidad de colones, intereses legales desde la mora y las costas respectivas, por tener por reconocido el instrumento al no redarguirlo de falso antes de la sentencia, ya que el representante de la menor lo redarguía de ilegítimo.

Inconforme el apoderado de la menor, recurrió de casación.

4) Fundamento del Fallo de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.

La Sala de lo Civil expresó en parte de su sentencia -- que "debe recaer sobre los dos puntos planteados en el escrito a fs. 6 aludido, en el orden en que han sido expuestos por el recurrente. En tal virtud, procedería, primeramente, pesar la alegación del Doctor Mena Valenzuela refe--

rente a que fué infringida por violación, interpretación -- errónea y aplicación indebida, la prescripción legal del ordinal tercero del Art. 265 Pr. Pero, si se repara en que ambos reclamos están comprendidos en el mismo motivo legal Art. 3 No. 1 de la Ley de Casación, pueden ser considerados simultáneamente.

La infracción de ley, de conformidad con el Art. 2 de la Ley de Casación, es la causa general que da lugar al recurso por error de fondo: pero para que tal causa opere se requiere que el impetrante puntualice uno o varios de los motivos indicados en el Art. 3 de aquella ley citada. Es decir, que en el orden lógico, la infracción es el género; y el motivo, la especie. De este modo, pues, para que el recurso sea admisible, quien lo interpone debe determinar correctamente la causa (infracción de ley, etc.) y el motivo o los motivos en que los fundamenta, que para el caso de los quebrantamientos de fondo están numerados taxativamente en el Art. 3 de la prenotada ley.

Cumpliendo esta exigencia, el Doctor Mena Valenzuela apoya sus pretensiones en el motivo consignado en el No. 1 del Art. 3 de la ley de la materia. Alega, en efecto, que la Cámara sentenciadora ha violado, ha aplicado indebidamente y ha incurrido en error de interpretación respecto del Art. 265 ord. 3 y 270 Inc. 2 ambos del Pr., en el fallo de

que se ha hecho mérito en este documento.

En atención a que las disposiciones que se consideran infringidas, son de naturaleza procesal, conviene, en primer término, deslindar si en el No. 1 del Art. 3 se comprende el quebrantamiento de leyes adjetivas. Es indudable que la casación, en este caso, está circunscrita, por muy generales que parezcan los términos de aquella disposición, a la infracción de leyes substantivas, pues la única excepción en que se admite dicho recurso por quebrantamiento de fondo, tratándose de leyes procesales, está expresada en el numeral 7 de aquel artículo citado, o sea, cuando hay error de derecho en la apreciación de las pruebas.

Esto no puede ser entendido de otro modo, pues la infracción de leyes generales únicamente genera el reclamo de casación en los casos contemplados en el Art. 4 de la Ley de la materia, cuando se quebrantan leyes que regulan las formas esenciales del juicio. La infracción de cualquier norma procesal no da derecho a casación por quebrantamiento de forma; y si no genera este derecho, menos podrá, por consiguiente, originar casación por infracción de fondo, en cuya virtud se entra a considerar la eficiencia misma de la acción.

En el caso sub-júdice, el recurrente queja de que se -

han infringido dos preceptos procesales y pide que la Sala case la sentencia con fundamento en el No. 1 del Art. 3 de la ley de la materia. Conforme a lo que ya queda explicado el recurso es improcedente, porque el numeral expresando no incluye, en su contenido el quebrantamiento de normas adjetivas.

Si el Art. 3 No. 1, se interpreta en la forma que pretende el Doctor Mena Valenzuela, las situaciones previstas en el Art. 4 nunca tendrían aplicación, y dicha disposición se tornaría inoperante.

Es indudable, de acuerdo con la demostración anterior, que las infracciones de las leyes procesales señaladas, no pueden generar la casación de fondo impetrada por el Doctor Mena Valenzuela. Sin embargo, resta agregar que según el planteo y razones que expuso aquél abogado, en el escrito copiado literalmente en el considerando I, el caso de que se ha recurrido en lo relativo al Art. 265 ord. 3 puede ser calificado perfectamente como un error de derecho en la apreciación de la prueba, en cuanto otorga al instrumento privado en que se liquidó la carga testamentaria, un valor probatorio que no tiene; y catalogado, por consiguiente, como motivo de casación por quebrantamiento de fondo en el Art. 3 No. 7 de la Ley de Casación. Pero, desafortunadamente, el Doctor Mena Valenzuela no fundamentó el recurso en

el motivo legal amparado en dicha fracción 7a. de aquella -
disposición, que es la correcta, sino en el numeral 1 del -
mismo artículo, con lo cual incurrió en un error de dere--
cho que no puede ser dispensado por la Sala, pues el Art. -
203 Pr., únicamente permite suplir las omisiones de dere---
cho. El caso debe ser resuelto, en acatamiento al Art. 9 -
de la ley de la materia, tomando en cuenta sólo el motivo o
motivos alegados en tiempo y forma; y ante esta ocurrencia,
debe declararse improcedente el recurso, porque según el --
Art, 3 No. 1 de la ley de la materia, la violación, inter--
pretación errónea o aplicación indebida de leyes procesales,
no origina casación por quebrantamiento de fondo".

5) Lugar y Fecha de la Sentencia

Pronunciada por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema
de Justicia, en San Salvador, a las diez horas con cuarenta
y cinco minutos del día veintinueve de octubre de mil nove--
cientos cincuenta y cuatro.

El literal b) del artículo objeto de estudio, hace refe--
rencia al Recurso de Casación por quebrantamiento de alguna
de las formas esenciales del juicio, consistiendo esta cau--
sa en lo que doctrinariamente se conoce como "error in pro--
cedendo"; es muy clara nuestra ley de Casación cuando se re--
fiere al "quebrantamiento de algunas de las formas esencia--

les del juicio", lo que equivale a decir que no todas las violaciones del proceso podrán ser objeto de demanda en Casación; por el contrario, nuestra ley en su art. 4 enumera en forma taxativa los errores in-procedendo, señalando los casos en que tendrá lugar el recurso, en relación al quebrantamiento del aspecto formal del juicio pudiendo observar que algunos de ellos afectan directamente la validez de las actuaciones judiciales, y otros atienden en forma especial al derecho de defensa o a razones de orden público.

Ejemplo: Interposición del Recurso de Casación por quebrantamiento de forma.

1) Doctrina

Se produce infracción del Art. 834 Pr., si en un juicio ordinario de alimentos se aplica por analogía dicha disposición, pues los trámites no penden del arbitrio de los jueces, Art. 2 Pr.

No es apelable la resolución interlocutoria sin fuerza de definitiva pronunciada en juicio ordinario.

De conformidad con el Art. 426 Pr., en relación con el Art. 436 Pr., las partes pueden interponer los recursos de ley contra la sentencia que les perjudica desde que se les notifica la segunda resolución.

2)

PRECEPTOS QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDOS.	HITIVOS	ARTICULOS INVOCADOS LEY DE CASACION.	REVISTA JUDICIAL.
Arts.344 C.834 986-984-988- 989-990-991- 992-993-994- 995-996-997- 998-999-1000- 1001-1061 Pr.	Quebrantamiento de forma por haberse declarado indebidamente la improcedencia de una apelación.	Art. 4 No. 7	1955 Pág. 393 Tomo LX

3) Exposición Sintética del Caso

Se promovió en el Juzgado Segundo de lo Civil de Santa Ana, un juicio ordinario de divorcio y alimentos, a fin de fijar cuota alimenticia provisional que el demandado pagaría a la parte actora; tramitado que fue el juicio, el Juez resolvió, fijando cuota provisional, a lo cual la parte actora pidió se aumentara, resolviendo el Juez, ordenando aumentar la cuota a la cantidad solicitada; apelando del auto anterior el apoderado de la parte demandada, el Juez de Primera Instancia resolvió, declarándolo sin lugar.

Apelando del auto anterior el apoderado de la parte demandada, ante la Cámara Primera de Occidente, la cual resolvió, que la apelación interpuesta es contraria al Art. 834 Pr., declarando improcedente dicho recurso.

Inconforme el apoderado de la parte demandada, recurrió

de casación.

4) Fundamento del Fallo de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia

La Sala de lo Civil expresó en parte de su sentencia -- que el recurso se circunscribe a que se determine, de acuerdo con el Art. 4 No. 7, si fue declarada indebidamente la improcedencia de la apelación interpuesta por el doctor Canizales hijo. Para esto es indispensable estudiar, en primer lugar, si hubo infracción de las disposiciones en que la resolución de la Cámara sentenciadora se fundó para declarar aquella improcedencia. Dicho Tribunal se basó para resolver, según expresa manifestación del mismo, en el Art. 834 Pr., en relación con el Art. 986 Pr. Inc. 11 y Art. 1061 Inc. 3 Pr.

Es indudable que la Cámara infringió las disposiciones aludidas, y principalmente el Art. 834 Pr., porque esta se refiere a actuaciones en juicios sumarios; y siendo éste su finalidad, no podía aplicarse por analogía, a un juicio de distinta naturaleza, pues los trámites no penden del arbitrio de los jueces.

Pero la circunstancia de que la Cámara sentenciadora ha ya infringido las disposiciones señaladas, no inhibe a esta Sala para hacer un estudio completo del caso, pues el voca-

blo "indebidamente" empleado en el Art. 4 No. 7, y la naturaleza de la casación por quebrantamiento de forma que impone vigilancia en la pureza de los procedimientos, da una latitud suficiente que permite hacer las apreciaciones jurídicas adecuadas para concluir si la actuación impugnada es correcta. Por ello la Sala hace las siguientes consideraciones: a) la resolución de que ha apelado el Doctor Canizales hijo por naturaleza no admite apelación, porque es una interlocutoria sin fuerza de definitiva pronunciada en juicio ordinario; b) la solicitud de apelación del Doctor Canizales hijo, fue presentada ante el Juez Segundo de lo Civil de Santa Ana, después del término fatal de tres días. Esto es así, porque el plazo legal para apelar debió haberse contado desde el día siguiente de la última notificación de la resolución de fs. 25 de la pieza de Primera Instancia, pronunciada a las diez horas del día trece de mayo del año en curso, en la cual se mutuó, reformándola, a petición de parte, con base en el Art. 426 Pr., la providencia en que inicialmente se había fijado la cuota de alimentos a favor de los menores ahudados, de fs. 14 de aquella misma pieza. En efecto, de conformidad con el Art. 426 Pr., en relación con el Art. 436 Pr. quedan expeditos, a las partes, los recursos de ley contra la sentencia que los perjudica, desde luego que se les notifique la segunda resolución.

En atención a las razones expuestas, la Sala estima que la actuación de la Cámara sentenciadora fue correcta al declarar improcedente el recurso de apelación.

5) Lugar y Fecha de la Sentencia

Pronunciada por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en San Salvador, a las diez horas y treinta minutos del día veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

6) Magistrados que la Pronunciaron

Doctor M. GUZMÁN (ponente)

Doctor FRANCO. CHAVEZ B.

Doctor J. R. GIRÓN

7) Abogados que Intervinieron en Casación

Doctor FELIX CANIZALES hijo (como apoderado judicial de la parte demandada, que interpuso el recurso).

Doctor GUSTAVO ADOLFO NOYOLA (como apoderado judicial de la parte actora).

Doctor CANDELARIO ZELAYA (como Fiscal de la Corte).

Comentario Jurídico de la Sentencia

El auto del cual se interpuso el recurso de apelación -

efectivamente no está comprendido en lo que expresa el Inciso. del Art. 984 Pr., por consiguiente no era apelable y - con mayor razón si a esto se agrega que fué interpuesto ex temporáneamente o sea después de los tres días de plazo fatal a que se refiere el Art. 981 Pr.

La analogía que aprecia la Cámara para amparar la reforma hecha por el Juez, del auto de señalamiento de alimentos es inapelable primero, porque no es admisible en nuestro -- sistema procesal, sentenciar por ese sistema, sobre todo en juicio de diferente naturaleza y además porque el Art. 834 Pr. se refiere al juicio sumario y no al juicio ordinario. No obstante de ello por las razones antes expuestas la Cámara tuvo suficiente fundamento para denegar el recurso y la Sala para declarar improcedente el de casación.

El literal c) del artículo en comento, en relación a la fundamentación del recurso de casación, dispone que deberá fundarse el recurso además de las causales ya indicadas, en una tercera que es: "Haber dictado la sentencia los amigables componedores fuera del término señalado en el compromiso o resuelto puntos no sometidos a su decisión".

Como los arbitros arbitradores o amigables componedores, resuelven según les dicte su conciencia, sin atender -- más que a la verdad y a la buena fé, como ya lo dijimos con

anterioridad, las sentencias que ellos pronuncien no admiten apelación, por lo que éste vendría a ser un caso de casación per-saltum según lo expresa el artículo 986 numeral 4o. Las sentencias de los arbitros de derecho, serán apelables cuando las partes se reservasen en la escritura o documento de compromiso, el derecho de apelar, conforme el artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles. 0

En la Ley de Casación, el recurso se hace también extensivo, no sólo al caso cuando los amigables compondores resuelven puntos no sometidos a su decisión, sino también, si sentenciaren fuera del término señalado en el compromiso, - porque tanto en un caso como en el otro, los arbitradores actúan sin jurisdicción: en el primero, resolviendo puntos no sometidos a su decisión, es decir sin ninguna jurisdicción y en el segundo cuando ya ésta se les había terminado, por haber expirado el tiempo que se les señaló en el compromiso para resolver la cuestión.

En el segundo caso, cuando fallaren fuera del término, la sentencia tendrá que ser casada en todas sus partes y en el primero, cuando se hubiesen extralimitado en sus funciones, la sentencia se anulará únicamente en el punto o puntos en que consista el exceso, de acuerdo al artículo 22 -- Ley de Casación.

En nuestra jurisprudencia, a manera de ejemplo mencionamos el siguiente caso de Recurso de Casación contra una sentencia pronunciada por amigables componedores. El recurso se interpuso alegando que el tribunal de arbitraje se -- excedió en sus funciones; más, la Sala al estudiar el caso, dijo lo siguiente: "De la sola lectura de los puntos transcritos de la escritura de compromiso y hechas las consideraciones respectivas, esta Sala estima que en el caso sub-júdice* el tribunal de arbitraje no se ha excedido en sus funciones.

Parece también que el recurso se entabló alegando que -- las razones aducidas por los arbitradores para dictar su -- laudo no eran legales. Sobre este punto la Sala dijo: "No corresponde a la Sala de lo Civil examinar las razones que adujeron los arbitros arbitradores para dictar su laudo, ya que la jurisdicción de aquella está circunscrita, de conformidad con la ley de la materia, a determinar si el tribunal se contrajo a resolver puntos sometidos a su decisión.

En consecuencia en tal caso no ha lugar a casar la sentencia arbitral impugnada en casación, alegando infracción del Art. 69 Pr.

* Sub-júdice entiendese por presente Caso.

5) Motivos que dan lugar al Recurso por Infracción de Ley.

Al respecto el artículo 3 de la ley de Casación establece: "El Recurso por infracción de ley o de doctrina legal - tendrá lugar:

1o) Cuando el fallo contenga violación interpretación errónea o aplicación indebida de leyes o de doctrinas legales - aplicables al caso.

Se entiende por doctrina legal, la jurisprudencia establecida por los tribunales de casación en cinco sentencias uniformes y no interrumpidas por otra en contrario, siempre que lo resuelto sea sobre materias idénticas en casos semejantes;

2o) Cuando en la sentencia se haya aplicado una ley inconstitucional y en el caso de la parte final del numeral 3o - del Art. 1;

3o) Si el fallo fuere incongruente con las pretensiones deducidas por los litigantes, otorgue más de lo pedido o no - haga declaración respecto de algún extremo;

4o) Por contener el fallo disposiciones contradictorias;

5o) Por ser el fallo contrario a la cosa juzgada, o resolver sobre asuntos ya terminados en primera instancia por de

serción o desistimiento, siempre que dichas excepciones se hubieren alegado;

6o) Cuando hubiere abuso, exceso o defecto de jurisdicción por razón de la materia;

7o) Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho o error de hecho si éste resultare de documentos auténticos, públicos o privados reconocidos, o de la confesión cuando haya sido apreciada sin relación con otras pruebas.

Nuestra ley de casación desarrolla en su artículo 3o -- los errores "in iudicando", con la denominación de "infracción de ley o de doctrina legal". Tanto el ordinal 1o que se refiere al caso o casos en que el fallo contenga violación, interpretación errónea o aplicación indebida de leyes o de doctrinas legales aplicables al caso, como el ordinal 7o; que se refiere específicamente al caso cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de Derecho o error de hecho, si éste resultare de documentos auténticos, públicos o privados reconocidos o de la confesión cuando haya sido apreciada sin relación con otras pruebas; estos dos tipos de errores enunciados son los que, con propiedad, pueden clasificarse como vicios "in iudicando" por cuanto siguiendo la tesis del silogismo, aplicada a la sentencia en

la cual la premisa mayor la constituye la norma jurídica, - la premisa menor la subsunción de los hechos en aquella, y la conclusión el fallo, resulta entonces que la violación e interpretación errónea de la ley son vicios que afectan a - la premisa mayor, lo anterior obedece, a que la primera atañe a la validez, existencia y vigencia de la ley y la segunda a su significado.

En cuanto a los ordinales 2o - 3o - 4o - 5o y 6o del artículo 3 Ley de Casación tomando como punto de apoyo la doctrina imperante, puede afirmarse que estos no son propiamente errores Jurídicos sino, más bien errores procesales a -- excepción del comprendido en el número dos que se refiere - al caso cuando en la sentencia se haya aplicado una ley inconstitucional por cuanto el vicio en este caso, tiene relación directa con la validez de la norma en el momento de la decisión. Y en cuanto a los errores comprendidos en los ordinales 3o - 4o - 5o y 6o citados anteriormente encontramos que todos estos son propiamente errores "in procedendo", pero que no obstante nuestra ley los agrupa entre los vicios "in judicando".

El artículo en estudio, no es sino un desarrollo a través de sus siete ordinales del literal a) del artículo 2 L. de C. En el mismo están contenidos dos tipos de infracción: 1o Infracción de ley; 2o Infracción de doctrina le---

gal, los cuales se encuentran desarrollados en los siete numerales que conforman dicha disposición.

¿Qué diferencia hay entre infracción de Ley e infracción de la doctrina legal?

Se infringe la ley cuando una disposición clara y terminante regula el caso y dicha norma no se aplica en la forma que la ley establece.

Se infringe la doctrina, cuando el fallo del tribunal - que esta conociendo sea contrario a la Jurisprudencia. Se infringe en este caso la jurisprudencia establecida por los tribunales de Casación, quienes tienen la facultad de establecer la doctrina legal, es decir la Jurisprudencia. Hasta aquí la Jurisprudencia no era obligatoria, ahora a partir de la fecha en que la Corte cree doctrinas legales, estas serán obligatorias, y si es la Cámara la que infringe la doctrina legal pronunciando una resolución que la contradice, esa resolución es casable. Lo anterior, no olvidando lo que al respecto dispone el artículo preliminar de la Ley de Casación en su inciso segundo.

Se debe hacer aplicación uniforme de la ley que obliga a los tribunales inferiores.

Pasaremos a continuación a dar algunos conceptos que

Violación de Ley, consiste en la omisión o falta de aplicación de la ley. Se yerra en este caso cuando no se aplica la ley no obstante su vigencia o cuando sin interpretarla estricto sensu se dispone lo contrario de lo que dispone su texto expreso.

Interpretación errónea de la Ley; consiste en alterar el sentido de la misma en su aplicación de tal manera que se le da un sentido distinto del que verdaderamente tiene sea ampliando o restringiendo sus alcances y efectos.

Se comete error en este caso, cuando sin negar la existencia y vigencia de la ley se incurre en equivocación respecto a su contenido, a su virtualidad de regular una determinada situación de hecho.

Aplicación indebida de Ley, cuando el fallo se funda en leyes ajenas a la cuestión debatida, el error en este caso viene dado cuando entre los hechos concretos que particularmente se plantean al juzgador y los hechos que hipotéticamente prevé la norma Jurídica, no hay identidad y no obstante se aplica la norma al caso sometido a decisión. La violación de la ley y la interpretación errónea de la ley son vicios que atañen a la premisa mayor del silogismo Jurídico. La aplicación indebida de la ley es vicio que afecta a la premisa menor del silogismo, o sea la subsunción de los

hechos en la disposición legal.

Doctrina Legal: La doctrina legal, lo mismo que la ley puede ser violada, interpretada erróneamente o aplicada indebidamente tal como lo hemos visto que puede ser por la ley. Si la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado uniformemente a través de cinco sentencias sobre materias idénticas en casos semejantes, no le está permitido a ningún Juez pronunciarse de modo distinto en tales materias y casos, bien fallando en una forma diametralmente opuesta a como lo ha establecido la Corte Suprema bien entendiendo mal esa jurisprudencia uniforme, o bien aplicando esa doctrina a casos completamente diferentes a los cuales la Corte al establecer su jurisprudencia, se ha referido.

A hora bien, en caso de oposición entre la doctrina legal, obra el juzgador y la interpretación auténtica de la Ley, obra del legislador, prevalecerá ésta sobre aquella en razón de su mayor jerarquía.

Por otra parte, al admitir la doctrina legal como fundamento del recurso de casación no solamente se acepta la doctrina general al respecto, como lo hacen la mayoría de las legislaciones que han regulado esta materia, sino que también se desarrolla el criterio del legislador constituyente, de 1950, que al establecer el recurso como una atribu-

ción de la Corte Suprema de Justicia en el número uno del - Art. 89 de la referida Constitución, expresó su pensamiento en el sentido de que la casación permitiría uniformar la jurisprudencia de los tribunales inferiores después de cierto número de sentencias uniformes de la Corte, con la siguiente seguridad de los derechos que se discuten en el litigio.

El ordinal segundo del artículo 3 de la Ley de Casación comprende dos casos: 1o) cuando la Cámara de Segunda Instancia, conociendo en grado de apelación de las sentencias enumeradas en los números uno y dos del artículo 1 aplica una ley inconstitucional.

2o) Cuando en las sentencias definitivas de Primera Instancia que no admiten apelación, se haya aplicado una ley inconstitucional.

¿Porqué razón se concede el Recurso de Casación en esas sentencias? Lo que sucede es que al aplicarse una ley inconstitucional, se esta violando con ello, la ley primaria como es la Constitución.

En relación al ordinal tercero del artículo 3 Ley de Casación: Al respecto los artículos 421 y 426 Pr., señalan a los Jueces como deben ser sus sentencias y se basan en los aforismos latinos:

- "La Sentencia debe ser en un todo de acuerdo con la Demanda y no es permitido dar más de lo que se pide".

Este ordinal posee tres casos: a) Cuando el fallo es incongruente con las pretensiones deducidas por los litigantes. Así, el actor en su demanda, dice que exige tal cosa y la prueba, y el reo se excepciona con pruebas que se relacionan con los hechos que se discuten, en la sentencia se dice que con base en las pruebas presentadas, se ha probado tal cosa y se falla otra cosa diversa de la que probó.

b) Cuando se otorga más de lo pedido o sea, que es un fallo excesivo (ultrapetita), por ejemplo: si reclamándose mil colones, se ordena pagar más; si no demandando el acreedor más que el capital, el Juez condenara a pagar el capital, más los intereses legales. Otro ejemplo: Si habiendo prescrito una deuda que se reclama y el demandado no alegó la prescripción, el Juez la declarará prescrita para no incurrir en este error, los Jueces deben cuidarse de que la parte dispositiva de la sentencia coincida con la parte petitiva de la demanda.

c) Cuando el fallo no haga declaración respecto de algún extremo. Esta es una omisión grave de la Cámara, pues el artículo 1026 del Código de Procedimientos Civiles le dá facultad a las Cámaras de decidir puntos que propuestos en

Primera Instancia, no fueron decididos.

Respecto al ordinal cuatro del artículo 3 de la Ley de Casación el cual declarará casable un fallo que contiene disposiciones contradictorias, es muy del caso advertir que -- las contradicciones deben tener lugar, en la parte dispositiva de la sentencia, y nunca en los considerandos.

Debe pues, en la sentencia (pero en las partes resolutivas) haber una necesaria correspondencia y armonía. No se ha de mandar y no manda, no se ha de condenar y no conde--nar. No debe ser, el Juez inconsecuente, para decir en su resolución, por ejemplo, "atendiendo a tales razones declaro a "B" hijo natural de "A"; pero atendiendo a tales razones no declaro a "B" hijo natural de "A", no ha de hacer -- el Juez, pues, pronunciamientos que como dice el artículo -- 198 del Código de Procedimientos Civiles "se excluyan mutuamente". También hay contradicción porque se citen y sirvan de base al fallo disposiciones contradictorias.

En relación a lo dispuesto en el ordinal 5o del artículo en estudio; la sentencia debe ser objeto de Casación, -- cuando el demandado alegó, una, o sea cualquiera de estas -- tres excepciones parentorias: a) Cosa Juzgada; b) Que esa -- acción ya fue abandonada en un juicio anterior por deser--ción; c) Que esa acción, ya fué objeto de un desistimiento.

Cosa Juzgada, como su nombre lo indica, se refiere a la cuestión litigiosa que ya fué ventilada y decidida por sentencia definitiva y firme en un juicio que seguido con la plenitud de sus tramites llegó a darle esa autoridad. Consideramos de importancia aclarar que este artículo, se refiere a la cosa juzgada material y no a la formal; ya que cada una tiene sus características propias que la identifican:

- | | |
|--|--|
| a) Cosa Juzgada Formal
(Imperfecta) | b) Cosa Juzgada Material
(Perfecta) |
| a) Coercibilidad | a) Coercibilidad |
| b) Imimpugnabilidad | b) inimpugnabilidad |
| | c) inmutabilidad |

Si se les volviera a promover, no cabiendo duda alguna de que son las mismas, porque surjan entre las mismas personas, se trate de las mismas cosas y se alegacen las mismas causas se atacaría la verdad jurídica que encierran. Debio haber sido alegada la excepción de cosa juzgada en el juicio, que tiene lugar entablado por segunda vez la acción: no cuando se interpone el recurso de Casación, sino que en el período que va desde que se emplaza al demandado hasta cuando el Juez no ha pronunciado aún la sentencia definitiva, y hasta cuando la Cámara, no ha pronunciado aún la sen-

tencia definitiva. Una vez pronunciada cualquiera de estas sentencias, alegar la excepción es inoportuno.

Estas mismas observaciones son aplicables a los casos en que el demandado alegue que la acción ya fué una vez intentada, pero que fue abandonada por el demandante (caso de abandono o deserción). Lo mismo en el caso en que el demandante diga que esa acción, ya fué una vez, entablada, y que fué objeto de un desistimiento aceptado, todo de conformidad al título VI del Código de Procedimientos Civiles, que trata del desistimiento, de la extinción de la acción y de la deserción en los juicios.

En lo relativo al ordinal sexto encontramos que, hay lugar a casación, cuando por razón de la materia, en el Juicio hubiere habido abuso conociendo de asuntos que ninguna autoridad judicial tiene competencia para conocer, a manera de ejemplo consideraremos el caso en el cual al ventilarse un juicio de cuentas y cuyo conocimiento, la ley reserva a la Corte de Cuentas de la República, pretendiere conocer una entidad de diferente naturaleza a la anterior.

También encontraremos que este numeral declara casable la sentencia, en la cual se ha incurrido en exceso por razón de la materia, como cuando Jueces de lo Civil, conociere cuestiones puramente penales.

Y finalmente, habrá defecto de jurisdicción cuando, por ejemplo un Juez de lo Civil se negase a conocer en un asunto puramente Civil, porque a el le pareciere que se trata de un asunto puramente penal.

El ordinal séptimo, es el último de los numerales de que consta el artículo 3, y somete al Tribunal de Casación; las dos clases de errores, que en la apreciación de las pruebas, pueda cometer un Juez: El error de derecho, en lo que se refiere a todas las pruebas; y el error de hecho, en lo que se refiere a los documentos auténticos, a los públicos o a los privados reconocidos, o al caso de la confesión, cuando sea apreciada sin relación con otras pruebas.

El tribunal que conoce en casación, sólo corrige, los errores cometidos, por los tribunales inferiores en la apreciación de las pruebas, cuando estos errores, son de derecho, pero cuando son errores de hecho, la Sala sólo entra a conocer si se trata de estas pruebas: Documentos Auténticos, Documentos Públicos, Documentos Privados Reconocidos y la Confesión solo, es decir, cuando el proceso no se ha puesto en relación con otras pruebas.

Sabemos que los hechos que se discuten en Juicio, pueden aparecer probados, en un proceso, ante los ojos del Juez, por instrumentos públicos, por testigos, por presun-

ciones, por confesión de partes, por juramento diferido, -- por inspección personal del Juez y por dictamen de peritos. A cada una de estas pruebas, la Ley, tanto en el Código Civil, como en el Código de Procedimientos Civiles, le va dando un valor o fuerza probatoria que el Juez debe reconocer y admitir; más, en caso de que no admita el Juez, este valor o esta fuerza probatoria incurre en un error que es el error de derecho. Así; el artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles relacionado con los artículos 1571 y --- 1577, dice "Las Escrituras Públicas y los testimonios sacados de ellas por autoridad de Juez Competente y con cita--- ción contraria, hacen plena prueba". El artículo 260 del -- Código de Procedimiento Civiles, dice: "Hacen plena prueba, los instrumentos auténticos. se entienden por tales: 1o) -- Los expedidos por los funcionarios que ejercen un cargo por autoridad pública en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; 2o) Las copias de los documentos, Libros de Ac--- tas, Catastros y Registros que se hayan en los archivos públicos expedidos por los funcionarios respectivos en la forma legal; 3o) Las certificaciones sobre nacimientos, matrimonios y defunciones, dadas con arreglo a los libros, por -- los que los tengan a su cargo; y 4o) Las certificaciones de los actuaciones judiciales de toda especie; las Ejecutorias y los despachos librados conforme a la Ley. El artículo -- 1573 del Código Civil dice: "El instrumento privado recono-

cido judicialmente, por la parte a quien se opone, o que se ha mandado tener por reconocido en los casos y con los requisitos prevenidos por la Ley de la Materia, tiene valor de Escritura Pública, respecto de los que aparecen o se reputan haberlos suscrito, y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos, disposiciones en las cuales si el Juez al fallar, hace caso omiso de lo que establecen en relación a la veracidad de tales documentos, podrán dar lugar a la interposición del Recurso de Casación.

6) Motivos que dan lugar al Recurso por Quebrantamiento de Forma.

Nos referimos en esta oportunidad, a los "errores improcedendo" que la ley de Casación los comprende en la frase: "Quebrantamiento de alguna de las formas esenciales del Juicio".

La primera consideración que sugiere este género de motivos es la de que, no obstante que podrían ser numerosísimos, sólo algunos llegan a la Casación; la letra "b" del artículo segundo de la Ley de Casación dice "Quebrantamiento de algunas de las formas esenciales del Juicio", de tal manera, que en su mayoría, están fuera del ámbito de la Casación, tal limitación se explica, tomando en cuenta que unas

son por su naturaleza subsanables en las instancias y otras no influyen en la sentencia que es la que se combate por medio del recurso.

En relación a lo anterior, el artículo 4 de la Ley de Casación dice:

El recurso por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio tendrá lugar:

1o) Por falta de emplazamiento para contestar la demanda o para comparecer en segunda instancia;

2o) Por incompetencia de jurisdicción no prorrogada legalmente;

3o) Por falta de personalidad en el litigante o en quien lo haya representado;

4o) Por falta de recepción a prueba en cualquiera de las instancias, cuando la Ley lo establezca;

5o) Por denegación de pruebas legalmente admisibles y cuya falta ha producido perjuicios al derecho o defensa de la parte que la solicitó;

6o) Por falta de citación para alguna diligencia de prueba cuya infracción ha causado perjuicio al derecho o defensa de la persona en cuyo favor se estableciera;

7o) Por haberse declarado indebidamente la procedencia de una apelación; ya sea de oficio o por virtud de un recurso de hecho;

8o) Por haber concurrido a dictar sentencia uno o más Jueces, cuya recusación fundada en causa legal e intentada en tiempo y forma, hubiese sido declarada sin lugar, o se hubiere denegado siendo procedente;

9o) Por no estar autorizada la sentencia en forma legal.

De acuerdo al artículo precedente, los errores formales de los quebrantamientos de las formas esenciales del proceso, se dividen en tres grupos:

1) Los que se refieren a la constitución de la relación procesal o sea, los comprendidos en los ordinales 1o, 2o, y 3o.

2) Los que se refieren al desarrollo de la relación procesal desde el momento en que ésta se constituye válidamente, hasta el momento de la decisión, o sea los comprendidos en los ordinales 4o, 5o, 6o y 7o.

3) Los que se relacionan con la decisión o sea con la llamada fase decisoria, y son los comprendidos en los numerales 8o y 9o.

Los comprendidos en el primer grupo, se relacionan con los llamados "presupuestos procesales" sin los cuales, la relación procesal no puede existir (falta de emplazamiento, falta de capacidad procesal, incompetencia).

Los del segundo grupo, son los que se cometen, por regla general, cuando se infringe una norma de procedimiento, cuya inejecución, lleve aparejada pena de nulidad cuando esta no ha sido seneada, o sea; en los casos de (falta de recepción a prueba, denegación de prueba, y falta de citación de alguna de las partes para practicar determinada diligencia de prueba.

Los del tercer grupo, se cometen cuando el organismo jurisdiccional, no se haya integrado en la forma prevista por la ley o cuando la sentencia como acto escrito, no esté legitimamente autorizada.

Estudio de los diferentes numerales que integran el artículo 4 de la Ley de Casación.

El ordinal primero comprende dos casos:

- 1) Falta de emplazamiento para contestar la demanda.
- 2) Falta de emplazamiento para comparecer en Segunda Instancia. Ambas situaciones difieren así: En el primer caso, sólo puede darse respecto del demandado, en cambio en el se--

quinto caso; puede darse respecto de cualquiera de las partes, apelante o apelado. Respecto del caso segundo, podemos decir que puede suceder que el reclamo fuera imposible, como cuando no se emplaza a una de las partes para comparecer en Segunda Instancia y sólo se da cuenta al momento en que la Cámara dicta su sentencia, en este caso procede la Casación.

Con respecto al ordinal segundo, que se refiere a la forma del juicio y a casos del conocimiento judicial en los cuales, al discutirse la competencia puede ésta resolverse por los procedimientos de inhibitoria ó declinatoria, o ser objeto de la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción.

En nuestra legislación se dá el caso del artículo 1116 Pr. y puede también presentarse en el caso del artículo 1204 Pr. Ejemplo: Cuando un Juez que está conociendo de un determinado asunto se crea incompetente y como consecuencia de ello, le mandó los asuntos al Juez que cree es competente y éste acepta los autos creyéndose competente al apelarse por cualquiera de las partes y por cualquier causa la Cámara no se fija en éste defecto y diligencia la apelación sin fijarse quien es el Juez competente; en este caso, procede la Casación.

La jurisdicción en razón del territorio, puede ser prorrogada tácitamente al contestar la demanda sin alegar la nulidad. Si se prorroga la jurisdicción, en tales circunstancias, ya no hay razón de pretender intentar la interposición del Recurso de Casación.

El ordinal tercero tiene relación con los artículos --- 1130 y 1131 que al respecto estipulan:

Artículo 1130 pr. "Las nulidades que consistan en incompetencia de jurisdicción que no ha podido prorrogarse, en no haberse autorizado un fallo en la forma legal, o en haberse pronunciado contra ley expresa y terminante no podrán cubrirse ni aún por expreso consentimiento de las parte, y deberán declararse a pedimento de estas o de oficio, en --- cualquiera de las instancias, aunque no se hubieran reclamado en el tiempo indicado en los artículos precedentes", y --- que se refieren a los motivos que acarrear nulidad en el -- procedimiento civil.

Artículo 1131 pr. "Tampoco podrán cubrirse y deberán de clararse de la manera prevenida en el artículo anterior, -- las nulidades que consistan en falta de citación o emplazamiento para contestar la demanda, su incapacidad absoluta o ilegitimidad de las partes que han intervenido en el jui--- cio, como un adulto no habilitado de edad sin guardador, un

procurador sin poder, etc., siempre que, requerida la parte por el Juez o Cámara, no legitime su personería, o no se ratifica lo actuado por quien tiene derecho a hacerlo, dentro de tercero día del requerimiento, más el término de la distancia, si fuere necesario. La falta de citación o emplazamiento puede también subsanarse por la ratificación tácita, que consiste en contestar o intervenir en el juicio sin alegar la nulidad".

Hay falta de personalidad en el litigante en el caso en que, por ejemplo, el que comparece en el juicio es un menor de edad y hay falta de personalidad en el que representa al litigante cuando, por ejemplo, debiendo intervenir un apoderado con poder especial, interviene con poder general.

Para que sea admisible un recurso de Casación fundado - en el motivo de falta de personalidad de quien ha representado a uno de los litigantes, contemplado en el ordinal 3o del artículo 4o Ley de Casación, es preciso por tratarse de un motivo de quebrantamiento de forma, que el recurrente haya reclamado previamente en el curso de las instancias la subsanación de la falta, haciendo uso en todos sus grados - de los recursos que para ese fin le establecen las leyes, - artículo 7 Ley de Casación.

Ordinal cuarto, antes de entrar al estudio del presente

ordinal haremos referencia a lo que al respecto consideran los artículos números 1117, 1019 y 1024 todos del Código de Procedimientos Civiles que en lo pertinente estipulan:

Artículo 1117 pr. "La falta de recepción a prueba o la denegación de ella, en las causas de hecho o en los juicios en que la Ley la requiere expresamente, produce nulidad. -- La nulidad que produce la infracción de las formalidades -- prevenidas para los emplazamientos, citaciones y notifica-- ciones queda subsanada, si la parte emplazada o citada hace uso de su derecho sin reclamarla o se muestra sabedora por escrito de la diligencia notificada informalmente".

Artículo 1019 pr. "En Segunda Instancia sólo podrá reci-- birse la causa a prueba en los casos siguientes:

1o) En los casos de los artículos 1014 y 1018;

2o) Para probar hechos que propuestos en Primera Instancia no fueron admitidos;

3o) Para examinar los testigos que, habiendo sido designa-- dos nominalmente en el interrogatorio, no fueron examinados en Primera Instancia por enfermedad, ausencia u otro motivo independiente de la voluntad de la parte; pero en este caso el exámen sólo recaerá sobre los testigos que no fueron exa-- minados, y por los puntos propuestos en el interrogatorio--

en que se designaron nominalmente".

Artículo 1024 pr. "No es admisible la recepción a prueba en Segunda Instancia en las causas ejecutivas, en las de concurso, ni en las sumarias, excepto cuando sea para pedir la compulsu de algún instrumento".

Los dos últimos artículos citados con anterioridad, se refieren a la Segunda Instancia.

La falta de recepción a prueba en Primera Instancia, -- tiene relación con otras disposiciones legales, para ello -- debemos ver la clase de juicio así, para los ordinarios el artículo 521 pr. para los sumarios el 975 pr. para los procedimientos que se tramitan sumariamente, el 979 pr. para -- los ejecutivos el 595 pr. A la vez, es importante aclarar -- qué en los procedimientos sumarios, hay casos en que la ley deja al arbitrio del Juez la apertura a prueba, y si el --- Juez no abre a prueba siendo necesario que lo haga, se dará en tales circunstancias, el caso contemplado en el presente numeral.

También hay falta de recepción a prueba en los casos ci tados a continuación:

- Cuando el juicio se abra a prueba por ocho días debiendo abrirse por veinte días.

- Cuando el Juez creyere que el juicio es de mero derecho y no abre a prueba por esa razón, siendo en realidad un juicio de hecho.

En Segunda Instancia, se desarrolla el caso del artículo en estudio, como ya lo hemos indicado, en los artículos 1019 y 1024 del Código de Procedimientos Civiles. A manera de ejemplo, pasaremos a desarrollar el siguiente:

En Segunda Instancia el apelante al expresar agravios - pidió que se abriera a prueba para reforzar con documentos la prueba vertida en la Primera Instancia, este es uno de los casos del artículo 1019 pr., cuando hizo la petición se le dió trámite conforme el artículo 1020 pr. y siguientes, que se refieren a los motivos de nulidad del procedimiento, el apelado cuando se le manda a oír expresó que le extrañaba tal petición, porque conforme al artículo 270 pr. que dice: "Los instrumentos deben presentarse con la demanda o con la contestación, y caso de no tenerlos la parte a su disposición, podrá presentarlos en cualquier estado del juicio antes de la sentencia y en cualquiera de las Instancias".

En todos estos casos se acumularán todos los documentos o se tomará razón de ellos, a voluntad del que los presenta y con citación de la parte contraria.

No hay necesidad de abrir a prueba para presentar documentos, lo que sucede es que el apelante interpuso la apelación como una medida moratoria, ya que la sentencia le es adversa, y por tal razón el apelado se opuso, a que se abriera a pruebas, la Cámara al conocer del caso declaró sin lugar la recepción a prueba. Al preguntarnos si ¿procederá la Casación de esa Sentencia, con base en el ordinal 4o del Artículo 4 de la Ley de Casación? El destacado procesalista Doctor Francisco Arrieta Gallegos, opina que no, porque esa resolución no ha producido ningún perjuicio a la parte, lo anterior en base a lo establecido en el artículo 1115 pr. - que dice: "Ningún trámite o acto de procedimiento será declarado nulo si la nulidad no está expresamente determinada por la ley. Y aún en este caso no se declarará la nulidad si apareciese que la infracción de que se trata no ha producido ni puede producir perjuicios al derecho o defensa de la parte que la alega o en cuyo favor se ha establecido"

Ello, aunque la ley establezca la nulidad, ya que el artículo 4 en su ordinal 4o Ley de Casación, el cuál es el objeto del presente estudio, no hace distinciones.

En cuanto al ordinal quinto del artículo número 4 de la Ley de Casación, tenemos que, este se puede dar en dos situaciones diferentes:

1.- Cuando la denegación de prueba fué tanto en Primera como en segunda Instancia.

2.- Cuando sólo en segunda instancia se denegó una prueba.

Porque suponiendo que se deniega una prueba en Primera Instancia, pero se accede en Segunda Instancia la causal - que podría dar lugar al Recurso de Casación desaparece.

Es difícil que un Juez rechace por simple capricho una solicitud por medio de la cual un litigante se propone rendir una prueba. Ello sucede a veces porque el Juez considere que la prueba tal vez es impertinente, o bien porque la pregunta al testigo dirigida por un litigante pueda provocar una contestación de la cual pudiera resultarle responsabilidad al testigo. En el primer caso, el Juez podría pensar que no tiene ninguna obligación de admitir la solicitud del litigante, basándose en el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles que al respecto dice: "Las pruebas deben ser pertinentes, refiriéndose al asunto de que se trata, ya en lo principal, ya en los incidentes, ya en las circunstancias importantes.

Ahora bien: Si en este caso la prueba pedida no fuera impertinente y en el otro caso tampoco tuviere el Juez razón para rechazar una pregunta, el proceso en que tal anomalía ocurriera, daría lugar a esta causal quinta de Casa----

ción.

En relación al ordinal sexto; el artículo 1117 pr. considera: "La falta de recepción a pruebas o la denegación de ella en las causas de hecho o en los juicios en que la Ley la requiere expresamente, produce nulidad. La nulidad que produce la infracción de las formalidades prevenidas para -- los emplazamientos, citaciones y notificaciones, queda sub-- sanada si la parte emplazada o citada hace uso de su dere-- cho sin reclamarla o se muestra sabedora por escrito de la diligencia notificada informalmente".

Por otra parte, el artículo 1115 pr. c. en relación con el artículo citado dice: "Ningún trámite o acto de procedimiento será declarado nulo si la nulidad no esta expresamen-- te determinada por la Ley. Y aun en este caso no se declara-- rá la nulidad si apareciere de que la infracción de que -- se trata no ha producido ni puede producir perjuicios al de-- recho o defensa de la parte que la alega o en cuyo favor se ha establecido".

El auto que admita la prueba, fijará el día y hora en -- que se deba recibir. Si para el caso se va a confrontar el protocolo de un notario con la escritura que se presenta de prueba, el Juez con su Secretario, previa citación de las -- partes y con señalamiento del lugar, día y hora, pasará el

oficio del cartulario a confrontarla.

Cuando en el término de prueba se pida la compulsa de un proceso o instrumento se mandará librar, previa citación contraria.

El Juez de la causa señalará en el decreto en que se manda recibir la prueba de testigos, el lugar, día y hora en que deba realizarse el exámen con citación de la parte contraria; y si los testigos se examinan por requisitoria a más de la citación a la parte contraria que debe hacer el Juez requirente, el Juez requerido señalará la hora, lugar y día para el exámen y citará a dicha parte, pena de nulidad. El Juez en caso de peritaje les indicará a los peritos, después de que han sido juramentados, el lugar, día y hora en que practicará el peritaje y citará a las partes para que concurren.

La inspección personal del Juez se hace señalando previamente el día y la hora, y poniendolo en noticia de las partes por si quieren concurrir.

Cuando una de las partes presenta un interrogatorio de posiciones a la otra parte, el Juez señalará en su decreto el día y la hora del juramento, citando a las dos partes, a la una para que presencie el juramento y a la otra para que lo preste.

Todos los casos indicados en los párrafos anteriores, -- son casos de citación para diligencias de prueba y su omi-- sión, o sea la falta de las citaciones indicadas en tales -- párrafos darán lugar al quebrantamiento de las formas esen-- ciales del juicio y provocarán el Recurso de Casación.

El ordinal séptimo del artículo número 4 de la Ley de -- Casación, tendría lugar, si un litigante presenta Recurso -- de Apelación ante el Juez de Primera Instancia procediendo desde luego el Recurso, y, habiéndolo admitido el Juez, la Cámara lo rechaza. El otro caso sería que al apelar el in-- teresado y denegando el Juez de Primera Instancia la Apela-- ción interpuesta, aquel presentare el Recurso de Hecho ante la Cámara de Segunda Instancia; pero que esta resolviera de-- clarando inadmisibile tal apelación, presentada en forma de Recurso de Hecho.

En el ordinal octavo del Art. 4 L. de C. encontramos -- que la causal procede cuando el Organismo Jurisdiccional no se haya encontrado compuesto en la forma prevista por la -- Ley, aquí estamos frente al caso, cuando se pide la recusa-- ción de un magistrado y se deniega, cuando dicha recusación es procedente; lo que pasa aquí, es que es el mismo tribu-- nal que conoce de la Casación y de la Recusación: Para evi-- tar esto, se debe integrar la Sala con otros magistrados de otras Salas.

Todo lo anterior se relaciona con lo dispuesto en el artículo 1173 pr., no omitiéndose aclarar; que el caso señalado con anterioridad, viene dado a manera de ejemplo, por lo que, tal situación podrá darse también de igual manera en el caso en que se pida la recusación de un Juez que conozca tanto en Primera como en Segunda Instancia. Lo anterior obedece a que tanto el ordinal en estudio, como el artículo 1173 pr. no hacen distinción alguna en cuanto a la jerarquía del Juez que este conociendo.

El ordinal noveno se da cuando la sentencia no es firmada por todos o algunos de los funcionarios a quienes corresponda suscribirla, lo que trae como consecuencia los efectos siguientes:

En la falta de formalidad en cuanto a lo que dispone la Ley en relación, a la autorización de la sentencia en forma legal, por otra parte, el artículo 1130 pr. en lo pertinente dispone: "Las nulidades que consistan en incompetencia de jurisdicción que no ha podido prorrogarse, en no haberse autorizado el fallo en la forma legal, o en haberse pronunciado contra ley expresa y terminante no podrán cubrirse ni aún por expreso consentimiento de las partes y deberán declararse a pedimento de éstas o de oficio, en cualquiera de las Instancias, aunque no se hubieran reclamado en el tiempo indicado en los artículos precedentes". Dichos artícu--

los hacen referencia al momento que en forma oportuna deberán alegarse los motivos de nulidad señalados anteriormente.

De lo dispuesto en el numeral en Comento, encontramos que, por lo general al hacerse referencia al hecho de que la sentencia no esta autorizada en legal forma, se hace alusión a la fórmula que los Secretarios, Jueces y Magistrados usan para autorizar toda clase de sentencia y decretos en las diferentes instancias, pero consideramos que tal situación, no debería ser motivo para dar lugar al recurso de casación ya que por el hecho de faltar tal fórmula en la sentencia, no podemos considerar en su sentido estricto de que no esté autorizada en forma legal, puesto que los secretarios no ejercen jurisdicción, siendo esta una potestad atribuida exclusivamente a los Jueces; de tal manera, que lo anterior como ya lo hemos señalado no debería ser motivo de casación, pues podría ser subsanado sin necesidad de mayor trámite. La forma legal es la autorizada por la ley y debe respetarse. Pero en todo caso, debemos considerear que la forma legal es la autorizada por la ley.

En lo relativo al Recurso de Casación en los juicios verbales encontramos que este no procede en definitiva; lo anterior de acuerdo a lo que dispone el artículo 5 de la Ley de Casación, el cual a su vez; regula lo concerniente a los demás juicios como son los ejecutivos posesorios y de

más sumarios así como también los diligencias de jurisdicción voluntaria en relación con este recurso.

Art. 5 L. de C. "No se autoriza el recurso por fracción de ley o de doctrina legal, ni por quebrantamiento de forma en los juicios verbales.

En los juicios ejecutivos posesorios y demás sumarios y diligencias de jurisdicción voluntaria, cuando sea posible entablar nueva acción sobre la misma materia, solo procederá el recurso por quebrantamiento de forma, con excepción, de los sumarios que niegan alimentos en los que además procedera el recurso por infracción de Ley o de doctrina legal".

En cuanto al recurso de Casación en materia mercantil - encontramos que la limitante del artículo citado anteriormente no opera, lo anterior en base a lo dispuesto en el artículo número 120 del Código de Procedimientos Mercantiles.

Art. 120 Pr. M. "En todo lo que no estuviere expresamente previsto en esta Ley y en el Código de Comercio, se aplicaran las normas establecidas en el Código de Procedimientos Civiles y en la Ley de Casación pero en los juicios sumarios en materia mercantil no tendrá lugar la restricción establecida en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley - ultimamente mencionada y por consiguiente; procederá tam--

bién el recurso por infracción de Ley o de doctrina legal".

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, en materia mercantil no tendrá lugar el recurso de casación contra las sentencias pronunciadas en los juicios en que se ventile una cantidad que no exceda de cinco mil colones o una acción de valor indeterminado relativa a un bien u obligación cuyo valor sea igual o inferior a dicha suma.

De lo dispuesto en el artículo anterior, podemos concluir que tanto las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles como de la Ley de Casación vienen a ser supletorias en relación con el Recurso de Casación en materia mercantil y que por otra parte, la limitante señalada para los juicios sumarios en materia civil, no opera en materia mercantil de tal manera que en estos no obstante tal disposición, podrá interponerse también el Recurso de Casación por infracción de ley o de doctrina legal, independientemente de que en estos sea posible o no establecerse nueva acción sobre la misma materia.

7) Modo de Proceder.

Previamente a introducirnos en el estudio del presente tema, pasaremos a enunciar las características peculiares del Recurso de Casación.

a-) El Recurso se debe interponer por escrito.

b-) ~~En papel sellado de 0.40 centavos.~~ ^{NO} *En papel notarial simple*

c-) Por regla general El Recurso debe ser dirigido al Tribunal que pronunció la sentencia de la cual se recurre.

d-) Debe llevar la firma del abogado director.

e-) Se debe presentar con tantas copias como partes hayan intervenido en el Juicio más una copia.

f-) Lo esencial del recurso estriba en exponer en el escrito, el motivo en que se funda, que no puede ser otro más que los comprendidos en los artículos 1 y 2 de la Ley de casación.

g-) Se debe señalar el precepto que se considere infringido, es decir, la Ley que se ha violado, ya sea sustantiva o adjetiva, y se debe expresar también el precepto en que ha sido violada la ley.

Nuestra Ley, trata en capítulo a parte el modo de proceder de los diez artículos de que se compone, pero ofrecen para nuestro tema, mayor interés los artículos números 8, 9 y 10, porque en ellos se encierra el rigor formal que caracteriza el recurso y que a la vez, patentizan su naturaleza de medio extraordinario de impugnación por la limitación de

los medios de que puede valerse lícitamente el recurrente - para hacer uso de el y; porque ese rigor formal, trasciende a la fase preliminar en el desenvolvimiento del recurso, o sea la admisión o rechazo del mismo; del cumplimiento de -- los requisitos formales depende la viabilidad del recurso.

El artículo 8 prescribe imperativamente que el recurso debe interponerse en el término fatal de 5 días contados -- desde el siguiente al de la notificación respectiva ante el Tribunal que pronunció la sentencia de la cual se recurre, esto último tiene dos excepciones, la primera referente a - los recursos contra las sentencias dictadas por los amiga-- bles componedores y la otra, relativa al recurso promovido por el Ministerio Público en interés de la ley, este trato especial para estos tipos de recursos, obedece a la natura-- leza peculiar de cada uno de ellos. Se dice a la vez, al - hablar de un término fatal que este concepto de fatalidad - en los pocos años de vida de la Casación entre nosotros, ha sido objeto de criterios dispares desde el más radical has-- ta el más tolerante, siempre sin desnaturalizar el precep-- to. Desde luego el concepto no nació con la Casación, ya - que el recurso ordinario de apelación lo establece con más rigor aún, pues recalca la imposibilidad de prorrogar el -- término para interponerlo. El criterio de la fatalidad, se ha subordinado a lo que, sobre los términos legales dispone

la ley, siguiendo el pensamiento de que no es buena doctrina la que se empeña en cerrar el paso a los recursos que demandan el respeto a la Ley y la corrección de la Justicia.

El artículo nueve, establece que concluido el término legal no se admitirán alegaciones sobre nuevos motivos o -- distintas infracciones en que el recurso hubiere podido fundarse; y la sentencia recaerá sobre las infracciones o motivos alegados en tiempo y forma. Esta disposición pone de -- manifiesto por una parte, el ámbito en que se mueve el recurrente y por otra, el ámbito del poder decisorio del Tribunal. Es frecuente en la práctica que el recurrente olvidando un precepto tan claro, se presente ante el Tribunal que está conociendo del Recurso de Casación, ampliando su escrito de interposición con cuestiones enteramente nuevas, estos escritos ampliatorios son por lo común fragosos en comparación con el primero, debido sin duda a que el término -- de cinco días no le fué suficiente para preparar debidamente el recurso; al respecto, al igual que los procesalistas salvadoreños Doctor Funes y Doctor Francisco Arrieta Gallegos, consideramos que el término citado es muy corto pues -- el litigante no dispone de un tiempo prudencial para poder preparar de manera eficiente el argumento en el que se basará la interposición del recurso.

La parte final del artículo señala los límites del po--

del decisorio del tribunal los cuales, no le es lícito tras pasar sin incurrir en una manifiesta incongruencia, esta limitación dice Don Manuel de la plaza "constituye una necesidad en el orden del proceso, porque sólo de ese modo puede lograrse que el recurso se incline exclusivamente hacia su fin propio, y no se altere la situación de igualdad en que, para lograr la certidumbre, se colocó a las partes en el curso de las instancias".^{23/}

El artículo 10 de la Ley en Comento dispone: "Que el recurso se interpondrá por escrito en que se exprese: el motivo en que se funde, el precepto que se considere infringido y el concepto en que lo haya sido. El inciso segundo establece que el escrito será firmado por abogado y se acompañará de tantas copias en papel simple, como partes hayan intervenido en el proceso, más una".

Esta disposición, es sin duda la más importante en la fase preparatoria del recurso, su texto gramatical breve y sencillo no da una idea ni siquiera somera, de la acuciosidad precisa, y de la claridad que son necesarias para llegar a su contenido, en forma tal que no falten ninguno de sus elementos, ni deje de haber entre ellos la debida armo-

^{23/} Manuel de la Plaza, La Casación Civil. Madrid, Edit. Revista de Derecho Privado, 1949.

nia. La poca importancia que muchos litigantes concedan a este precepto, o la ligereza con que lo cumplen, es la causa de los numerosos casos por los que el Recurso es objeto de rechazo por el Tribunal de Casación.

Dejando de lado la solemnidad de la escritura inherente, podríamos decir en relación a la trascendencia del recurso y a la dignidad del Tribunal, que aquí comienza la ley exigiendo la expresión del motivo en que se funda el Recurso, esto lleva al recurrente a la lectura detenida de los artículos 2, 3 y 4 de la Ley de Casación para señalar la causa genérica y el motivo específico en que estime fundado su recurso, y es en este momento, donde comienza con frecuencia la oscuridad en la interposición de los Recursos, si este por ejemplo: Se interpone por infracción de ley al amparo del número uno del artículo tres, el recurrente, no debe olvidar que aquella puede producirse por violación, interpretación errónea o aplicación indebida del precepto legal, que cada uno de estos preceptos tiene su propia significación y que sólo uno de ellos, en cada caso, y con respecto a determinado precepto puede precisar el recurso y nunca simultáneamente.

Si se invoca para el caso, el número tres del mismo artículo, no se debe olvidar que la infracción puede producirse o por incongruencia del fallo con las pretensiones dedu-

cidas por las partes, o porque otorgue más de lo pedido o porque no haga declaración, sobre algún extremo; todos estos motivos englobados en un sólo número, son jurídicamente diferentes aunque conceptualmente aparezcan los dos últimos absorbidos por la idea de la congruencia, más aún, cuando se invoca específicamente la incongruencia del fallo con las pretensiones deducidas por los litigantes, lo cual se traduce en una inconformidad entre aquél y éstas, no significa una inconformidad aislada entre el fallo, ya con la de ma nda, ya con la contestación, ya con las circunstancias establecidas; porque entonces el motivo o no existe o podría degenerar en otro distinto, sino una más general con inconformidad entre el fallo y las pretensiones de una y otra parte conforme han sido deducidas en el proceso. Finalmente, si el recurso se fundare en el ordinal séptimo del mismo artículo, debe tenerse presente que el error en la apreciación de las pruebas mediante el cual se produce la infracción puede ser de dos clases, error de derecho y error de hecho y que uno y otro, tienen campo de efectividad diferentes, mientras el primero afecta a toda la prueba en general, siempre que se infrinja una norma de valoración, el segundo solo afecta a determinada clase de prueba, por eso dice la ley "si éste resultare de documentos auténticos, públicos ó privados reconocidos, o de la confesión, cuando haya sido apreciada sin relación a otras pruebas".

La segunda exigencia del artículo en comento es la de expresar el precepto infringido. Recordemos en este punto que uno de los fines de la Casación, es precisamente, la defensa del derecho objetivo, o en otros términos, la defensa de la Ley. A la consecución de este fin, contribuye el recurrente no con el laudable propósito de defender la Ley pero si, con la mira egoísta de defender su propio interés el cual, frente al interés público, se halla en un plano de subordinación, de suerte que el interés privado puede ser protegido únicamente en los límites en que ha de serlo el interés público; cierto es, pues, que el recurrente, con su denuncia abre paso a la Casación, pero como el fin de ésta es, la defensa de la ley, de ahí nace la exigencia de que el recurrente exprese cuál es el precepto de cuya infracción deriva el daño causado a su propio interés.

Aunque la ley dice únicamente que ha de expresarse el "precepto" infringido, debemos recordar que en ese vocablo se halla también comprendida la "doctrina legal", para el caso del No 1 del artículo 3 de la Ley de Casación, y para cumplir debidamente en tal supuesto, con el requisito legal, habrá que indicar en que consiste esa doctrina y cuáles son las sentencias que la contienen.

Dice finalmente el primer inciso del art. 10 de la Ley de Casación, que el recurrente deberá expresar el concepto

en que la norma legal haya sido infringida. La expresión - del concepto de la infracción depende, en mayor o menor grado, de los variados criterios acerca del contenido y significado de una norma. Algunos juristas dicen: "el concepto de una infracción se refiere al contenido, al fondo de la ley, a lo que en ella está dispuesto o preceptuado, al enlace de la norma Jurídica con la cuestión planteada en el juicio y resuelta en la Sentencia".

Como requisitos formales, que en último término señala el inciso 2o del art. 10 L. de C. figura la firma de abogado en el escrito de interposición y la presentación de tantas copias en papel simple como partes hayan intervenido en el proceso, más una, lo anterior con la finalidad de que dichas copias se han entregadas una a cada parte que haya intervenido en el proceso, y la restante servira para que tenga conocimiento acerca de la interposición del recurso el fiscal de la corte, y que en tal sentido haga su pronunciamiento en relación si ha lugar o no a la admisibilidad del recurso. Con la firma de abogado, la ley garantiza la seriedad del recurso, hasta el punto de condenar en costas al abogado firmante, cuando se declare no haber lugar a aquél.

Por otra parte, se simplifica la fase preparatoria del recurso puesto que no es necesaria la representación con poder.

Para concluir sobre la fase de interposición del recurso, diremos que las limitaciones y el rigor formal impuestos por los arts. 8, 9 y 10 de la ley, hacen de la Casación un recurso de derecho estricto, frase ya consagrada en nuestro lenguaje Jurídico.

En cuanto al procedimiento de admisión de la Casación - el Art. 11 de la ley prescribe: concluido el término a que se refiere el Art. 8, el Tribunal, con noticia de las partes remitirá dentro de tercero día, el escrito, copias y los autos adonde corresponda.

El Art. 11 transcrito nos dice que el Tribunal "a quo" fuera de esperar el vencimiento del término señalado en el Art. 8, no tiene otra misión que la de remitir el escrito, copia y autos adonde corresponda. La obligación del Tribunal de esperar el transcurso del término está en relación con la prohibición establecida en el Art. 9 de admitir, concluido dicho término, alegaciones sobre nuevos motivos o distintas infracciones en que el recurso hubiera podido fundarse; a contrario sensu, mientras el término esté pendiente puede el recurrente invocar nuevos motivos y nuevas infracciones.

La frase final del Art. 11 que dice: "adonde corresponda", refiriéndose a la remisión del escrito y los autos, es-

to obedece a que no siempre es la Sala de lo Civil de la --
Corte Suprema de Justicia la que conoce del recurso, sino --
que en ocasiones conoce la Corte en pleno, en los casos con-
templados en el inciso 2o del Artículo preliminar de la ley
de la materia.

Del Art. 12 solamente merece ligero exámen el inciso se-
gundo que dice: "si los recurrentes fueren varios, la audi-
encia expresada será común a todos ellos", a primera vista
parece confuso el texto transcrito porque la audiencia que
la ley prescribe es para el Fiscal y la parte contraria al
recurrente, pero, sucede que, en nuestro sistema, no es per-
mitido adherirse al recurso de Casación como ocurre inversa-
mente, en el ordinario de apelación. En aquél, cuando la -
sentencia dictada en instancia perjudica más de una de las
partes y dos o más de ellas se proponen impugnarlas, ten-
drán que presentar los recursos de Casación dentro del tér-
mino legal de la preclusión. Y es entonces cuando tiene a-
plicación el inciso segundo del Art. 12, en el sentido de -
que siendo que cada recurrente a la vez parte contraria res-
pecto del otro, el término de la audiencia es común para to-
dos ellos, lo que equivale a decir que no hay, para cada re-
currente, un término especial para discutir la admisibili-
dad del recurso.

Nuestra Ley de Casación, encomienda la admisión o rechaza

zo del recurso al Tribunal ad-quem, a diferencia de otras legislaciones, que confían ese pronunciamiento al Tribunal a-quo, y en otras como la de España se divide la competencia entre el Tribunal de Instancia y el de Casación, correspondiendo a aquél en todo caso las facultades de admisión en el recurso de forma. Las que siguen el segundo sistema de confiar la admisión al Tribunal a-quo se han visto precisadas, por la posibilidad de error del Tribunal, a introducir, ya sea un incedente de apelación, o bien de queja contra las decisiones que declaren inadmisibile el recurso, incedente del que conoce el Tribunal de Casación confirmando o revocando el pronunciamiento del Tribunal inferior y evocándose el conocimiento del recurso, ambos sistemas son aceptables. Sobre el nuestro tienen los otros, aún limitando las facultades de admisión del Tribunal a-quo a los recursos de forma, la apreciable ventaja de la división del trabajo con beneficio para una pronta administración de Justicia. Sobre los extraños tienen nuestro sistema la ventaja de ser más expeditivo y menos dispendioso puesto que, si en la mayoría de los casos es el Tribunal de Casación el que decidirá en definitiva el conflicto sobre admisión, más vale que de una vez se le someta dicho conflicto.

En otro aspecto importante relativo a la admisión del recurso, nuestra ley no prescribe ni aún con carácter de ge

neralidad y menos en forma asaz casuística, los motivos de admisión o de rechazo del recurso, tal como ocurre en legislaciones extranjeras en las que, cuando menos, se indica al Tribunal, enumerando, los requisitos formales que ha de apreciar en el escrito de interposición del recurso para admitir o rechazarlo y las hay también que van más lejos todavía, indicando con expresión numérica, motivos de inadmisión que en verdad sobrepasan el formalismo del recurso e invaden el campo de lo sustancial, por ejemplo: "cuando la ley o doctrina citadas se refieran a cuestiones no debatidas en el pleito" o "cuando sea evidente que la ley que se cita como infringida no disponga lo que se ha supuesto en el recurso". En cambio nuestra ley, a excepción del Art. 7, que expresamente requiere para la admisión del recurso por quebrantamiento de forma que se haya reclamado la subsanación de la falta, en todos los grados anteriores, no le dice al Tribunal que requisitos ni qué motivos ha de tomar en consideración para admitir o rechazar el recurso; sin embargo, como el recurso se caracteriza, entre otros aspectos, por su rigor formal y la ley es clara al enumerar los requisitos formales que el escrito de interposición debe llenar, es obvio que son tales requisitos los que el Tribunal ha de tener en cuenta para admitir o rechazar el recurso, todo lo demás pertenece a la substancia o al fondo del recurso.

Si el recurso es rechazado la sentencia quedará firme y el Tribunal sentenciador expedirá la ejecutoria de la ley, esto dispone en esencia el Art. 13 y los Arts. 14 y 15 señalan el trámite que se sigue en caso de admisión del recurso hasta el momento en que el asunto queda para sentencia.

Los Artículos 16 y 17 contienen las siguientes disposiciones: El primero establece la revocabilidad del decreto de admisión del recurso de oficio y en cualquier tiempo, antes de la sentencia naturalmente. Y el segundo se refiere al desistimiento del recurso el cual no necesita trámite alguno y se acepta con sólo la vista del escrito en que se manifieste.

La Sentencia.

Cuando el recurso de Casación se admite y la Sala considera que ha sido violada la Ley en su fondo, es obligación de ésta, casar la sentencia y anularla, al igual que en la apelación, de acuerdo con lo que dice el Art. 1093 Pr.

Si el recurso se hubiere interpuesto por quebrantamiento de las formas esenciales del proceso, al casar la sentencia, la Sala actúa en la forma que prescriben los arts. --- 1132 y 1095 Pr. es decir, anula la sentencia recurrida, se manda a reponer el proceso desde la diligencia válida hacia adelante, a costa del funcionario culpable art. 19 Ley de -

Casación, en relación con los arts. 1285, 1132 y 1095 Pr.

Si la sentencia se casare por infracción de la ley, la Sala procederá como dispone el artículo 18 L. de C., pronunciando la sentencia que fuere legal aquí se procede de acuerdo con el Art. 1093 Pr. En la segunda. parte del Art. 18 Ley de Casación se aplica el Art. 1130 Pr.

Si el fundamento del recurso estuviere comprendido en el art. 3 No. 6 de la Ley de Casación, sólo se declara la nulidad. Supongamos que ha habido abuso o exceso por razón de la materia, en caso corresponda a otro tribunal el conocimiento del asunto.

En este caso no se manda a reponer lo actuado, sino sólo se declara nulo, es decir, se casa la sentencia.

Art. 20 Ley de Casación: Procede cuando el recurrente se fundamenta en las dos violaciones de la ley, en el fondo y en la forma, si se admite en la forma no es necesario entrar al de fondo, pero si se rechaza el de forma, entonces se entra al estudio del de fondo. Cuando la sentencia no es casable se aplica el art. 23 Ley de Casación.

Nuestra Ley de Casación regula en el art. 23 el caso en que el recurso no se admite, cual es el tribunal que expide la ejecutoria de ley, pero respecto al caso en que el recur

so se admite no dijo la ley cual es el tribunal que la expi-
de, lógicamente podemos decir que el tribunal que expide la
ejecutoria, es el de Casación.

Si se casare la sentencia, los afectos que produce di-
cha resolución son:

- 1.- La anulación de la Sentencia recurrida. Art. 18 L.
de C.
- 2.- Si la Casación fuere por violación de fondo; la Sa-
la pronuncia la sentencia que fuere legal. Art. 18
L. de C.
- 3.- No hay condenación en costas para el recurrente y -
la ley no dice si se condenará en costas al recurri-
do.
- 4.- La Sala que conoce del recurso de Casación libra la
ejecutoria.
- 5.- De conformidad con el Art. 1093 pr. debe ser conde-
nado el Tribunal que dicto la sentencia que se casó
al pago de las costas, daños y perjuicios del recur-
so.
- 6.- Si fuere por quebrantamiento de forma, se anulará -
la sentencia y se mandará a reponer el proceso des-
de el primer acto válido a costa del funcionario --

culpable. Si la reposición no fuese posible, será el funcionario responsable por los daños y perjuicios. Art. 1095 Pr. y 19 L. de C.

7.- Si se Casare la sentencia por violación de ley, consistente en abuso, exceso o defecto de jurisdicción por razón de la materia a que se refiere el No 6 -- del Art. 3, solamente se casará la sentencia y no se ordenará ninguna reposición. Art. 18 L. de C.

8.- Se ordenará la devolución del proceso principal al Tribunal de su origen con la certificación correspondiente, aplicándose para tal efecto las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles análogas al caso, es decir, los Arts. 1060, 1061, 1088, 1291 inciso final y 447 inciso 3o.

En cuanto a los efectos de la sentencia del Tribunal de Casación cuando se declara no haber lugar al recurso, podemos mencionar:

1.- En el fallo se declara que no hay lugar a la Casación invocada.

2.- Se condena al abogado que interpuso el recurso en las costas del mismo y al recurrente en los daños y perjuicios a que hubiere lugar.

3.- Se declara que queda firme la sentencia recurrida.

4.- Se ordena devolver el proceso al Tribunal de su origen con la certificación correspondiente, para que éste expida la ejecutoria de ley, de acuerdo con lo prescrito en los Arts. 447, 1060, 1061, 1291 Pr. y 23 L. de C.

Mencionaremos a la vez, el efecto común a los dos casos anteriores el cual consiste en lo siguiente:

Si se modifica la Doctrina Legal, ya sea casando la sentencia o declarando no haber lugar al recurso, no habrá especial condenación en costas; daños y perjuicios, según lo expresa el Art. 23 Inc. 3o. L. de C. ni tampoco será condenado el Ministerio Público en dichas costas en el caso del Art. 25 L. de C.

En relación a los efectos de la Casación de las sentencias de los amigables compondores podemos considerar los siguientes:

Los Arts. 21 y 22 de la L. de C. tratan de las sentencias de los amigables compondores. Veamos algunos caracteres.

1.- En primer lugar el recurso sólo es admisible cuando el laudo se hubiere pronunciado por los amigables -

componedores fuera del término señalado en el com--
promiso o resuelto puntos no sometidos a su deci---
sión, Arts. 1 No. 3o, y 2 - "C" L. de C., en rela--
ción con los Arts. 61, 66, 69, 78, 79 Pr.

- 2.- El recurso de Casación contra las sentencias de los amigables componedores se interpone ante ellos mismos, dentro de los cinco días siguientes de la notificación que se haga a las partes respectivas por - el Juez que debio conocer del asunto, si éste no hubiere sido sometido a arbitraje tal como lo ordena el Art. 76 Pr., es decir, los amigables componedo--res no pueden notificar la sentencia. Esto es atribución del Juez competente. Art. 441 Pr.
- 3.- Para tramitar el recurso, el Tribunal arbitral ac--tuará conforme lo prescrito en el Art. 11 L. de C. y la Sala, de conformidad con los Arts. 12, a 17 L. de C., según lo expresa el Art. 21 inc. 2o de la L. de C.
- 4.- Si se casa la sentencia porque los arbitradores hubieren dictado laudo fuera del término establecido en la escritura de compomiso, el Tribunal que conoce del recurso, casará la sentencia y omitirá las -condenaciones a los amigables componedores, por no

haber disposición legal que autorice a condenarlos y devolverá el proceso al Juez que hubiere conocido del caso con la certificación de su sentencia. Art. 22 L. de C.

5.- Si se casare la sentencia porque los arbitradores hubieren resuelto puntos no sometidos a su decisión, se anulan únicamente en el punto o puntos en que consista el exceso, devolviéndose siempre el proceso al Juez respectivo con la certificación correspondiente Art. 22 L. de C.

6.- Siempre será el Juez de la causa que hubiere conocido de ella quien la ejecutará, de acuerdo con los Arts. 76 y 441 Pr.

En relación a las sentencias que la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia dicta cuando el recurso de Casación ha sido interpuesto por el Ministerio Público, los artículos 24 y 25 de la Ley de la materia en lo pertinente estipulan:

Artículo 24 L. de C. "Además de la facultad del Ministerio Público de interponer el recurso como parte en el pleito, en interés de la ley podrá interponerlo por quebrantamiento de fondo en los juicios en que no haya sido parte. En este caso, las sentencias que se dicten servirán única-

mente para formar jurisprudencia, sin afectar la ejecutoria ni el derecho de las partes. Estos recursos deberán interponerse directamente ante los tribunales de Casación".

Artículo 25 L. de C. "En caso de ser desestimado el recurso de Casación interpuesto por el Ministerio Público, ha ya sido o no parte en el proceso, no habrá condenación en - Costas".

Luego de haber hecho un estudio de orden genérico a la anterior Ley de Casación, pasaremos a hacer un breve comentario en relación a las reformas de que la misma, ha sido objeto, por haber entrado estas en vigencia, con posterioridad a nuestro estudio de la anterior Ley de Casación.

En el Artículo Preliminar de la Ley de Casación, en primer lugar, se le dá también a la Sala de lo Civil, la competencia para conocer de la casación en lo mercantil y en lo laboral, cosa que se hace necesaria porque en el Código de Trabajo y en la Ley de Procedimientos Mercantiles, se le da cabalmente, a la Sala dicha, la competencia mencionada. En segundo lugar, se ha hecho una modificación a la última parte del inciso segundo de dicho artículo preliminar, con el fin de hacer más funcional el trámite en el caso en que corresponda conocer en casación a la Corte en pleno, con exclusión de la Sala que ha pronunciado la sentencia de segun

da instancia. Al hacerse la modificación se ha previsto el caso de que la Sala deje de estar integrada por todos o algunos de los Magistrados que pronunciaron la sentencia, y - que en una situación como ésta, no haya razón para que uno o varios miembros integrantes de la Sala, no puedan conocer del recurso de casación que a la Corte corresponda resolver. En la actualidad hay en la Corte Suprema un asunto revelador de la realidad de que aquí se habla.

En el ordinal 3o del Art. 1, se ha suprimido la posibilidad del recurso de casación contra las sentencias definitivas de primera instancia a las que la ley niega apelación cuando en ellas se haya aplicado una ley inconstitucional. Esta supresión se ha creído conveniente, porque en nuestro país existe el sistema según el cual la Sala de lo Constitucional atiende la defensa de la constitucionalidad; la Sala de lo Civil, lo Mercantil y lo Laboral; la Sala de lo Penal, lo de lo penal, y la Sala de lo Contencioso-Administrativo la defensa de la legalidad en la esfera administrativa del gobierno del Estado. Y así, habiendo una marcada delimitación de esos campos jurídicos, se hace necesario evitar que por medio de la casación se invada el sector cuya defensa corresponde a la Sala de lo Constitucional de un modo exclusivo.

La sustitución que se hace del Artículo 3 contiene cam-

bios esenciales;

a) En lo relativo a la violación de ley o de doctrina legal, se dice que esa ley puede ser aún la procesal, cuando ésta afecte el verdadero fondo del asunto de que se trata. Con esta posibilidad lo que se ha hecho es atender lo que han expresado algunos autores respetables como Piero Calamandrei. Precisamente en la obra de este último, denominada La Casación Civil, el autor dice: que teniendo en cuenta la finalidad fundamental a que responde el instituto de la casación, él cree que se puede formular un principio que, por lo demás, se sigue constantemente en la práctica judicial, consistente en que, cuando una sentencia sea viciada por una inejecución de ley procesal, que se presente al mismo tiempo como vicio de actividad y como vicio de juicio, puede ser impugnada en casación por violación o falsa aplicación de ley procesal, solamente cuando la inejecución de la ley procesal por la que está viciada no sea uno de aquellos defectos de actividad que pueden por sí mismos constituir motivo de casación a base de uno de los otros números del mismo artículo 517 C. P. C. italiano.

b) Con el objeto de orientar más a los litigantes se dá el concepto de violación de ley, de modo que se entienda que no se trata de una mera no aplicación de una norma sino de una no aplicación como consecuencia de la aplicación de o--

tra que no debió aplicarse.

c) Haciendo una apreciación más acertada de las realidades de nuestro medio, se ha creído más prudente que sean tres y no cinco las sentencias que constituyen doctrina legal.

ch) En lo concerniente a la interpretación errónea de ley o de doctrina legal, contemplada en el inciso 1o del ordinal 1o del Artículo 3, se ha introducido también la posibilidad de que la ley de que se trate sea ley procesal. Las razones de esto son las mismas que aquí se han dicho al hablarse de casos en que aún cuando una ley sea adjetiva, al infringirse pueda dar lugar al motivo llamado "violación de ley"

d) En el mismo inciso del ordinal ya mencionado, se ha dicho con palabras un tanto diferentes, lo que según la jurisprudencia de hace algunos años, ha venido sustentando la Sala de lo Civil Salvadoreña. Es lo referente al vicio denominado "aplicación indebida".

El concepto de esta infracción en que puede incurrir el juzgador de instancia es el explicado por Don Jaime Guasp - en su obra "Derecho Procesal Civil", en la que, entre otras cosas, expresa: "el concepto de aplicación tiene, sin duda, un significado general, comprensivo de cualquier clase de operaciones que verifica el Juez al llevar a cabo su enjui-

ciamiento definitivo, y en ese supuesto cualquier infracción que él cometa es una infracción que se traduce en una aplicación indebida de las leyes o de la jurisprudencia. Más como este significado aquí carecería de relevancia, ya que no es una aplicación indebida in genere, sino una aplicación indebida in specie lo que se busca, es evidente que, por aplicación indebida, a los efectos actuales, no se puede entender cualquier falso manejo de los datos jurídicos o de los datos de hecho que haya que utilizar en la sentencia sino estrictamente aquél que, suponiendo bien elegidas y bien interpretadas las normas, así como correctamente apreciados los hechos, produce, no obstante, un resultado contrario a la ley, por alteración en el último momento, o conclusión del proceso que el Juez ha de seguir en la construcción del fondo de su sentencia.

Bueno es contemplar la anterior explicación, con la idea de dejar abierta la posibilidad de que el juzgador de instancia use, al dictar su sentencia, al ser necesario, tanto la lógica formal como la llamada lógica de lo razonable.

e) La única novedad que se ha introducido en el texto del ordinal 6o. del Artículo 3, es la consistente en la especificación de que la cosa juzgada que al contrariarse de lugar al recurso de casación, es la sustancial y no la for---

mal. En esto se ha tenido en cuenta la distinción que hace el Profesor Couture, afirmando, por un lado, que la plena - eficacia de la cosa juzgada (la sustancial) sólo se obtiene cuando se ha operado la extinción de todas las posibilidades procesales de revisión de la sentencia, tanto en el - juicio en que fué dictada como en cualquier otro juicio posterior. Y por otro lado dice que, en doctrina se llama cosa juzgada formal a la situación de que determinadas decisiones judiciales tienen, aún agotada la vía de los recursos, una eficacia meramente transitoria. Se cumplen y son obligatorias tan sólo con relación al proceso en que se han dictado y al estado de cosas que se tuvo en cuenta en el momento de decidir; pero no obstan a que, en un procedimiento posterior, mudado el estado de cosas que se tuvo presente - al decidir, la cosa juzgada pueda modificarse.

Con la reforma del Artículo 7, que exige que para admitir el recurso por quebrantamiento de forma es indispensable que quien lo interponga haya reclamado la subsanación - de la falta, haciendo uso oportunamente y en todos sus grados de los recursos establecidos por la ley, se pretende - excluir los casos en que tal subsanación debe pedirse al mismo Juez que pronunció la resolución especialmente el de la revocación, quedando reducida la exigencia a aquellos en que dicha subsanación la decide un tribunal superior en gra

do al que pronunció la resolución.

En el Artículo 8 lo que se ha hecho es ampliar el plazo dentro del cual ha de interponerse el recurso. Y esto ha sido porque se ha considerado, como en otras legislaciones, que cinco días es muy poco tiempo para esa diligencia.

La reforma que se propone para el Artículo 12 obedece a varias razones. Una de ellas es la relativa al número de copias del escrito de interposición del recurso. En la práctica, se ha venido declarando inadmisibile éste, cuando no se han presentado todas las copias que exige la ley. -- Ahora, lo que se pretende es que esa deficiencia no cause inadmisibilidad, sino una multa, de considerable cantidad que, como sanción puede producir el efecto de hacer más diligente al interesado. La otra razón es la que concierne al análisis que la Sala tiene que hacer del escrito de interposición y, en su caso, del de ampliación del mismo. El Propósito principal de la modificación que se quiere, es el de darle al Tribunal más flexibilidad en el exámen crítico que tiene que hacer del contenido de esos escritos, sobre todo cuando hay lugar a dudas razonables en cuanto al derecho, dudas que ameriten una actuación más justa de la Sala, en beneficio, por supuesto, de las partes. Tal es el caso en que un recurrente en su exposición, desarrolla a plenitud

el concepto de la infracción, pero comete el error de señalar una norma diferente. Hay casos en la práctica, en que el Tribunal, por no permitírsele el rigor de la ley, se ve obligado a resolver en sentido adverso a las pretensiones del recurrente, por la equivocación de éste. Esto último es lo que, precisamente se trata de evitar con la reforma pretendida.

Finalmente, se ha modificado la redacción del segundo inciso del Artículo 24, tratando de darle más precisión a las palabras.

Las reformas citadas anteriormente, fueron publicadas en el Diario Oficial número 185 Tomo 305 de fecha seis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

CAPITULO V

ESTUDIO ESTADISTICO

DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

POR LA SALA DE LO CIVIL DE LA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE

NUESTRA REPUBLICA

En el presente estudio hemos considerado conveniente tomar como punto de partida, una muestra de un total de 125 expedientes, los cuales corresponden a los años que van desde 1980 hasta 1989, lo anterior obedece, al hecho de que ha sido en dicha década, el período durante el cual, ha podido notarse una tendencia creciente en lo relativo al número de Recursos de Casación interpuestos; por lo que, con el objetivo de lograr el propósito planteado en el presente capítulo, hemos dividido la información recopilada en los cuadros que a continuación desarrollaremos.

CUADRO No. 1

ANO	RECURSOS INTER- FUESTOS	RECUR SUS - ADMI- TIDOS	RECURSOS INADMII DOS	A) B)	SENTEN CIAS - CASA-- DAS	SENTEN CIAS NO CA- SADAS	A) B)
				<u>16</u>	<u>05</u>		
1 9 8 0	a) Infrac ción de Ley o de Doctrina Legal.	<u>17</u>	a) 1. Incum- plimiento del térmi- no para su interposi- ción.	<u>==</u>	<u>==</u>	a) Por consi- derar- se ad- mitida indebi- damente.	<u>==</u> <u>==</u>
	b) Que- branta- miento - de algu- na de -- las for- mas esen- ciales - del Jui- cio.	<u>05</u>	2. Por no indicarse el motivo en que se funda el - recurso.	<u>6</u>	<u>==</u>	b) Por desis- timien- to del recu- rrente	<u>==</u> <u>==</u>
	c) Haber dictado la sen- tencia - los ami- gables - compone- dores -- fuera -- del tér- mino se- ñalado - en el -- compromi- so, o re- suelto - puntos - no sometidos a su deci- sión.	<u>05</u>	3. Por no señalarse el Precep- to que se considera infringi- do.	<u>3</u>	<u>3</u>	c) Por consi- derar- se con- forme a dere- cho lo actua- do por el Tri- bunal Infe- rior.	<u>1</u> <u>==</u>
		<u>==</u>	4. Por no determinar- se el con- cepto en - que lo ha- ya sido.	<u>1</u>	<u>==</u>		
		<u>==</u>	5. Por fal- tar el nú- mero exac- to de co- pias.	<u>1</u>	<u>==</u>		
		<u>==</u>		<u>==</u>	<u>==</u>		

ANO	RECURSOS INTER--- PUESTOS	RECUR SOS - ADMI- TIDOS	RECURSOS INADMITI DOS	A) B)	SENTEN CIAS - CASA--- DAS	SENTEN CIAS - NO CA- SADAS	A) B)
1			6. Por fal			d) 0--	
9			ta de fir			tros. == ==	
8			ma de Abor				
0			gado.	1 ==			
			7. Cuando				
			la resolu				
			ción obje				
			to del re				
			curso no				
			sea de las				
			indicadas				
			en el artí				
			culo uno				
			de la Ley				
			de Casa---				
			ción.	3 1			
			8. Otros.	3 2			

CUADRO No. 2

ANO	RECURSOS INTER--- PUESTOS	RECUR SOS - ADMI- TIDOS	RECURSOS INADMITI DOS	A) B)	SENTEN CIAS - CASA-- DAS	SENTEN CIAS - NO CA- SADAS	A) B)
					<u>19</u> <u>05</u>		
1	a) Infraci		1. Incum-			a) Por	
9	ción de		plimiento			consi-	
8	Ley o de		del térmi-			derar--	
1	Doctrina		no para su			se ad-	
	Legal. <u>20</u>	a) <u>1</u>	interposi-			mitida	
			ción.	<u>2</u>	<u>1</u> a) <u>0</u>	indebi-	
	b) Que--		2. For no			damen-	
	branta--		indicarse			te. <u>==</u> <u>1</u>	
	miento -		el motivo			b) Por	
	de algu-		en que se			disis-	
	na de --		funda el -			timien	
	las for-		recurso.	<u>2</u>	<u>1</u> b) <u>=</u>	to del	
	mas eseg		3. For no			recu--	
	ciales -		señalarse			rrente <u>==</u> <u>==</u>	
	del Jui-	<u>6</u> b) <u>1</u>	el Precep-				
	cio.		to que se				
	c) Haber		considera				
	dictado		infringi--				
	la sen--		do.	<u>2</u>	<u>1</u>		
	tencia -		4. For no			c) Por	
	los ami-		determinar			consi-	
	gables -		se el con-			derar--	
	compone-		cepto en -			se con	
	dores --		que lo ha-			forme	
	fuera --		ya sido.	<u>1</u>	<u>1</u>	a dere	
	del tér-		5. For fal			cho lo	
	mino se-		tar el nú-			actua-	
	ñalado --		mero exac-			do por	
	en el --		to de co-			el Tri	
	compromi		pias.	<u>1</u>	<u>1</u>	bunal	
	so, o re					Infe--	
	suelto -					rior. <u>1</u> <u>==</u>	
	puntos -						
	no some-						
	tidos a						
	su deci-	<u>==</u> c) <u>==</u>					
	sión.						

ANO	RECURSOS INTER--- PUESTOS	RECUR SOS - ADMI- TIDOS	RECURSOS INADMITI DOS	A) B)	SENTEN CIAS - CASA--- DAS	SENTEN CIAS - NO CA- SADAS	A) B)
1		6.	Por fal ta de fir ma de Abo gado.	=	1	d- 0-- tros. == ==	
2							
8			7. Cuando la resolu ción obje to del re curso no sea de las indicadas en el artí culo uno de la Ley de Casa--- ción.	8	4		
1			8. Otros.	3	1		

CUADRO No. 3

GRUPO	RECURSOS INTERPUESTOS	RECURSOS ADMITIDOS	RECURSOS INADMISIDOS	A)	B)	SENTENCIAS CASAS	SENTENCIAS NO CASADAS	A)	B)
				<u>10</u>	<u>06</u>				
1	a) Infracción de Ley o de Doctrina Legal.	<u>10</u>	a) 0			a) 0	a) Por considerarse admitida indebidamente.		
2	b) Quebrantamiento de alguna de las formas esenciales del Juicio.	<u>06</u>	b) 0	<u>4</u>	<u>1</u>	b) 0	b) Por desistimiento del recurrente.	<u>==</u>	<u>==</u>
	c) Haber dictado la sentencia a los amigables componedores fuera del término señalado en el compromiso, o resuelto a puntos no sometidos a su decisión.	<u>==</u>	c) <u>==</u>	<u>3</u>	<u>2</u>		c) Por considerarse conforme a derecho lo actuado por el Tribunal Inferior.	<u>==</u>	<u>==</u>
				<u>1</u>	<u>==</u>				
				<u>1</u>	<u>1</u>				

ANO	RECURSOS INTER--- FUESTOS	RECUR SOS - ADMI- TIDOS	RECURSOS INADMITI DOS	A) --- B) ---	SENTEN CIAS - CASA-- DAS	SENTEN CIAS - NO CA-- SADAS	A) --- B) ---
1			6. Por fal			d) 0--	
9			ta de fir			tros. == ==	
8			ma de Abo				
2			gado.	6	==		
			7. . Cuando				
			la resolu				
			ción obje				
			to del re				
			curso no				
			sea de las				
			indicadas				
			en el artí				
			culo uno				
			de la Ley				
			de Casa---				
			ción.	3	2		
			8. Otros.	3	2		

ANO	RECURSOS INTER--- PUESTOS	RECUR SOS - ADMI- TIDOS	RECURSOS INADMITI DOS	A) B)	SENTEN CIAS - CASA-- DAS	SENTEN CIAS - NO CA- SADAS	A) B)
1			6. Por fal			d) 0--	
9			ta de fir			tros. == ==	
8			ma de Abo				
3			gado. == ==				
			7. Cuando				
			la resolu				
			ción obje				
			to del re				
			curso no				
			sea de las				
			indicadas				
			en el arti				
			culo uno				
			de la Ley				
			de Casa---				
			ción. 1 ==				
			8. Otros. 2 1				

ANO	RECURSOS INTER--- PUESTOS	RECUR: SOS - ADMI- TIDOS	RECURSOS INADMITI DOS	A) B)	SENTEN CIAS - CASA-- DAS	SENTEN CIAS - NO CA- SADAS	A) B)
1			6. Por fal			d) 0---	
9			ta de fir-			tros. == ==	
8			ma de Abo-				
4			gado.	==	==		
			7. Cuando				
			la resolu-				
			ción obje-				
			to del re-				
			curso no -				
			sea de las				
			indicadas				
			en el artí				
			culo uno -				
			de la Ley				
			de Casa---				
			ción.	1	==		
			8. Otros.	3	1		

ANO	RECURSOS INTERPUESTOS	RECURSOS ADMITIDOS	RECURSOS INADMITIDOS	A)	B)	SENTENCIAS CASADAS	SENTENCIAS NO CASADAS	A)	B)
1			6. Por falta de firma de Abogado.				d) Otros.		
9									
8			7. Cuando la resolución objeto del recurso no sea de las indicadas en el artículo uno de la Ley de Casación.						
5									
			8. Otros.						

AND	RECURSOS INTER--- PUESTOS	RECUR SOS - ADMI- TIDOS	RECURSOS INADMITI DOS	A) B)	SENTEN CIAS - CASA-- DAS	SENTEN CIAS - NO CA- SADAS	A) B)
1			6. Por fal			d) 0--	
9			ta de fir			tros. == ==	
8			ma de Abo				
6			gado.	== ==			
			7. Cuando				
			la resolu				
			ción obje				
			to del re				
			curso no				
			sea de las				
			indicadas				
			en el artí				
			culo uno				
			de la Ley				
			de Casa---				
			ción.	2 ==			
			8. Otros.	== ==			

CUADRO No. 8

ANO	RECURSOS INTERPUESTOS	RECURSOS ADMITIDOS	RECURSOS INADMITIDOS	A)	B)	SENTENCIAS CASAS	SENTENCIAS NO CASAS	A)	B)
1	a) Infracción de Ley o de Doctrina Legal.	10	a) 0	10	1	a) 0	a) For considerarse admitida indebidamente.	==	==
9	b) Quebrantamiento de alguna de las formas esenciales del Juicio.	01	b) 0	1	==	b) =	b- For desistimiento del recurrente	==	==
8	c) Haber dictado la sentencia los amigables componedores fuera del término señalado en el compromiso, o resuelto puntos no sometidos a su decisión.	==	==	1	==	==	c) For considerarse conforme a derecho lo actuado por el Tribunal Inferior.	==	==
7									

AND RECURSOS INTER--- PUESTOS	RECUR SOS - ADMI- TIDOS	RECURSOS INADMITI DOS	A) B)	SENTEN CIAS - CASA-- DAS	SENTEN CIAS - NO CA- SADAS	A) B)
1		6. Por fal			d) 0--	
9		ta de fir			tros. == ==	
8		ma de Abo				
7		gado.	== ==			
		7. Cuando				
		la resolu				
		ción obje				
		to del re				
		curso no				
		sea de las				
		indicadas				
		en el artí				
		culo uno				
		de la Ley				
		de Casa---				
		ción.	2 ==			
		8. Otros.	2	1		

ANO	RECURSOS INTER--- PUESTOS	RECUR SOS - ADMI- TIDOS	RECURSOS INADMITI DOS	A) B)	SENTEN CIAS - CASA-- DAS	SENTEN CIAS - NO CA- SADAS	A) B)
1			6. Por fal			d) 0--	
9			ta de fir-			tros. == ==	
8			ma de Abo-				
8			gado.	3	==		
			7. Cuando				
			la resolu-				
			ción obje-				
			to del re-				
			curso no -				
			sea de las				
			indicadas				
			en el arti				
			culo uno -				
			de la Ley				
			de Casa---				
			ción.	4	==		
			8. Otros.	==	1		

ANO	RECURSOS INTER--- PUESTOS	RECUR SOS - ADMI- TIDOS	RECURSOS INADMITI DOS	A) B)	SENTE CIAS - CASA-- DAS	SENTE CIAS - NO CA- SADAS	A) B)
1			6. Por fal			d) 0--	
9			ta de fir			tros. == ==	
8			ma de Abo				
9			gado.	==	==		
			7. Cuando				
			la resolu				
			ción obje				
			to del re				
			curso no				
			sea de las				
			indicadas				
			en el artí				
			culo uno				
			de la Ley				
			de Casa---				
			ción.	==	==		
			8. Otros.	1	==		

Estudio del contenido de los cuadros desarrollados con anterioridad en terminos porcentuales.

RECURSOS DE CASACION INTERPUESTOS

a) Por violación de Ley.	99
b) Por quebrantamiento de alguna de las formas esenciales del juicio.	26
c) Por haber dictado la sentencia los amigables componedores fuera del término señalado en el compromiso, o resuelto puntos no sometidos a su decisión.	0

	TOTAL 125

RECURSOS ADMITIDOS

De los interpuestos por:

a) Por violación de Ley.	6
b) Por quebrantamiento de alguna de las formas esenciales del juicio.	2
c) Por haber dictado la sentencia los amigables componedores fuera del término señalado en el compromiso, o resuelto puntos no sometidos a su decisión.	0

	TOTAL 8

RECURSOS INADMITIDOS

De los interpuestos por:

a) Por violación de Ley.	93
b) Por quebrantamiento de algunas de las formas esenciales del juicio.	24
c) Por haber dictado la sentencia los amigables componedores fuera del término señalado en el compromiso, o resuelto puntos no sometidos a su decisión.	0
	<hr/>
	TOTAL 117

SENTENCIAS CASADAS

De los recursos interpuestos por:

a) Por violación de Ley.	0
b) Por quebrantamiento de alguna de las formas esenciales del Juicio.	0
c) Por haber dictado la sentencia los amigables componedores fuera del término señalado en el compromiso, o resueltos puntos no sometidos a su decisión.	0
	<hr/>
	TOTAL 0

SENTENCIAS NO CASADAS

De los recursos interpuestos por:

a) Por violación de ley.	6
b) Por quebrantamiento de alguna de las formas esenciales del Juicio.	2
c) Por haber dictado la sentencia los amigables componedores fuera del término señalado en el compromiso, o resuelto puntos no sometidos a su decisión.	0
TOTAL	8

El estudio anterior comprende la década de 1980 a 1989

APLICANDO EN CADA CASO PLANTEADO LA REGLA DE TRES

- Total de Recursos interpuestos	125		
- Total de Recursos admitidos	8		
	SI:	125	100 %
	ENTONCES:	8	X

$$X = \frac{8 \times 100}{125}$$

$$X = \frac{800}{125}$$

X = 6.4 % Porcentaje correspondiente al total de recursos admitidos.

- Total de Recursos interpuestos	125		
- Total de Recursos inadmitidos	117		
	SI:	125	_____ 100 %
	ENTONCES:	117	_____ X

$$X = \frac{117 \times 100}{125}$$

$$X = \frac{11,700}{125}$$

X = 93.6 % Porcentaje correspondiente al total de recursos inadmitidos.

- Total de Recursos interpuestos	125		
- Total de sentencias Casadas	0		
	SI:	125	_____ 100 %
	ENTONCES:	0	_____ X

$$X = \frac{0 \times 100}{125}$$

$$X = \frac{0}{125}$$

X = 0 % Porcentaje correspondiente al total de sentencias casadas.

- Total de Recursos interpuestos	125		
- Total de Sentencias no Casadas	8		
	SI:	125	_____ 100 %
	ENTONCES:	8	_____ X

$$X = \frac{8}{125} \times 100$$

$$X = \frac{800}{125}$$

X = 6.4 % Porcentaje que corresponde al total de --
sentencias no casadas en relación con el número de recursos
admitidos.

ESTUDIO DE ENCUESTA PRACTICADA A DESTACADOS PROFESIONA-
LES DEL DERECHO CON LA FINALIDAD DE ESTABLECER OBJETIVAMEN-
TE SI PROCEDE O NO SUPRIMIR EL RECURSO DE CASACION EN NUES-
TRO SISTEMA JUDICIAL

Como resultado por una parte, de la encuesta practicada
así como también, de la entrevista y el cuestionario, se --
han obtenido diferentes respuestas, las cuales según hemos
comprobado vienen a ser el producto de la manifestación uná
nime de los distintos profesionales del derecho que con to
da buena voluntad han respondido a nuestras preguntas, las
que en síntesis pasaremos a desarrollar a continuación:

ENCUESTA LLEVADA A CABO CON LA FINALIDAD DE ESTABLECER SI
DEBE O NO SER SUPRIMIDO EL RECURSO DE CASACION EN MATERIA
CIVIL.

1. En su vida Profesional, ha interpuesto usted alguna vez
Recurso de Casación en materia Civil?

SI

NO

De ser negativa su respuesta, manifieste el porqué?

2. Al interponer el Recurso, le ha sido Admitido?

SI

NO

De ser negativa su respuesta, diga cual es el motivo.

3. Se Casó la Sentencia objeto del Recurso?

SI

NO

De ser negativa su respuesta manifieste porqué?

4. Qué opina usted del rigor formal al que está sujeto el -
Recurso de Casación?

5. Considera usted que el Recurso de Casación como medio de
impugnación de las Resoluciones Judiciales es importan--
te?

SI

NO

Porqué?

6. Cree usted que el Recurso de Casación en la Administra--
ción de Justicia Salvadoreña, ha funcionado con toda su
plenitud?

SI

NO

Porqué?

7. Opina usted que el Recurso de Casación en nuestro Sistema Judicial, debe seguir funcionando?

SI

NO

Porqué?

8. Piensa usted que las reformas hechas a la Ley de Casación, podrían considerarse un adelanto en la Administración de Justicia Salvadoreña?

1) R/ En relación a la presente pregunta encontramos que el total de abogados que han interpuesto el recurso de casación es muy reducido, y lo cual obedece fundamentalmente a las siguientes razones: a) Al hecho de que algunos están inhibidos de poder hacerlo por ostentar cargos de orden público, y b) Los que ejercen la profesión en forma liberal, argumentan los motivos siguientes:

a) Como consecuencia del rigor formal que caracteriza a dicho recurso el litigante antes de interponerlo vé frustrada la posibilidad de hacer valer los derechos de su cliente al cual representa.

b) La mayoría de los abogados encuestados consideran que la Casación en nuestro medio, no responde realmente a la finalidad de ser un medio de impugnación, sino más bien, ha sido utilizada la mayor parte de veces, con la finalidad, de entorpecer la buena Administración de Justicia, lo anterior, limita al litigante, quitando su interés de poder interponerla, pues no alcanza a verse su efectividad práctica.

2) R/ En lo referente a la presente interrogante, encontramos que la mayoría de recursos interpuestos han sido declarados inadmisibles por la Sala, lo anterior, se ha dado como consecuencia de que estos carecen de los requisitos formales que la Ley de la materia, exige para su admisibilidad. Los recursos de Casación admitidos, encontramos que vienen a constituir un número sumamente escaso; lo anterior, obedece al hecho de que como consecuencia, de la propia naturaleza de este, ya que estando provisto de un alto grado de rigidez formal se ve limitada la Sala a admitir única y exclusivamente los recursos que a su criterio cumplen en su totalidad con todos los requisitos formales exigidos por la Ley de Casación.

3) R/ En esta interrogante, la totalidad de los encuestados dieron una respuesta negativa argumentando al igual que en los casos anteriores, la razón de que por una parte, no ha-

biendo sido admitidos los recursos no existía posibilidad alguna de que las sentencias fueran casadas, y por otra parte, encontramos que a quienes si les fué admitido, tampoco se casó la sentencia, considerándose en algunas veces, que fué admitido el recurso indevidamente, y en el mayor de los casos, la Sala consideró que la resolución objeto del recurso, fué emitida conforme a derecho por el tribunal inferior, no pudiendo por consiguiente ser objeto de Casación.

4) R/ Algunos abogados consideran que como consecuencia del rigor formal a que está sujeto el recurso de casación, éste se vuelve ineficáz, atentándose por lo tanto, contra la buena administración de justicia; por lo que, de lo anterior, se hace necesario quitarle rigidez, a tal grado que éste, logre tener cabida en la realidad salvadoreña relativa a la actuación de la justicia nacional.

5) R/ En cuanto a esta pregunta encontramos que todos los abogados encuestados contestaron en forma afirmativa haciendo las siguientes consideraciones: a) Su importancia obedece a que el recurso de casación en materia civil permite velar por la legalidad de las resoluciones a fin de que los tribunales de instancia apliquen la ley correctamente; b) porque a través de dicho recurso, se logra que el máximo tribunal de justicia revise lo actuado por los tribunales inferiores, quienes no obstante haber conocido todo un expe

diente constitutivo de un proceso determinado, por ser sus titulares seres humanos están expuestos al error y por ello, es saludable que lo resuelto pueda ser visto nuevamente por otras personas quienes si bién es cierto, no están exentas de error, lo anterior, no deja de ser una nueva oportunidad para quien vea afectados sus derechos.

6) R/ En cuanto a la presente pregunta los encuestados en su totalidad contestaron en forma negativa, haciendo referencia a lo siguiente:

a) El recurso de Casación no ha funcionado en toda su plenitud como consecuencia del alto grado de rigor formal al que está sujeto, lo que trae como consecuencia que sea desechado por motivos de forma no llegandose a conocer del fondo que ha dado lugar a su interposición.

b) Por otra parte, por no saber hacer uso debido de este recurso, los litigantes al interponerlo, ya que éstos desconocen en una forma casi total el contenido de la Ley de Casación, así como sus alcances.

c) Por ciertas fallas en algunos casos de quienes deben aplicar la ley correspondiente.

7) R/ La totalidad de los encuestados han contestado en forma unánime argumentando al respecto, de que como resultado

de los fines perseguidos por el Recurso de Casación, se hace necesario que éste siga funcionando; pero que a la vez, hay que dotarlo de los mecanismos que vengán a viabilizar su efectividad.

B) R/ En relación a esta pregunta, todos los encuestados efectivamente han considerado que las reformas hechas a la Ley de Casación en definitiva, constituyen un adelanto en la Administración de Justicia Salvadoreña, ya que con éstas se abren las puertas para que muchos de los recursos de casación que al ser interpuestos fueron rechazados a la luz de lo que estipulaba la ley anterior, hoy con las reformas hechas, puedan ser admitidos dándole con ello el grado de efectividad que el Recurso de Casación como medio impugnativo requiere.

CAPÍTULO V

CONSERVACIÓN Y MANUTENCIÓN EN RE-

LACION A LA INSTRUCCIÓN

MANEJO EN LA PRESEN-

TE DE LOS RECURSOS.

ES

Consideraciones Generales.

Con el propósito de dar a conocer nuestro punto de vista en lo referente al tema que ha venido siendo objeto de nuestro estudio, consideramos que es conveniente hacer referencia a lo que al respecto han manifestado los diferentes autores en el ámbito doctrinal, así como también, lo concerniente a lo que en relación a este tema dispone nuestra legislación vigente, con sus respectivas reformas y por otra parte, el resultado que hemos obtenido como consecuencia de nuestra investigación a nivel de campo.

En base a lo anteriormente expuesto, creemos conveniente, hacer referencia a los fines que doctrinariamente persigue el Recurso de Casación, los cuales, consideramos que -- han venido a favorecer en gran medida al logro de los objetivos perseguidos por nuestros legisladores en la administración de justicia salvadoreña.

Al respecto de lo anterior, haremos las siguientes consideraciones:

La Asamblea Constituyente Francesa fué la Institución -- que creó el Tribunal de Casación, pero éste no nació como -- lo tenemos estructurado hoy en día, pues no formaba parte -- del Poder Judicial, teniendo en sus primeros orígenes un -- profundo sentido político, el cual era un instrumento de la

Asamblea para forzar a los Tribunales inferiores a resolver de la forma en que lo había establecido el Tribunal de Casación, por ello, las personas que integraban a ese tribunal eran electas por la Asamblea Legislativa, lo cual en nuestro medio así sucede también hoy en día.

En relación a los fines perseguidos por el Recurso de Casación, encontramos que, en principio el interés público, en la exacta observancia de las leyes, espera su satisfacción más que de la parte dispositiva de la decisión de la Sala de lo Civil, de la motivación de ella, en efecto, es con esa motivación con lo que ella explica para que todos los jueces tomen en adelante en cuenta las razones jurídicas por las cuales aprueban o desaprueban la interpretación de derecho dada por la sentencia denunciada. Y mientras el interés privado en la anulación de la sentencia injusta, solo queda satisfecho en el caso de aceptación del recurso el interés público, en el control sobre interpretación judicial, queda cumplido en todo caso, ya que, sirviendo el recurso como ocasión, para presentar a la Sala un problema de derecho en abstracto (un problema de principios) surgido con ocasión de una controversia concreta, la finalidad de resolver tal problema y de fijar tal principio, se logra a través de los motivos de la sentencia de Casación, aún cuando se rechace el recurso.

En lo referente al fin público perseguido por el Recurso de Casación, se ha considerado doctrinariamente, que el Estado necesita de un instituto que al tener la calidad de Juez Supremo, y estando colocado en la cima de las organizaciones judiciales, mantuviese su cohesión, su disciplina y hasta su independencia; pero a la vez, prueba también una garantía de certidumbre jurídica que ante el evento posible de la multiplicidad de interpretaciones un órgano esencialmente capacitado para esa función imprimiese una dirección única a la interpretación de las normas jurídicas, cualquiera que fuere su rango, cuidase de evitar que no se aplicasen o fueren indevidamente aplicadas, y procurase, a la vez, que a pretexto de interpretarlas no se desnaturalizase por error, su alcance y sentido, de tal modo que en el fondo, y por uno u otro concepto, quedasen infringidas.

Doctrinariamente, la Casación podemos definirla diciendo que es un Instituto Judicial consistente en un órgano único en el Estado, que a fin de mantener la exactitud y la uniformidad de la interpretación jurisprudencial; dado por los Tribunales al derecho objetivo examina solo las decisiones de las cuestiones de Derecho, las sentencias de los jueces inferiores cuando las mismas son impugnadas por los interesados, mediante un remedio judicial (Recurso de Casación), utilizable solamente contra las sentencias que con-

tengan error de derecho en la solución de mérito, a la luz de la doctrina fué pues, la necesidad de la defensa de la ley contra las sentencias violatorias de ésta, lo que inicialmente determinó el fin esencial de la Casación y la creación de un Tribunal especial, encargado de desempeñar esta función. La nomofiláquia, como doctrinariamente se llama la defensa de la ley, constituye el objeto primordial de la casación; con este recurso, se trata de impedir que los órganos jurisdiccionales se valgan del poder de mandar que el Estado ha delegado en ellos, sustrayéndose a la norma fundamental, cuya observancia, constituya la condición sine-quantum de aquél poder: desde este punto de vista la Sala de lo Civil, reafirma la autoridad de la ley frente al Juez, de un modo exclusivamente negativo, puesto que se limita a quitar vigor al acto singular que el juez haya llevado a cabo, saliéndose de los límites de su poder.

No es sólo la tutela de la ley, el fin único que se atribuye a la Casación, este recurso se estableció también para lograr la unidad jurisprudencial; no menos importante que fiscalizar la aplicación de la norma jurídica, es la unificación de la interpretación; a tal punto que en no pocos casos ésta se convierte en el sendero obligado para llegar a aquélla, es preciso para rendir tributo al principio de la igualdad de las partes ante la ley dar certidumbre a

la interpretación que de ella hagan los jueces, como medio para que los derechos no resultaren bulnerados, cuando a -- cuestiones idénticas se aplican simultáneamente soluciones distintas con base en los mismos textos legales.

La Casación se estableció para asegurar en el Estado la uniformidad de la jurisprudencia y por consiguiente, la unidad y la igualdad del derecho objetivo a través de la revisión y de la selección de las diversas interpretaciones de una misma norma jurídica, coexistente en la jurisprudencia, a causa de la pluralidad simultánea de los órganos jurisprudenciales como consecuencia de la diversidad de los órganos judiciales de un mismo grado.

A la vez, cabe aclarar que, la tutela de la ley (nomofiláuquia) y la unificación de la jurisprudencia, no constituyen dos funciones distintas y separadas del Recurso de Casación, corresponde más bien y en rigor jurídico a dos aspectos de una función única que se compenetran y combinan, dando que mediante la unidad jurisprudencial se consigue igualmente la recta aplicación de la ley, pues se evitan interpretaciones que sean contrarias a su verdadero sentido y alcance.

En cuanto al fin público perseguido por el recurso de Casación, el cual, es el fin propio de la casación, encon--

tramos que este se traduce en la defensa del derecho objetivo y en la unificación de su interpretación. Al lado de esta Institución interviene también un interés privado, que consiste en la enmienda del perjuicio o agravio inferido al particular por la sentencia, de lo que podemos deducir, que la Casación tiene dos fines con marcadas diferencias: un fin principal que por consistir en la tutela de la ley y en la unificación de su interpretación, reviste carácter de interés público, y un segundo fin, que mira al que concretamente persigue el recurrente y que por lo tanto, se funda en un interés privado o particular.

En cuanto a la legislación vigente podemos hacer las siguientes consideraciones: en primer lugar, la anterior ley de casación estaba integrada por un total de CUARENTA Y OCHO ARTICULOS de los cuales están derogados del Número VEINTISEIS al Número CUARENTA Y CUATRO.

Por otra parte, la referida ley de casación sufrió algunos cambios luego de ser presentado un proyecto de reformas por la Honorable Corte Suprema de Justicia, reformándose los siguientes artículos: El artículo Preliminar, el Ordinal Tercero del Artículo Uno, el Artículo Tres, el Artículo Siete, el Artículo Ocho, el Artículo Doce, y el Inciso Segundo del Artículo Veinticuatro, dichos Artículos los hemos transcrito en el Capítulo IV de nuestro Estudio.

Análisis de los tres Aspectos considerados con Anterioridad

a) En lo concerniente al campo doctrinario encontramos que: el Instituto de la casación refleja un alto grado de importancia como medio impugnativo, lo cual obedece por una parte, a los fines tanto de orden público como privado que éste persigue, así como también por el hecho de ser una oportunidad más, de hacer valer el derecho de quien lo interpone.

b) En cuanto a la legislación vigente, hemos observado que el rigor formal al cual estaba sujeto el recurso de casación ha sido superado en alguna medida lo cual, permite al litigante ver en éste, un mecanismo con mayor grado de efectividad que el anterior, que le permita a la sala llegar a conocer del fondo del recurso interpuesto, no limitándose únicamente como ha venido sucediendo a declararlo inadmisión por no llenar el escrito de interposición los requisitos exigidos por la anterior ley de casación.

c) A nivel de campo nos auxiliamos, tanto de la información proporcionada a través de los archivos de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia así como también de la entrevista y el cuestionario habiendo obtenido el resultado siguiente:

1) A nivel de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, los recursos de casación interpuestos en su mayor parte son declarados inadmisibles lo cual, imposibilita llegar a conocer el fondo del asunto del que es objeto el recurso ignorándose finalmente, si la sentencia impugnada, podía o no haber sido casada, lo anterior, nos permite afirmar de que el alto grado de rigor formal al que estaba sujeto el recurso le quitaba su efectividad.

2) En lo relativo a la entrevista, las personas entrevistadas, afirmaron unánimemente, que era de suma necesidad quitarle al recurso de casación su alto grado de rigor formal, con la finalidad de hacerlo más viable dándole con éllo mayor efectividad, no ignorándose a la vez su alto grado de importancia que obedece fundamentalmente a los fines perseguidos por este medio de impugnación.

3) Al igual que en el caso anterior, las personas al contestar las interrogantes planteadas respondieron en forma unánime; tanto, los empleados públicos como los que ejercen la profesión en forma liberal haciendo alusión a la importancia de que está provisto el recurso de casación así como también se pronunciaron en su total acuerdo en que la rigidez formal de que esta provista la casación, fuera disminuida con el fin de que se logre cumplir con los objetivos perseguidos por la misma.

Como resultado de todo un estudio minucioso llevado a cabo a través de los diferentes Capítulos que componen la presente tesis, hemos llegado hasta aquí a la fase final de nuestro trabajo de investigación, fase en la cual, creemos conveniente dar a conocer nuestro punto de vista en relación a la interrogante ¿Debe suprimirse el recurso de Casación?, consideramos que no debe ser suprimido el recurso de casación, al respecto nos permitimos hacer las siguientes recomendaciones: 1o. Debe velarse porque éste responda realmente a los fines por los cuales ha sido instituido, haciéndose por lo tanto, más viable, disminuyendo su rigor formal, de tal manera que, el litigante pueda hacer valer los derechos de la persona a quien representa, favoreciendo así el logro de la aplicación correcta de la ley en el interés de la sociedad salvadoreña.

2o. Los tribunales inferiores deben tener en cuenta al momento de fallar, que con las reformas hechas a la Ley de Casación, existe la mayor posibilidad de que el agraviado pueda hacer valer su derecho a través del recurso de casación por lo que, deberán tomar en cuenta tanto lo que disponga al respecto la ley, como la jurisprudencia.

3o. Por otra parte, es de suma importancia considerar que si bien es cierto, la rigidez formal es parte de la naturaleza del recurso de casación, creemos que es aún más im

portante buscar los mecanismos que nos permitan alcanzar -- una aplicación eficaz de ese recurso en nuestro medio, haciéndolo más viable; debiendo adaptarlo al desarrollo jurídico de nuestro país dándole así, el grado de efectividad -- que como medio impugnativo que es requiere. Lo anterior, -- ha sido confirmado a través del proyecto de reformas presentado por la Honorable Corte Suprema de Justicia ante la Asamblea Legislativa el cual, a la fecha ha venido a constituirse como ley de la República de obligatorio cumplimiento habiéndose viabilizado así, en alguna medida, las posibilidades de que al interponer el recurso de casación, este pueda ser admitido con lo que, esperamos sea logrado el valioso objetivo perseguido por la Honorable Corte Suprema de -- Justicia, luego de haber hecho las reformas citadas a la -- ley de casación con el propósito de que éstas tengan cabida en la realidad salvadoreña relativa a la pronta administración de justicia en nuestra República.

BIBLIOGRAFIA

Dr. Amaya, Carlos Amilcar Apuntes de clases de la asignatura Curso Especial de Derecho Procesal Civil.

Dr. Arrieta Gallegos, Francisco, Apuntes de clases impartidas sobre comentarios a la Ley de Casación.

Dr. Arrieta Gallegos, Francisco, Resoluciones que son o no susceptibles del Recurso de Casación en lo Civil de acuerdo a la Ley, la Doctrina y la Jurisprudencia. 1970.

Dr. Arteaga Juventino, Breves comentarios al Recurso de Casación Civil en la Legislación Salvadoreña, Tesis Doctoral. 1959.

Calamandrei, Piero, Casación Civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires.

Corte Suprema de Justicia, Sección de Archivo, Expedientes de los Recursos de Casación Civil Interpuestos en los años comprendidos de 1980 a 1989.

Corte Suprema de Justicia, Sección de Publicaciones, Memoria de Labores de Julio 1984 a Junio 1989.

De la Plaza, Manuel, Derecho Procesal Civil, Editorial del Derecho Privado. Madrid.

De la Rúa, Fernando, El Recurso de Casación en el Derecho - Positivo Argentino. Editor Victor P. de Zavalia.

Dr. Fernández, Julio Fausto, Casación Penal, Monografía -- 1977.

Dr. Góchez Castro, Angel, Índice De La Jurisprudencia Civil Salvadoreña desde 1933 hasta 1950. Revista Judicial, Publicación de la Sociedad de Abogados de Occidente. 1954.

Dr. Hércules Pineda, Fabio, El Recurso de Casación Civil en la Legislación Salvadoreña. Tesis Doctoral.

Ley de Casación de la Republica de El Salvador, Decreto No. 1135, de fecha 31 de agosto de 1953.

Ley de Casación de la República de El Salvador, con sus respectivas reformas. Decreto No. 339 de fecha 28 de septiembre de 1989.

Murcia Ballen, Humberto, Recurso de Casación Civil. Editorial Temis Librería. Bogotá Colombia.

Lic. Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa S. A. México.

Pérez Vives, Alvaro, Recurso de Casación en materias Civil, Penal y del Trabajo. Editorial Temis. Bogotá Colombia.

Dr. Samayoa, Mario, Consideraciones sobre el Recurso de Casación en nuestra Ley Laboral. Tesis Doctoral. 1961.

Sociedad de Abogados de Occidente, Revista Trimestral, Tomo I, No. 4 Foro. Santa Ana.

Dr. Zeledón Castro, René, El Recurso de Casación en materia Penal. Tesis Doctoral. 1967

ANEXO

LEY DE CASACION REFORMADA

DECRETO No 1135

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciati-
va de la Corte Suprema de Justicia,

DECRETA la siguiente

LEY DE CASACION

CAPITULO I

"ARTICULO PRELIMINAR.- Corresponde a la Sala de lo Ci-
vil de la Corte Suprema de Justicia conocer en los recursos
de casación civil, mercantil y laboral y a la Sala de lo Pe-
nal en los recursos de casación penal.

Cuando la Cámara de Segunda Instancia conozca en prime-
ra instancia, y una de las Salas de la Corte falle en segun-
da, del recurso de casación conocerá la Corte en pleno, con
exclusión, desde luego, de los Magistrados que integraban -
la Sala cuando la sentencia de segunda instancia fue pronun-
ciada.

CAPITULO II

DE LOS CASOS EN QUE PROCEDE EL RECURSO DE CASACION EN LO CIVIL

Art. 1.- Tendrá lugar el recurso de casación en los casos determinados por la ley:

1o.- Contra las sentencias definitivas y las interlocutorias que pongan término al juicio haciendo imposible su continuación pronunciadas en apelación por las Cámaras de Segunda Instancia;

2o.- Contra las pronunciadas en asuntos de jurisdicción voluntaria, cuando no sea posible discutir lo mismo en juicio contencioso;

3o.- Contra las sentencias de los amigables componedores.

Art. 2.- Deberá fundarse el recurso en alguna de las causas siguientes:

a) Infracción de ley o de doctrina legal;

b) Quebrantamiento de alguna de las formas esenciales del juicio;

c) Haber dictado la sentencia los amigables componedores fuera del término señalado en el compromiso, o resuelto puntos no sometidos a su decisión.-

Art. 3.- El recurso por infracción de ley o doctrina legal tendrá lugar por los motivos siguientes:

1o) Cuando el fallo contenga violación de ley o de doctrina legal. La ley a que aquí se hace referencia puede -- ser aún la procesal, cuando ésta afecte el verdadero fondo del asunto de que se trate. Hay violación cuando se deja -- de aplicar la norma que debía aplicarse, haciéndose una falsa elección de otra. Se entiende por doctrina legal la jurisprudencia establecida por los Tribunales de Casación, en tres sentencias uniformes y no interrumpidas por otra en -- contrario, siempre que lo resuelto sea sobre materias idénticas en casos semejantes;

2o) Cuando el fallo se base en una interpretación errónea de ley o de doctrina legal, y aún siendo ley procesal -- cuando ésta afecte el verdadero fondo del asunto de que se trate;

3o) Cuando no obstante haber el juzgador seleccionado e interpretado debidamente la norma aplicable y calificado y apreciado correctamente los hechos, la conclusión contenida en el fallo no sea la que razonablemente corresponda;

4o) Si el fallo fuere incongruente con las pretensiones deducidas por los litigantes, otorgue más de lo pedido o no haga declaración respecto de algún extremo;

5o) Por contener el fallo disposiciones contradictorias;

6o) Por ser el fallo contrario a la cosa juzgada sustancial, o en el se resolviere algún asunto ya terminado en primera instancia, por deserción o desistimiento, siempre que dichas excepciones se hubieren alegado oportunamente;

7o) Cuando hubiere abuso, exceso o defecto de jurisdicción por razón de la materia;

8o) Cuando en la apreciación de la pruebas haya habido error de derecho; o error de hecho, si éste resultare de documentos auténticos, públicos o privados reconocidos, o de la confesión cuando haya sido apreciada sin relación con otras pruebas".-

Art. 4.- El recurso por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio tendrá lugar:

1o.- Por falta de emplazamiento para contestar la demanda o para comparecer en segunda instancia;

2o.- Por incompetencia de jurisdicción no prorrogada legalmente;

3o.- Por falta de personalidad en el litigante o en quien lo haya representado;

40.- Por falta de recepción a prueba en cualquiera de las instancias, cuando la ley la establezca;

50.- Por denegación de pruebas legalmente admisibles y cuya falta ha producido perjuicios al derecho o defensa de la parte que la solicitó;

60.- Por falta de citación para alguna diligencia de prueba, cuya infracción ha causado perjuicio al derecho o defensa de la persona en cuyo favor se estableciere;

70.- Por haberse declarado indebidamente la improcedencia de una apelación, ya sea de oficio o por virtud de un recurso de hecho;

80.- Por haber concurrido a dictar sentencia uno o más Jueces, cuya recusación, fundada en causa legal e intentada en tiempo y forma, hubiese sido declarada con lugar, o se hubiere denegado siendo procedente;

90.- Por no estar autorizada la sentencia en forma legal.

Art. 5.- No se autoriza el recurso por infracción de ley o de doctrina legal, ni por quebrantamiento de forma, en los juicios verbales.

En los juicios ejecutivos, posesorios y demás sumarios

y diligencias de jurisdicción voluntaria, cuando sea posible entablar nueva acción sobre la misma materia, sólo procederá el recurso por quebrantamiento de forma, con excepción de los sumarios que niegan alimentos, en los que, además, procederá el recurso por infracción de ley o de doctrina legal.-

Art. 6.- No procederá el recurso contra las resoluciones de las Cámaras de Segunda Instancia pronunciadas en recursos de revisión, salvo que se resuelva sobre puntos sustancialmente no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o en manifiesta contradicción con éste.-

Art. 7.- Para admitir el recurso por quebrantamiento de forma, es indispensable que la parte que lo interponga haya reclamado la subsanación de la falta, haciendo uso oportunamente dentro del respectivo procedimiento, de los recursos que deben conocerse por un tribunal inmediato superior en grado, salvo que el reclamo hubiere sido imposible o no existiere recurso.-

MODOS DE PROCEDER

Art. 8.- El recurso debe interponerse dentro del término fatal de quince días hábiles, contados desde el día siguiente al de la notificación respectiva, ante el Tribunal que pronunció la sentencia contra la cual se recurre.

Art. 9.- Concluido el término a que se refiere el artículo anterior, no se admitirán alegaciones sobre nuevos motivos o distintas infracciones en que el recurso hubiera podido fundarse; y la sentencia recaerá solamente sobre las infracciones o motivos alegados en tiempo y forma.

Art. 10.- El recurso se interpondrá por escrito en que se exprese: el motivo en que se funde, el precepto que se considere infringido y el concepto en que lo haya sido.

El escrito será firmado por abogado y se acompañará de tantas copias del mismo en papel simple, como partes hayan intervenido en el proceso mas una.

Art. 11.- Interpuesto el recurso, y concluido el término a que se refiere el artículo 8, el tribunal, con noticia de las partes remitirá dentro de tercero día el escrito, copias y los autos a donde corresponda.

Art. 12.- Recibido el escrito, la Sala lo analizará y si no reuniere los requisitos que exige el artículo 10 de esta Ley, prevendrá al interponente del recurso, que haga la aclaración, corrección o subsanación correspondiente, dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva.

Si la prevención dicha no se atendiere se declarará inadmisibile el recurso, exceptuando el caso cuando la prevención no hubiere sido atendida en lo relativo al número de copias.

Si fueren varios los interponentes del recurso, la prevención expresada será común para todos ellos.

Cuando la prevención no hubiere sido atendida en lo relativo al número de copias, ésto será subsanado por la Secretaría de la Sala, suministrando las que de aquellas faltaren; pero el el Tribunal, al dictar su resolución final, condenará al desobediente, al pago de una multa de quinientos colones, la cual, si fuere necesario, hará efectiva la Sala mediante el procedimiento gubernativo.

Si el recurso interpuesto llenare los requisitos de forma que exige el artículo 10 de esta Ley, o, en su caso, se hubiere atendido la prevención aludida, la Sala resolverá dentro del plazo de tres días sobre su admisibilidad, analizando el texto del escrito de interposición y el de su ampliación en su caso.

Hecho el estudio del asunto, el Tribunal podrá suplir o corregir los errores u omisiones de derecho que notare en lo que hubiere sido alegado por el recurrente, siempre que a su juicio exista una duda razonable sobre la legitimidad

o ilegalidad de la resolución impugnada.

Al resolver en sentencia definitiva, la Sala, expresará el precepto o preceptos que fué o fueron infringidos y el motivo de la infracción.

Art. 13.- Rechazado el recurso, la sentencia quedará -- firme y se devolverán los autos al tribunal respectivo con certificación de lo proveído, para que expida la ejecutoria de ley.

Art. 14.- Si se admite el recurso, en el mismo auto de admisión se ordenará que pase el proceso a la secretaría, -- para que las partes presenten sus alegatos dentro del término de ocho días, contados desde el siguiente al de la última notificación.

Art. 15.- Vencido el término del artículo precedente, -- no se admitirán alegaciones de ninguna clase, quedando el -- asunto para sentencia, la cual se pronunciará dentro de --- quince días.

Art. 16.- Si admitido el recurso apareciere que lo fue indebidamente el tribunal lo declarará inadmisibile y procederá de conformidad con el artículo 13.

Art. 17.- El recurrente podrá desistir del recurso, que se aceptará con solo la vista del escrito.

DE LA SENTENCIA

Art. 18.- Casada la sentencia recurrida se pronunciará la que fuere legal, siempre que el recurso se haya interpuesto por error de fondo; pero si la casación ha sido procedente por incompetencia en razón de la materia, solamente se declarará la nulidad.

Art. 19.- Si se casare por quebrantamiento de forma, se mandará reponer el proceso desde el primer acto válido, a costa del funcionario culpable, devolviéndose a tal efecto los autos, con certificación de la sentencia.

Art. 20.- Si el recurso fuere por quebrantamiento de forma y de fondo a la vez, el tribunal se pronunciará primero sobre el quebrantamiento de forma y si la sentencia no fuere anulada por este motivo, conocerá sobre el recurso de fondo.

Art. 21.- El recurso de casación contra la sentencia de los amigables compondores, se interpondrá ante ellos mismos en el término señalado en el artículo 8 fundamentado en las causas determinadas en la fracción c) del artículo 2 de esta ley y el escrito llevará firma de abogado.

El tribunal arbitral procederá conforme a lo prescrito en el artículo 11, y el tribunal de casación de conformidad

con los artículos 12, 13, 14, 15, 16 y 17.

Art. 22.- Si los árbitros arbitradores hubieren dictado la sentencia fuera del término establecido en la escritura de compromiso, se casará dicha sentencia; y si se hubiesen pronunciado sobre otros puntos de los que fueron sometidos a su decisión, se anulará la sentencia únicamente en el punto o puntos en que consista el exceso.

Art. 23.- Cuando en la sentencia se declare no haber lugar al recurso, se condenará en costas al abogado que firmó el escrito y al recurrente en los daños y perjuicios a que hubiere lugar; quedará firme la sentencia recurrida y se devolverán los autos al tribunal respectivo con la certificación correspondiente, para que expida la ejecutoria de ley.

En caso de inadmisibilidad del recurso, tendrán lugar - las mismas condenaciones.

Si la sentencia modifica la doctrina legal, no habrá especial condenación en costas, daños ni perjuicios.

DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO

Art. 24.- Además de la facultad del Ministerio Público de interponer el recurso como parte en el pleito, en interés de la ley podrá interponerlo por quebrantamiento de fondo en los juicios en que no haya sido parte. En este caso,

las sentencias que se dicten servirán únicamente para formar jurisprudencia, sin afectar la ejecutoria ni el derecho de las partes.

La interposición de los recursos dichos, deberá hacerse directamente ante la Sala de Casación.

Art. 25.- En caso de ser desestimado el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, haya sido o no parte en el proceso, no habrá condenación en costas.

CAPITULO III

Artículos 26 al 44 Derogados. (1)

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Art. 45.- Quedan derogadas las leyes referentes a la tercera instancia y al recurso extraordinario de nulidad en lo civil, lo mismo que las que se opongan a la presente.

Art. 46.- Los preceptos de esta ley pasarán a ser capítulos de los nuevos Códigos de Procedimientos Civiles y Criminales.

Art. 47.- Los recursos de súplica y extraordinarios de nulidad pendientes a la fecha de la vigencia de esta ley, - continuarán tramitándose con arreglo a las disposiciones legales anteriores por las respectivas Salas de lo Civil y de

lo Penal.

Hasta que se establezcan los tribunales de trabajo que funcionarán como organismos del Poder Judicial de conformidad al artículo 3o de la Ley Transitoria para la Aplicación del Régimen constitucional, los actuales tribunales aplicarán todas las disposiciones referentes a la tercera instancia y al recurso extraordinario de nulidad, en el procedimiento laboral, en lo que fueren compatibles con la naturaleza de éste y no contraríen el texto y los principios procesales de la Ley Especial de Procedimientos para Conflictos Individuales de Trabajo.

Art. 48.- El presente decreto entrará en vigencia el día catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa; Palacio Nacional: San Salvador, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

(Publicado Diario Oficial No. 161. T. 160, del 4 de septiembre de 1953)

(1) Art. 738, literal b) del Código Procesal Penal, publicado en el Diario Oficial No. 208, T. 241 del 9 de noviembre de 1973.

REFORMAS

(Publicado Diario Oficial No 185 Tomo 305 del seis de octubre de 1989.